

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**“HABITUALIDAD AL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR”**

*Un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil.*

Presentada por:

Bachiller en Derecho Pedro Vega Rodríguez

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor de Tesis:

Magister Hugo Ipurre Maldonado

AYACUCHO – PERÚ

2018

Con mucho cariño, dedico este trabajo de investigación a mi madre Lucía Rodríguez Guillén, por brindarme siempre su amor infinito.

### **Agradecimiento**

Mi gratitud a la “Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga”, así como a la “Facultad de Derecho y Ciencias Políticas” y toda su plana de Catedráticos, por constituir un medio para la formación de profesionales competentes e idóneos.

Mi reconocimiento al Magister Hugo Ipurre Maldonado, por su permanente apoyo mediante la asesoría brindada durante el desarrollo y ejecución de la presente investigación.

A los señores Fiscales y demás profesionales del Ministerio Público de Ayacucho, quienes me brindaron las facilidades del caso durante el desarrollo del trabajo de campo, así como a los señores Abogados de la Región de Ayacucho, por su colaboración y amabilidad prestadas.

El autor.

## ÍNDICE

Resumen.....	1
Introducción .....	2

### CAPÍTULO I

#### EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática. ....	4
1.2. Formulación del Problema. ....	6
1.2.1. Problema principal .....	6
1.2.2. Problemas secundarios .....	6
1.3. Justificación e importancia de la investigación.....	7
1.3.1. Justificación de la investigación.....	7
1.3.2. Importancia de la investigación .....	8
1.4. Objetivos de la Investigación. ....	9
1.4.1. Objetivo principal.....	9
1.4.2. Objetivos secundarios .....	10
1.5. Limitaciones de la Investigación.....	10

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

1.6. Antecedentes de la Investigación. ....	11
1.7. Marco Conceptual. ....	12
1.7.1. Consideraciones sobre las obligaciones .....	12
1.7.2. Reparación civil .....	18
1.7.3. Responsabilidad civil .....	22
1.7.4. Consideraciones sobre el pago .....	27

1.7.5. Forma de pago.....	31
1.7.6. Pago fraccionado.....	32
1.7.7. Consideraciones sobre reserva mental.....	34
1.7.8. Consideraciones generales sobre simulación.....	38
1.7.9. Omisión de asistencia familiar.....	42
1.7.10. Consideraciones sobre la habitualidad.....	53
1.7.11. Consideraciones sobre la reincidencia.....	58
1.7.12. Principio de oportunidad.....	65
1.7.13. Consideraciones sobre acuerdo reparatorio.....	73
1.8. Marco Normativo.....	79
1.8.1. Constitución Política del Perú.....	79
1.8.2. Código Penal.....	80
1.8.3. Código Procesal Penal.....	82
1.8.4. Código Civil.....	86
1.8.5. Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.....	87
1.8.6. Ley N° 28726 – Ley que incorpora y modifica normas contenidas en los artículos 46°, 48°, 55°, 440° y 444° del Código Penal, y el artículo 135° del Código Procesal Penal.....	91
1.8.7. Ley N° 28730 – Ley que modifica el artículo VIII del Título Preliminar y los artículos 50° y 51° del Código Penal y adiciona un párrafo a su artículo 69°.....	93
1.9. Jurisprudencia Vinculante.....	94
1.9.1. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.....	94
1.9.2. Comentario al Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la Pena.....	102
1.9.3. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 0014-2006-PI/TC ....	107
1.10. Definición Conceptual de la Terminología Empleada.....	112

### CAPÍTULO III

#### MARCO METODOLÓGICO

1.11. Tipo, Nivel y Diseño de Investigación.....	118
1.11.1. Tipo de investigación .....	118
1.11.2. Nivel de investigación.....	118
1.11.3. Diseño de investigación .....	118
1.12. Universo, Población y Muestra. ....	119
1.12.1. Universo .....	119
1.12.2. Población.....	119
1.12.3. Muestra.....	119
1.13. Hipótesis.....	120
1.13.1. Hipótesis general .....	120
1.13.2. Hipótesis específicas .....	120
1.14. Variables e Indicadores – Operacionalización.....	121
1.14.1. Variable independiente (X).....	121
1.14.2. Variable dependiente (Y) .....	121
1.14.3. Variables e indicadores .....	121
1.15. Métodos y Técnicas de Investigación. ....	123
1.15.1. Métodos de investigación.....	123
1.15.2. Técnicas de investigación .....	124
1.16. Descripción de los Instrumentos y Fuentes Utilizados. ....	124
1.16.1. Instrumentos utilizados .....	124
1.16.2. Fuentes de recolección de datos .....	124

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

2.1. Sección I: Análisis e Interpretación de Datos Estadísticos del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Ministerio Público y Carpetas Fiscales. ....	126
2.1.1. Objetivo.....	126
2.2. Sección II: Análisis e Interpretación de Encuestas y Entrevistas. ....	141
2.2.1. Objetivo.....	141
2.2.2. Encuestas.....	141
2.2.3. Entrevistas.....	158
2.3. Contratación de Hipótesis y Verificación de Variables de Investigación. ....	188
2.3.1. Contratación de las hipótesis específicas.....	188
2.3.2. Contratación de la hipótesis general.....	190

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

3.1. Conclusiones. ....	192
3.2. Recomendaciones.....	196
3.3. Aporte Jurídico.....	197
4. Bibliografía.....	198
5. Fuente Electrónica.....	200
7. Anexos.....	201

## Resumen

El objetivo de esta tesis fue determinar cómo influye la falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumado a la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, y esto cómo influye en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017.

Con dicho propósito, durante la ejecución del proyecto de tesis se procedió a recabar información pertinente y efectuar la revisión de Carpetas Fiscales, asimismo, se aplicaron los instrumentos de medición de encuestas y entrevistas. Posterior a ello, se analizaron e interpretaron los resultados obtenidos, de los cuales se afirmó que efectivamente la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad viene influyendo significativamente en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar, así como que la falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumada a la reserva mental del imputado explican la admisión del pago fraccionado de la reparación civil.

**Palabras claves:** Formas de pago, reserva mental, pago fraccionado, reparación civil, principio de oportunidad, habitualidad y delito de omisión de asistencia familiar.



## **Introducción**

De la revisión del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad del Ministerio Público se advierten problemas de estructura y de falta de criterios específicos, así como que su aplicación e interpretación vienen siendo efectuadas deficientemente por parte de los fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, lo cual constituye un obstáculo para la aplicación exitosa del Principio de Oportunidad.

En tal contexto, en la presente investigación se planteó el siguiente problema principal: ¿De qué manera influye, la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017?, cuyo propósito fue determinar conclusiones y formular soluciones concretas que permitan explicar dicho fenómeno y superar tal problemática, así como implementar nuevos mecanismos y criterios específicos a fin de prevenir la habitualidad del agente en dicho delito, en salvaguarda del interés superior del niño (a) alimentista.

Respecto a la estructura de la presente tesis, está conformada por 05 capítulos; en el primer capítulo se desarrolla el planteamiento del problema, la descripción de la realidad problemática, el planteamiento de los problemas principal y secundarios, la justificación e importancia de la investigación, los objetivos principal y secundarios y las limitaciones; en el segundo capítulo se expone los antecedentes de la investigación, el marco conceptual, jurídico y jurisprudencial y las

definiciones de la terminología empleada; en el tercer capítulo se sustenta el tipo, nivel y diseño de la investigación, la determinación del universo, población y muestra, el planteamiento de las hipótesis general y específicas, la operacionalización de las variables, los métodos y las técnicas de investigación y la descripción de los instrumentos y fuentes que fueron utilizadas; en el capítulo cuarto se efectuó el análisis e interpretación de los resultados y la contrastación de hipótesis y verificación de variables; y por último, en el capítulo quinto se formularon las conclusiones, recomendaciones y el aporte jurídico.

Durante la ejecución del proyecto de tesis, se recabó información conceptual, normativa y jurisprudencial, así como del registro de datos del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público de Ayacucho; del mismo modo, se efectuó la revisión minuciosa de 19 Carpetas Fiscales (muestra) y se aplicaron los instrumentos de medición de encuestas y entrevistas a 50 fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga y a 50 abogados en general de la Región de Ayacucho.

Finalmente, del análisis e interpretación de los resultados que se obtuvieron y de la contrastación de las hipótesis y verificación de las variables, se plantearon conclusiones y formularon recomendaciones concretas; así mismo, se diseñó una tabla de referencias para el pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar, la cual constituye un aporte jurídico en la presente investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Descripción de la Realidad Problemática.**

Dentro del marco de lo establecido por el artículo 2º del Código Procesal Penal de 2004, el fiscal competente al conocer una denuncia penal, de acuerdo a su criterio, procede a verificar si los hechos imputados pueden ser pasibles de aplicación del Principio de Oportunidad, de ser así, como ocurre con el delito de omisión de asistencia familiar, fundamentará mediante disposición fiscal que los hechos investigados reúnen las condiciones descritas en el citado artículo 2º del CPP y procederá de conformidad al Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.

Sobre el particular, se advierte en el artículo 15º del mencionado Reglamento, específicamente sobre el pago de la reparación civil que, “excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias”, se le faculta al fiscal a fraccionar discrecionalmente dicho pago en todos los delitos en los que es posible la aplicación del Principio de Oportunidad. Vale decir, que los problemas de estructura y la falta de criterios específicos para cada tipo de delito (conducción en estado de ebriedad, omisión de asistencia familiar, lesiones leves, etc.) en el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, vienen condicionando negativamente la actuación del fiscal en las audiencias de aplicación del Principio de Oportunidad, generándose de ese modo, una incorrecta aplicación e interpretación sobre la imposición y/o forma de pago de la reparación civil.

Situación sumada a la reserva mental del imputado (engaño sobre el pago) que, a nuestro entender, explican la admisión del pago fraccionado de la reparación civil, y que esto viene influyendo en la habitualidad en el agente al delito de omisión de asistencia familiar. Dicho de otro modo, que la falsa promesa de pago de los imputados respecto a la indemnización por los daños causados a los menores alimentistas viene generando también, la iniciativa en el propio fiscal del fraccionamiento del pago de la reparación civil, constituyéndose de ese modo la admisión de dicho fraccionamiento, como una regla general, cuando en verdad constituye una regla aplicable sólo de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias, y según el tipo y la naturaleza de cada delito antes mencionados.

Por otro lado, no debería permitirse la ejecución de forma diferida del pago de la reparación civil a favor del sujeto pasivo del delito de omisión de asistencia familiar, ello conforme a los fines de prevención de daños a la vida y/o salud del menor alimentista y el rol del Derecho Penal; por lo que, en el delito bajo estudio, la ley no debe continuar facultando a los fiscales a disponer discrecionalmente el fraccionamiento del pago de la reparación civil, eliminándose dicha excepción, y disponiéndose la prohibición de tal fraccionamiento, en salvaguarda del interés superior del niño, el cual se encuentra tutelado por nuestra Constitución Política.

En tal contexto, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga a más de tres (03) años de la implementación del Código Procesal Penal de 2004 en el Distrito Judicial y Fiscal de Ayacucho, se tiene que la admisión del pago fraccionado de la reparación civil, expuesta precedentemente, viene generando habitualidad en el agente al delito de omisión de asistencia familiar, específicamente respecto en aquellos imputados con los que anteriormente se celebraron

acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, situación que evidentemente preocupa y que por lo mismo se buscó desarrollar en la presente investigación, a fin de determinar conclusiones concretas sobre el hecho o fenómeno jurídico bajo estudio y formular recomendaciones e implementar mecanismos jurídicos útiles para superar y prevenir dicha problemática.

## **1.2 Formulación del Problema.**

### **1.2.1 Problema principal**

¿De qué manera influye, la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017?

### **1.2.2 Problemas secundarios**

- a) ¿Cómo afecta la falta de criterios específicos sobre la forma de pago en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

- b) ¿Cómo interviene la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

### **1.3 Justificación e importancia de la investigación.**

#### **1.3.1 Justificación de la investigación**

##### ***1.3.1.1 Teórica***

La presente investigación se justifica teórica y jurídicamente porque al haberse efectuado un análisis íntegro respecto a la relación de las variables (esto es, la admisión del pago fraccionado de la reparación civil y la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar), nos permitirá ampliar criterios específicos en la literatura del derecho, es decir, constituirá una fuente más de información jurídica para los operadores del derecho, así como, habiendo estudiado dicho fenómeno nos permitió también formular soluciones a fin de superar tal problemática y, de corresponder, plasmándolos en presupuestos de observancia obligatoria.

##### ***1.3.1.2 Práctica***

La investigación se planteó a raíz de la preocupación que se tiene por la evidente habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar que se viene generando en el agente, con la agravante de que en una anterior oportunidad se llegó a celebrar con este un determinado acuerdo resarcitorio

en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad; por lo que, por medio de este trabajo de investigación, después de un análisis íntegro de la legislación, la doctrina y jurisprudencia, así como del estudio experimental de campo (recabando información pertinente y aplicando los correspondientes instrumentos metodológicos de medición de variables), se establecieron conclusiones concretas y se formularon recomendaciones jurídicas útiles para superar la problemática antes descrita.

### ***1.3.1.3 Metodológica***

Desde la perspectiva metodológica, el presente trabajo de investigación tiene sustento práctico, es decir, que la solución de la problemática planteada se enfocó a partir de la práctica del derecho en el trabajo fiscal, así como del muestreo sobre las Carpetas Fiscales. Para dicho fin, se idearon una serie de encuestas y entrevistas independientes dirigidas a las partes procesales y, se efectuaron análisis de los casos de investigación sobre la materia, previo estudio de la legislación nacional, extranjera y derecho comparado.

### **1.3.2 Importancia de la investigación**

En el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, como señalamos anteriormente, advertimos problemas de estructura y una aparente falta de compromiso de una parte de los fiscales con su aplicación, por los beneficios que se vienen otorgando a los imputados respecto al pago fraccionado de la reparación civil, por malas prácticas de interpretación, y por la excesiva discrecionalidad otorgada a dichos funcionarios públicos, así como por su reglamento y sus

actuales criterios, todos los cuales consideramos, a nuestro entender, vienen a constituir obstáculos reales que vienen impidiendo una aplicación exitosa del referido Principio de Oportunidad.

En tal contexto, habiéndose planteado el problema principal de la presente investigación, el cual estuvo referido a investigar de qué manera influye, la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar, se deseó determinar conclusiones y formular soluciones concretas que permitieran explicar dicho fenómeno y superar tal problemática, del mismo modo, a fin de implementarse mecanismos para combatir y prevenir la habitualidad en dicho delito, todo ello en salvaguarda, por supuesto, del interés superior del niño (a) alimentista.

## **1.4 Objetivos de la Investigación.**

### **1.4.1 Objetivo principal**

Determinar cómo influye la falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumado a la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, y esto cómo influye en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017.



### **1.4.2 Objetivos secundarios**

- a) Determinar cómo afecta la falta de criterios específicos sobre la forma de pago en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.
  
- b) Determinar cómo interviene la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

### **1.5 Limitaciones de la Investigación.**

Durante el desarrollo de la presente investigación, por su naturaleza, se verificó las siguientes dificultades: i) escasa bibliografía especializada sobre el desarrollo de cada una de las variables que se estudió; ii) tiempo limitado en la ejecución del proyecto de investigación; y, iii) la distribución aleatoria de la muestra en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **1.6 Antecedentes de la Investigación.**

En la búsqueda de información para la elaboración de la presente tesis, se han recabado las siguientes investigaciones, las cuales están relacionadas al tema principal, tales como:

(Castillo Rea & Suárez Carbajal, 2014) concluyen que: 1) No existe ideas uniformes entre los representantes del Ministerio Público, al momento de definir los criterios de aplicación del principio de oportunidad en la provincia de Barranca, por lo que debería promoverse la aplicación de un reglamento o ley que complemente la regulación para la aplicación del principio de oportunidad.; y, 7) Que, la conciliación arribada en aplicación del principio de oportunidad, en muchos casos no viene dando los resultados deseados, ya que los agraviados manifestaron que los imputados pese al tiempo transcurrido no han cumplido con el acuerdo reparatorio de la indemnización por los daños causados.

(Alcarraz Palomino, 2011) concluye que: 5.1.2) Incrementando la pena a los reincidentes y habituales no reduce la criminalidad, por el contrario es hacinar de internos en las cárceles sin medidas adecuadas para su resocialización; y, 5.1.3) La política criminal represiva que adopta el Estado a través de la reincidencia y la habitualidad no es adecuada para reducir la criminalidad y se utiliza el poder punitivo como medida de primera o única ratio, siendo en esencia de última ratio.

## **1.7 Marco Conceptual.**

### **1.7.1 Consideraciones sobre las obligaciones**

Para (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 54-55) la palabra obligación tiene muy variadas concepciones. Una definición clásica de obligación puede encontrarse en las Instituciones de Justiniano, en donde existen elementos esenciales como son el vínculo jurídico y la exigibilidad, que es el constreñimiento por el cual el acreedor puede compeler a su deudor el cumplimiento de la prestación, y el deber de este de pagar lo ofrecido.

La obligación también es sinónimo de deber, y este deber comprende tanto a las obligaciones imperfectas como a las perfectas. Se llaman obligaciones imperfectas a aquéllas respecto de las cuales no somos responsables sino ante Dios, por su carácter eminentemente moral. En cambio, las obligaciones perfectas son aquellas que otorgan el derecho para exigir su cumplimiento.

Para el Derecho de Obligaciones lo importante son las llamadas obligaciones civiles, es decir aquellas que generan un vínculo querido para su cumplimiento o ejecución, vínculo que debe existir entre personas determinadas o determinables. Por tanto, una obligación civil no es cualquier tipo de deber, ya que este deber corresponde a un vínculo o relación jurídica.

La definición etimológica de la palabra obligación genera la idea de sujeción o ligamen. (Giorgi, 1909; citado de Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 55) está de acuerdo con esa definición, ya que ella liga o ata al deudor. En realidad, en todos los análisis de las leyes, trabajos de

jurisconsultos romanos u obras de escritores modernos, encontramos que la obligación es considerada como un vínculo jurídico.

Por ello, según Giorgi la obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan ligadas con otra u otras (acreedor o acreedores), para dar, hacer o no hacer.

(De Ruggiero, 1944; citado de Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 56) trata de encontrar una definición amplia de la palabra obligación, y se refiere a ella como el vínculo o sujeción de la persona, no importando el origen de la obligación. Así pueden incluirse dentro de ese concepto a las obligaciones llamadas morales y aquéllas establecidas por las normas jurídicas. Pero en realidad, desde una óptica jurídica, el autor se encuentra en estas últimas, señalando como indispensable, además, que nazcan de relaciones personales y que tengan contenido patrimonial.

En sentido técnico, De Ruggiero define a la obligación como la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada deudora, debe una determinada prestación a otra denominada acreedora, quien tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla. Agrega que es frecuente que se utilice la palabra obligación para indicar sólo uno de los aspectos de la obligación: el aspecto pasivo de la obligación, es decir el deber del deudor, el débito; o el aspecto activo, que es el derecho o la pretensión del acreedor, o sea el crédito. Añade que pocas veces se utiliza la palabra obligación para expresar la causa generadora de la relación obligacional.

Lo expuesto por De Ruggiero se traduce, en opinión nuestra, en que la obligación constituye una relación jurídica por la que una persona, denominada acreedora, tiene el derecho de exigir a otra persona, denominada deudora, el cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer, es decir, el cumplimiento de prestaciones positivas o negativas.

### **1.7.1.1 Elementos de la obligación**

- **Sujetos de la obligación.** Según (Pothier; citado de Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 87), no hay obligación sin la existencia de dos personas; una que es la que contrae la obligación y otra a favor de quien se haya contraído. Aquél en favor de quien se ha contraído la obligación se llama acreedor; el que ha contraído se denomina deudor.

La dualidad de los titulares es una necesidad lógica. El derecho personal supone un vínculo que relaciona entre sí a dos sujetos y pone en contacto determinadas virtualidades jurídicas (una pretensión y un deber) del que uno y otro son portadores.

(Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 88) refieren que los sujetos son las personas ligadas por el vínculo obligacional y, en principio, deben ser dos, un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor). Nada impide, sin embargo, que existan varios sujetos activos y varios sujetos pasivos, o simultáneamente que en una misma relación obligacional existan pluralidad de sujetos activos y pasivos. Consecuentemente, lo que hay son dos partes: la activa o acreedora y la pasiva o deudora, y esas partes pueden estar formadas por más de una persona.

- **Vínculo Jurídico.** Siguiendo el pensamiento de (Wayar, 1990; citado de Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 89), afirmamos que es indudable que en virtud de la obligación entre el acreedor y el deudor se establece un “vínculo jurídico” o “relación jurídica”. Esta condición, desde Justiniano, se mantiene inalterable. Pero, se pregunta Wayar, ¿cuál es la naturaleza de ese vínculo?, ¿es un elemento esencial de la obligación?

Alguien ha afirmado que no es elemento esencial, porque se trata de un factor común a todo derecho subjetivo. Para llegar a este resultado se razona en la forma siguiente: el vínculo está presente en toda obligación jurídica y, por ende, también en la obligación; pero como carece de rasgos peculiares, no se justifica considerarlo elemento típico de esta última.

Tal razonamiento, a decir de Wayar, es doblemente errado, por las siguientes consideraciones.

El hecho de que el vínculo esté presente en toda relación jurídica no basta para negarle el carácter de elemento típico de la obligación, pues con idéntico criterio los sujetos y el objeto, que también integran toda relación jurídica, podrían correr igual suerte. Por ese camino, la obligación quedaría despojada de elementos propios hasta desaparecer como especie, para diluirse en el género “relación jurídica”.

Al contrario, es precisamente el vínculo jurídico (*el ius vinculum* de la definición de las Instituciones), el elemento que revela el carácter personal de la relación crédito – deuda y que explica por qué el acreedor tiene el derecho de exigir y el deudor el deber de cumplir.

El vínculo es un elemento inmaterial, es decir, puramente jurídico, en el sentido de que por medio de la norma jurídica se establece un “nexo” entre el acreedor y el deudor, ubicándolos como polos opuestos en una misma relación jurídica. Esta relación se caracteriza y distingue de otras por las particularidades de ese “enlace” que llamamos vínculo.

(Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 89-90) agregan que es justamente debido a este “vínculo jurídico” que la obligación tiene el carácter de exigible. En caso contrario, si una obligación no es exigible, nos encontramos ante deberes jurídicos o morales, pero no propiamente ante una obligación.

No cabe, pues, relación obligacional en que acreedor y deudor sean entes separados. Ellos, necesariamente, tienen que estar atados por un vínculo jurídico y, por tanto, este constituye elemento esencial de toda obligación.

- **Objeto de la obligación.** Para (Albaladejo; citado de Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 90-91) sostiene que la prestación es el contenido u objeto de la obligación, y está constituida por la conducta en cuya observancia estriba el deber del obligado. La conducta, a través de la cual el deudor satisface un interés del acreedor, puede consistir en prestaciones de dar, de hacer o de no hacer.

En efecto, la prestación, en las obligaciones de dar, está constituida por la actividad del deudor destinada a la entrega de un bien y por su propia entrega; en las obligaciones de hacer, por la ejecución de un hecho que puede ser material (pintar un cuadro y luego entregarlo al acreedor) o

inmaterial (transportar a una persona de un lugar a otro); y en las obligaciones de no hacer, esto es en las obligaciones negativas, por la simple abstención del deudor, quien cumple su obligación no haciendo.

- **Causa de la obligación.** (Busso, 1951; citado de Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 104-106) adopta la doctrina dos causas como fuentes de la obligación: la ley y los actos jurídicos.

Sostiene Busso que los hechos jurídicos y otros elementos que figuren como antecedentes de la obligación no pueden constituir “causa”, porque la obligación no ha surgido de su virtualidad jurídica.

Quedan comprendidas en el grupo de las obligaciones legales, según Busso, las nacidas de los delitos, cuasidelitos, cuasicontratos y enriquecimiento sin causa. También las obligaciones impuestas directamente por la ley en virtud de un presupuesto cualquiera: alimentos, vecindad, etc.

Agrega que la unificación de los delitos, cuasidelitos, cuasicontratos, etc., en el grupo de las obligaciones legales, es sólo a efectos de clasificar las fuentes de las obligaciones y no impide reconocer las modalidades que son características y peculiares a cada uno de estos tipos. La obligación delictual origina así una indemnización que se debe integrar en forma distinta a la que corresponda cuando se trate de cuasidelitos. Pero estas especificaciones no impiden agruparles a todas ellas cuando se trata de referirse a su fuente, origen o causa. La clasificación de las fuentes no tiene por qué confundirse con la clasificación de las obligaciones.



Según Busso, la norma legal que consagra el principio de la autonomía de la voluntad es simplemente de orden permisivo, pero permitir no es crear, ni consentir es determinar. La ley no es fuente de las obligaciones convencionales que los particulares contraigan en el ejercicio de su libertad jurídica, porque ella no aporta ningún elemento activo a la integración de esas obligaciones. Es un antecedente remoto, indiferente al efectivo nacimiento de cualquier obligación concreta.

Sostiene, además, que la permisión de los contratos no importa –por otra parte- una concesión graciosa de la ley civil positiva. La libertad de contratar queda incluida en las libertades fundamentales que garantiza la Constitución Nacional. Si se sostiene que la ley civil es fuente de las obligaciones convencionales, porque ella las permite, lo mismo habría que decir de la ley constitucional, porque las garantiza.

Finalmente, dice Busso, los principios generales del Derecho no constituyen una nueva fuente de obligaciones, sino una aplicación de la voluntad legal a la creación de obligaciones en forma mediata y a través de la intervención del juez, obrando en la interpretación de principios no escritos en la ley positiva.

### **1.7.2 Reparación civil**

(Espinoza Espinoza, 2013, p. 301-305) expone que la reparación civil es la obligación que se le impone al dañante (un vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria

(indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí.

Se advierte que hay dos elementos comunes en los remedios reparatorios, a saber:

**i. Se trata de técnicas de tutela de tipo sucesivo**, que actúa (sólo) sobre las consecuencias dañinas del hecho lesivo, lo cual las diferencia de las tutelas inhibitoria y (en alguna medida) de la cesatoria.

**ii. Permite a la víctima obtener beneficios distintos** respecto de los perdidos como consecuencia del hecho dañoso, sin restablecer, necesariamente, las mismas condiciones pre-existentes al daño. Piénsese, para tal efecto, la reparación por el daño moral o el subjetivo.

Existen dos tipos de moledos resarcitorios:

**a) Resarcimiento dinerario o por equivalente**, que consiste en la compensación económica a la víctima. Con razón, se afirma que “el binomio daño patrimonial-resarcimiento por equivalente mantiene el rol de modelo normativo y sistemático óptimo”.

**b) Resarcimiento en forma específica o in natura**, a través de la reconstitución, en línea de principio, de la situación material anterior a la producción del daño. Sin embargo, este tipo de resarcimiento engloba, además, otros supuestos: un ejemplo de resarcimiento en forma específica que no reconstituye la situación anterior, pero alivia a la víctima (o la desagravia), es el de la publicación de una sentencia condenatoria.

Nótese que estos modelos resarcitorios no son excluyentes. Así, “si la reparación in natura compensa sólo una parte del daño, la víctima tiene derecho al equivalente monetario de la parte residual”.

Así mismo, la denominación de “ex delicto” hace referencia a que la responsabilidad civil deriva de un delito o falta. Un sector de la doctrina viene criticando dicha denominación, pues advierte que ningún supuesto de responsabilidad civil puede derivarse de la comisión de un delito; por el contrario, aclaran que siempre dimanará de los daños o perjuicios ocasionados por una conducta que no puede ser preconcebida como delictiva.

El juez penal, debido al ejercicio de la acción civil conjuntamente con la penal en el proceso penal, deberá pronunciarse tanto sobre la reparación civil y como la penal del procesado. Es importante señalar que la declaración de ambas responsabilidades (civil y penal) se regirá por los principios y reglas que recogen sus respectivos códigos. Es decir, para la declaración de la responsabilidad civil el juez penal tendrá que establecer un nexo de imputación objetiva y subjetiva, según las reglas del derecho civil, entre el daño y la conducta analizada; mientras que para la declaración de la responsabilidad penal el juez penal deberá demostrar que esa misma conducta es típica, antijurídica y culpable.

Una primera conclusión derivada de lo expuesto es que, aun cuando se hayan ejercitado conjuntamente la acción civil y penal en un mismo proceso, la declaración de responsabilidad civil no se condiciona a la declaración previa de la responsabilidad penal ni viceversa. En realidad, la

posibilidad del juez penal para pronunciarse sobre la responsabilidad civil obedece, pues, al criterio procesal que venimos comentando: acumulación heterogénea de acciones.

Siendo ello así, la declaración de responsabilidad civil solo dependerá de la comprobación de la existencia de daños y no de cualquier otro supuesto, como puede ser la existencia previa de un delito. Por lo que no es posible concebir la existencia jurídica de la denominada responsabilidad civil ex delito o también entendida responsabilidad civil derivada del delito (o falta). De este modo, consideramos que la denominación correcta es la acción civil promovida en el proceso penal o, simplemente, acción civil en el proceso penal.

Respecto a la función de protección de los intereses privados, el Ministerio Público en los acuerdos resarcitorios celebrados en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, cabe precisar que, si bien éste es el titular de la acción penal, conforme a la Constitución Política del Perú también tiene el deber de tutelar el interés social. De este modo, el representante del Ministerio Público, respecto al ejercicio de la acción civil, actúa en nombre propio, pero en interés del perjudicado vía sustitución procesal.

Siendo ello así, es correcto afirmar que todo principio y regla propios del Derecho Procesal Civil no solo puede, sino que debe aplicarse al ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal e, incluso, decidir en qué vía (civil y penal) la promueve. En este último supuesto, en caso de optar por la vía civil deberá esperar la sentencia penal definitiva.

### 1.7.3 Responsabilidad civil

Para (Velásquez Posada, 2015, p. 24) en la búsqueda de una definición del concepto de responsabilidad civil hemos de preguntarnos en primer lugar: ¿qué se entiende en sentido amplio, por responsabilidad? Al respecto el Nuevo Diccionario Esencial de la Lengua Española de la Real Academia desplaza la versión tradicional de la voz responsabilidad que la definía como “cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado”, a un segundo lugar y antepone una definición más acorde con los desarrollos de la institución jurídica al señalar que responsabilidad es: “1º) Cualidad de responsable; 2º) deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causal legal”. La Real Academia deja la acepción tradicional atrás citada como una tercera acepción, lo que nos indica que aquella va cayendo en desuso.

De esta acepción de responsabilidad se puede colegir que la responsabilidad se asimila con el concepto de obligación, y así decimos que Pedro está obligado a pagarle el precio de la compraventa a Juan o que Pedro es responsable de pagar el precio de la compraventa. Empleando el término responsabilidad en ese sentido aparece como sinónimo entonces de obligación. Quien es responsable, en sentido jurídico, tiene una obligación a su cargo.

Las obligaciones, por su parte, se pueden clasificar de muchas maneras atendiendo a diferentes criterios y entonces decimos que las obligaciones pueden ser por su origen: contractuales o extracontractuales; y por su contenido: de dar, hacer o no hacer. Cuando hablamos de

responsabilidad civil, la obligación puede ser de dar, hacer o no hacer, pero siempre lleva implícita como elemento propio por su naturaleza la idea de reparar o indemnizar un daño causado.

En conclusión, podemos decir que en un sentido jurídico estricto estamos ante la responsabilidad civil cuando la obligación, la contraprestación, tiene como contenido específico la obligación de reparar un daño antijurídico. Y en este mismo sentido (Tamayo Jaramillo, 2007; citado de Velásquez Posada, 2015, p. 25) dice para definirla: “(...) podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros.

#### **1.7.3.1      *Responsabilidad civil y penal***

(Velásquez Posada, 2015, p. 28) refiere que el delito penal puede ser fuente de responsabilidad patrimonial, es decir, hacer nacer la obligación, en cabeza del autor del delito –o del civilmente responsable- de indemnizar o de reparar un daño patrimonial por el hecho punible. Esto ha obligado a autores, legisladores y jueces a exponer en no pocas oportunidades las diferencias y semejanzas entre los dos tipos de responsabilidad, ya que por un mismo acto humano, v. gr. un homicidio, se genera responsabilidad penal (prisión) y al mismo tiempo responsabilidad civil (obligación de indemnizar a los familiares de la víctima y a toda persona que esa muerte le haya acarreado un daño).

Como se aprecia, el hecho de que ambas responsabilidades, penal y civil, tengan la misma fuente: la conducta realizada por una persona de matar a otro –en el caso de homicidio-, y que

procesalmente se puedan tramitar conjuntamente las dos acciones (penal y civil), no significa que ambas se confundan o no tengan una naturaleza jurídica propia.

La responsabilidad penal, por su parte, hace relación a la pena y la medida de aseguramiento, que se rigen por los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La pena surge por la realización de la conducta descrita en la ley penal que como elementos básicos debe ser típica, esto es que la conducta punible esté descrita previamente en la ley; antijurídica, es decir que, sin justa causa, ponga en peligro (tentativa) o lesione el bien jurídico tutelado y culpable, es decir que el autor haya actuado con dolo directo, culpa o preterintención. La obligación de indemnizar surge por un daño causado, a un tercero con una conducta dolosa o culposa.

### ***1.7.3.2 Paralelo entre responsabilidad civil y responsabilidad penal***

(Velásquez Posada, 2015, p. 30) expone que la responsabilidad civil y penal, en épocas preteritas no se diferenciaban, hoy cuentan con naturaleza propia que implica muchas consecuencias sustanciales. Las principales semejanzas y diferencias entre la responsabilidad civil y la penal pueden sintetizarse en las siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.** En la responsabilidad penal el interés general es el bien jurídico tutelado. En cambio, la responsabilidad civil busca resarcir económicamente a la víctima de un hecho y por ende busca un interés particular.

- **Tipicidad.** La tipicidad se refiere a que la ley penal define de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del delito penal. La responsabilidad civil es atípica, toda conducta que cause un daño, sin necesidad de que esté expresamente prevista en alguna norma, acarrea la consecuencia de indemnizar.

- **Culpabilidad.** La responsabilidad penal exige que el agente haya actuado, como regla general, con dolo (excepcionalmente algunos delitos admiten la culpa y la preterintención). Se proscribire la responsabilidad objetiva. Además, siempre debe estar probada, nunca se presume. En la responsabilidad civil basta la culpa, que se presume en algunos casos.

- **Daño.** La responsabilidad penal compromete al agente del hecho aun en la hipótesis de no causar el daño querido; basta haber puesto en peligro el bien jurídicamente tutelado para que se dé la modalidad de responsabilidad penal a título de tentativa. En la responsabilidad civil se exige siempre que se haya producido efectivamente el daño.

- **Titular de la acción.** La acción penal es oficiosa y pública (excepto en algunos pocos delitos en que se exige querrela de parte); entre tanto, la acción civil es privada y exige siempre petición de parte.

- **Agente del daño.** En la responsabilidad penal solo la persona natural es capaz del delito o contravención y en esa medida es responsable penalmente de su conducta, nunca de las personas que están bajo su guarda o cuidado. En el daño civil también la persona jurídica es sujeto capaz.



- **Calidad de la víctima.** En materia penal la profesión de la víctima o sus calidades especiales son irrelevantes para determinar la intensidad de la sanción o pena: las lesiones personales causadas a una modelo o a una actriz se tendrán en consideración para la indemnización de los perjuicios, pero no para la sanción penal del autor.

- **El cumplimiento de la sanción o pena.** En la responsabilidad penal es siempre personal. No se transmite por ningún título o modo a terceros. En la civil sí se puede transmitir por causa de muerte, o por acto entre vivos.

- **Extinción de la sanción.** La acción penal se extingue; la acción civil de responsabilidad no se extingue con la muerte y generalmente tampoco con la amnistía ni el indulto.

- **La prescripción.** La prescripción de la acción penal y de la pena tiene su propia reglamentación dependiendo de si es privativa de la libertad u otro tipo y se computa diferente la prescripción de la pena una vez impuesta. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejerce dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal.

- **Finalidad de la pena o sanción.** La pena en derecho penal tiene varios fines: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La sanción en responsabilidad civil se limita a la reparación de los perjuicios, generalmente tasados en dinero, aunque puede ser en especie.

- **Antijuricidad.** Es un elemento común a ambos tipos de responsabilidad. La responsabilidad penal se rige por el principio de la legalidad que consiste en que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En la responsabilidad civil también hay un principio general que establece que el que ha cometido un daño a otro debe repararlo.

- **Compensación de culpas.** La culpa civil, contractual y extracontractual, se compensa, de modo que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”. En materia penal la figura de la compensación de culpas es un fenómeno que no opera.

#### **1.7.4 Consideraciones sobre el pago**

Para (Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 443-449) el pago puede definirse como el medio ideal de extinción de las obligaciones. El pago implica la ejecución de las obligaciones en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos. Pagar es actuar conforme a lo debido. Pagar es llegar al destino natural de toda obligación. Significa la ejecución voluntaria de la misma, en estricto orden a lo convenido o previsto por la ley.

Vulgarmente se considera como pago la entrega de una cantidad dineraria debida. La Real Academia Española entiende por pago a la “entrega de un dinero o especie que se debe”. Sin

embargo, dentro del campo del Derecho de Obligaciones, la definición de la Real Academia resulta incompleta.

En derecho de Obligaciones “pago” es la ejecución de una prestación debida, ya sea ésta de dar, de hacer o de no hacer. Por lo tanto, habría que agregar a la definición de la Real Academia la posibilidad de que se pague con un servicio, con un acto o con una abstención, si es que el deudor o deudores se hubiesen obligado a ello.

En verdad, suelen presentarse tres acepciones usuales de la palabra pago, a saber:

(a) En el sentido común o vulgar el pago consiste en el desplazamiento de una suma de dinero por el deudor en favor del acreedor, con el objeto de cumplir con una prestación de naturaleza pecuniaria.

(b) En sentido jurídico, la palabra “pago” significa el cumplimiento de cualquier prestación de dar, de hacer o de no hacer.

(c) En su acepción más amplia, el pago originaría la extinción de la obligación, cualquiera que sea la forma que ella adopte. Desde este punto de vista, constituiría pago no sólo el cumplimiento de la obligación, sino cualquier otro medio extintivo que empleen las partes, llámese novación, compensación, condonación, transacción, etc.

Nosotros utilizamos la palabra “pago” en su segunda acepción, esto es como el cumplimiento de cualquier obligación de dar, de hacer o de no hacer. Esta interpretación, por lo demás, es coherente con lo previsto por el Código Civil. Dentro de los efectos de las obligaciones, la ley

peruana distingue entre el pago (artículos 1220 al 1276) y los otros medios de extinguir la obligación, tales como la novación (artículos 1277 al 1287); la compensación (artículos 1288 al 1294); la condonación (artículos 1295 al 1299); la consolidación (artículos 1300 al 1301); la transacción (artículos 1302 al 1312); y el mutuo disenso (artículo 1313).

Por otra parte, el propio Código Civil, dentro del título de pago, trata expresamente sobre las obligaciones de dar sumas de dinero específicamente, entre otros preceptos, en los artículos 1234, 1235 y 1237. Pero en ese mismo título regula, además, la extinción, por su debido cumplimiento, de toda clase de obligaciones, lo que determina que la ley peruana no se circunscriba, en esta materia, a las obligaciones pecuniarias, descartando así la acepción de la palabra “pago” en su sentido común o vulgar.

Por último, dejamos establecido que el pago es un deber y un derecho. El deudor, al pagar, cumple con el deber que emana de la relación obligacional asumida. Pero no sólo tiene el deber de pagar. También tiene el derecho de hacerlo, por diversas razones: a) desea cumplir con un imperativo de su conciencia; b) desea liberar de cargas a su patrimonio; c) desea evitar los daños y perjuicios que podrían originarse por la inexecución de la obligación en favor del acreedor; d) desea evitar los propios perjuicios que eventualmente podría ocasionarle mantener la prestación en su poder. Es por ello que la ley ha organizado dos instituciones para que el deudor, ante la renuencia del acreedor a aceptar el pago, pueda liberarse: el pago por consignación y la mora del acreedor. En la misma medida en que el acreedor tiene el derecho de exigir el pago, también tiene el deber de aceptarlo.

#### **1.7.4.1 Requisitos**

- **Preexistencia de una obligación.** El primero de los requisitos no amerita mayor desarrollo puesto que resulta evidente que la ejecución de una prestación no debida es cualquier cosa menos pago.

- **Que la prestación se efectúe con animus solvendi.** Nosotros no pensamos que este requisito sea esencial. Consideramos que el pago puede ser tanto un acto jurídico como un simple hecho, según veremos más adelante; sostenemos que en este segundo supuesto no es necesario el animus solvendi.

- **Que se pague aquello que se debe.** El principio de identidad tiene directa relación con aquello que se va a cumplir, mas no con las dimensiones de dicho cumplimiento. Es así que consideramos que el principio de identidad de la prestación apunta al pago con idéntica prestación a la convenida, mas no al pago con la prestación convenida pero con dimensiones distintas. Este principio de identidad está previsto por la ley peruana en el artículo 1220 del Código Civil, antes citado.

- **Que se pague íntegramente lo debido.** El principio de integridad se encarga de responder a la pregunta de con cuánto se debe pagar. Siguiendo este principio, tenemos que cuando se deben 1,000 nuevos soles, son 1,000 nuevos soles los que deben pagarse, pues son esos 1,000 nuevos soles los que se adeudan.

Como puede inferirse, en realidad los principios de identidad e integridad son como las dos caras de una misma moneda, pues es necesario conjugarlos, leerlos, interpretarlos y aplicarlos de manera indisoluble.

### **1.7.5 Forma de pago**

Según (López De Zavalía, 1984; citado de Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 71-79) señala que los contratos pueden clasificarse en aquellos de ejecución inmediata y aquellos de ejecución diferida.

Tal clasificación es aplicable también para el caso de la ejecución de las obligaciones en general, ya que si bien esta teoría se ha elaborado para los contratos, definitivamente éstos (de acuerdo a la corriente de opinión más moderna al respecto) se agotan al momento de su celebración, y lo único vigente es la relación jurídica patrimonial (las obligaciones surgidas de ellos).

Una obligación de ejecución inmediata será aquella cuya prestación comience a ejecutarse, como su nombre lo indica, inmediatamente, después de nacer dicha obligación; mientras una obligación de ejecución diferida será aquella cuya prestación comience a ejecutarse una vez transcurrido un lapso desde el momento del nacimiento de la misma.

Una obligación podría no tener ejecución inmediata en dos supuestos:

- a) Cuando se le hubiese establecido un plazo suspensivo.
- b) Cuando estuviese sujeta a condición suspensiva.

Pero ambos (el plazo y la condición) son modalidades de un acto jurídico, las cuales tienen que ser necesariamente pactadas por las partes para integrar dicho acto. En caso contrario, el acto se considerará como puro y simple.

### **1.7.6 Pago fraccionado**

(Osterling Parodi & Castillo Freyre, 2008, p. 450-452) exponen que el supuesto ideal en toda obligación es que el deudor la cumpla, ejecutando la prestación exactamente de acuerdo a lo convenido. Pero podrían ocurrir, por las más diversas circunstancias, supuestos y excepción en los cuales la prestación ejecutada revista dimensiones distintas a las obligaciones pactadas.

Creemos que aquí el deudor estaría yendo contra el principio de integridad en el pago, ya que estaría pagando con cantidades diversas a aquellas por las que se obligó.

Sin lugar a dudas el principio de integridad del pago, aplicable a todas las obligaciones, cualquiera fuese su naturaleza, resulta más evidente en el caso de las obligaciones de dar, en razón de que son más fáciles de cuantificar.

Cuando no se pagó algo íntegramente, ello podría obedecer a que se paga más de lo debido o a que se paga menos. Nos referimos en forma separada a cada una de estas hipótesis:

a) En caso el bien entregado tenga mayores dimensiones que las convenidas, consideramos que podría concluirse en que el pago ha sido verificado y, por tanto, dicho exceso podría

representar, eventualmente, un supuesto de pago indebido, si se configurase la institución con los requisitos que el Código Civil prevé para el mismo; y,

b) En el supuesto en que el bien entregado tenga dimensiones o cantidades inferiores o menores a las convenidas, sin lugar a dudas se podría configurar un caso de transgresión al principio de integridad en el pago, ya que en buena cuenta no se estaría efectuando un pago íntegro.

En ese sentido, el comprador podría negarse a recibir el bien, en estricta aplicación de lo establecido por el primer párrafo del artículo 1221° del Código Civil; en tanto que el vendedor no podría compeler al comprador a recibirlo, en razón de lo prescrito por la misma norma.

Pero resulta imprescindible aclarar que el principio de integridad en el pago, y el derecho que otorga el artículo 1221° del Código Civil al acreedor para negarse a recibirlo parcialmente, tiene estricta vigencia en tanto estamos en el momento inmediato previo a la verificación o ejecución de dicho pago. Este principio no se aplica luego de verificado el pago parcial, pues el pago, obviamente, ya se habría hecho.

En tal sentido, el único camino viable sería que el acreedor que luego percibe que la naturaleza de la prestación ha trasgredido el principio de integridad, efectúe un reclamo al deudor, de acuerdo a los principios generales recogidos en las norma del Código Civil sobre Derecho de Obligaciones y la Parte General de Contratos, en especial los preceptos relativos al contrato con prestaciones recíprocas.



Ahora bien, el acreedor no puede ser compelido (obligado) a recibir un pago parcial de la prestación objeto de la obligación. Esta es la regla general. Empero la regla excepcional, que corresponde a la autonomía de la voluntad de las partes, es que el deudor, por mandato de la ley o por el contrato, esté autorizado a efectuar pagos parciales.

Debe destacarse como interpretación que la mención del contrato o de la ley pueda referirse a un pago parcial que tenga la facultad de liberar al deudor de la totalidad de la prestación debida. No es éste el sentido de la norma. El precepto tiene por objeto, simplemente, permitir al deudor cumplir con su prestación de manera parcial, pero al iniciar la ejecución de la misma en esta forma, dichos cumplimientos parciales no lo liberarán de cumplir con el resto de la prestación debida. Lo contrario sería admitir que el contrato o la ley estén dando el pago parcial características de pago total, lo que sería a todas luces absurdo.

Por otra parte, deuda líquida, a la que se refiere la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 1221º del Código Civil, es aquello cuyo monto exacto está determinado o es determinable con suma facilidad. En tal sentido, dicha norma faculta al acreedor a exigir el pago de la parte líquida, mientras se efectúa el cálculo de la otra parte –la líquida-, a fin de convertirla en líquida.

### **1.7.7 Consideraciones sobre reserva mental**

En opinión de (Stolfi, 1959; citado de Núñez Molina, 2012, p. 342-345) “la necesidad de inteligencia o acuerdo entre las partes explica la diferencia entre la reserva mental y simulación. La primera consiste en declarar una voluntad con el oculto propósito de no querer obligarse, y, por

consiguiente, es posible en todos los negocios jurídicos, aun los unilaterales. La simulación, en cambio, exige un acuerdo entre dos sujetos, y, por consiguiente, es inconcebible en los negocios unilaterales”. En efecto, “hay reserva tácita cuando el declarante, a sabiendas de que lo declarado no responde a su intención, reserva en secreto o en su mente su verdadera voluntad. En este caso, el acto jurídico es plenamente válido. La seguridad del comercio jurídico y la confianza en la palabra dada fundamentan la conclusión. Y el acto siempre será válido aunque la reserva tácita no responda, como generalmente responde, a motivos inmorales.

A mayor abundamiento, “la reserva mental es un hecho psíquico consistente en la divergencia voluntaria entre lo querido y lo declarado. En los actos bilaterales o con declaración recepticia, se configura cuando el declarante declara algo que realmente no quiere, sin que la otra parte (aceptante de la declaración) conozca esa discordancia. En los actos unilaterales o con declaración no recepticia, consiste simplemente en la desfiguración consciente de la disconformidad del propio querer. Lo típico de la reserva interior, es la unilateralidad de la declaración disconforme.

El acto vale tanto entre las partes, como con relación a terceros, en los términos de la declaración.

Según (Lohmann Luca De Tena, 1997, p. 123-124) la reserva mental puede referirse ya al contenido, ya a los efectos del acto. Es decir, se puede estar de acuerdo con el contenido, pero se desea un efecto distinto. En este sentido, se dice que la reserva mental es una especie de simulación unilateral sea porque se simule una voluntad de un querer, sea porque se simule estar interesado en un resultado distinto. En cualquier caso, el espíritu del ordenamiento priva a la reserva mental

de toda virtualidad, porque una vez solicitado el amparo jurídico para intereses lícitos determinados, el contenido de la reserva, sea o no lícito, no puede enervar los efectos propios que la ley atribuye al negocio declarado como querido. Será insuficiente que el agente declare posteriormente su reserva y el contenido de la misma, pues no podrá ampararse en su propia falta. Será la otra parte quien podrá impugnar el negocio que descansa en la falsa voluntad.

La reserva mental admite diversas graduaciones:

a) Declarando una voluntad no querida en lo absoluto. Esto se conoce como reserva mental absoluta;

b) Declarando un voluntad parcialmente querida, reservándose una voluntad o complementaria o diversa. Esto se conoce como reserva relativa; y,

c) Atribuyendo a la declaración de un sentido diverso al usual o convencional, atribuyéndole varios sentidos a sabiendas y con la secreta intención de que sea entendida la declaración de una manera diversa a la realmente querida. Estos casos suelen ser calificados como restricción mental.

Aunque hay una indudable cercanía entre la reserva mental de la simulación y del dolo viciante de la voluntad, porque en las tres hay propósito de engaño, existen notas diferenciales. Se distingue de la simulación en que en ésta ha de existir un acuerdo simulatorio, de manera que el engaño está destinado a crear una apariencia ante terceros; en la reserva mental, en cambio, estamos ante un caso de apariencia creada unilateralmente y con propósito de engañar u ocultar algo al receptor de la declaración.

Y la reserva se distingue del dolo porque mientras que en este, particularmente el omisivo, se persigue incidir sobre el intelecto ajeno llevándole a una decisión errada, la reserva mental presupone falta de intención del declarante respecto del contenido o efecto de su declaración, existiendo, por tanto, una divergencia entre lo querido y lo deseado. Lo que sucede es que la reserva constituye una hipótesis de divergencia consciente y voluntaria y que por ende no puede ser alegada por el autor de la discordancia, mientras que el dolo supone una divergencia provocada o mantenida, pero desconocida y no querida por el engañado, quien, al haber conocido el engaño padecido, no hubiese celebrado el negocio. El punto de enfoque o el acento del análisis son, por tanto, determinantes. Quiere decir, puede haber un caso de voluntad viciada como consecuencia del engaño causado por reserva mental, pero no puede haber reserva mental por dolo de la otra parte. Por eso es que la reserva mental no perjudica la validez de la declaración, como sí la hipótesis de dolo.

#### ***1.7.7.1 Definición de reserva mental***

Para (Lohmann Luca De Tena, 1997, p. 123) por reserva mental debemos entender aquella actitud por la cual el declarante, con propósito de engañar o de ocultar un hecho a la otra parte o a un tercero, declara consciente y voluntariamente una voluntad que, en todo o en parte, es diferente de la real, que se reserva y esconde. En otras palabras, retiene y mantiene en secreto un contenido negocial diverso del que aparece como querido. La reserva mental puede presentarse tanto en declaraciones recíprocas como no recíprocas.

(Núñez Molina, 2012, p. 342-346) expone que, en primer término, debemos explicar sucintamente qué se entiende por reserva mental; al respecto debemos recordar que es un supuesto de discrepancia entre la voluntad interna y la manifestada y se produce “cuando tácitamente el declarante no quiere lo que declara”. Con expresión derivada de la teología, esta divergencia es denominada *reservatio mentales*. La reserva mental no puede impedir la eficacia jurídica de la declaración; ningún ordenamiento jurídico lo reconoce; también los partidarios más convencidos de la teoría de la voluntad aceptan este punto de vista. La ineficacia de la reserva mental es un postulado imperativo del orden jurídico; se funda en ella la seguridad del estado jurídico y la confianza en la palabra dada”.

La reserva mental supone que lo declarado no es lo realmente querido, o como diría (Larenz, 1978; citado de Núñez Molina, 2012, p. 343) “la reserva mental, que se produce cuando el autor del negocio declara o actúa una regulación de intereses que íntimamente no quiere, tratando de privar al acto propio, con el contrario querer interno, del valor vinculante que demuestra atribuirle”. Así, el “declarante manifiesta lo que quería declarar”. Sin embargo, el efecto jurídico no está viciado porque el declarante no lo pretenda. La reserva es “secreta” cuando no llega a conocimiento de aquel a quien se dirige la declaración. Por tanto, la manifestación de la reserva a un tercero no participante no modifica en absoluto la inapreciabilidad de aquella”.

### **1.7.8 Consideraciones generales sobre simulación**

Según (Cámara, 1944; citado de Núñez Molina, 2012) “el acto simulado consiste en el acuerdo de partes, de dar una declaración de voluntad a designio divergente de

sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley o de terceros” (p. 294).

(Albaladejo García, 2005; citado de Núñez Molina, 2012, p. 295) considera que “es simulado el negocio que, sin quererlo de verdad, se finge celebrar, llevando a cabo la conducta exterior en que consiste el otorgamiento del negocio verdadero que sea, pero sin voluntad de realizar efectivamente tal negocio, que solo se aparenta, pues el otorgante u otorgantes no tienen deseo de darle vida, sino que solo persiguen (con el fin que sea) hacer creer a los demás que es realidad lo que únicamente es una engañosa apariencia vacía del necesario propósito negocial, propósito que no se tiene, sino que solo se finge.

(De Diego, 1959; citado de Núñez Molina, 2012, p. 297) sostiene que en la simulación “los interesados o autores del acto jurídico se ponen de acuerdo para engañar a los demás, realizando aparentemente un acto que en realidad no quieren (venta de bienes para sustraerlos a persecución de acreedores), o encubriendo otro distinto y querido realmente por ellos (venta que encubre una donación). En el primer caso, hay simulación absoluta; en el segundo, relativa.

Dentro de la jurisprudencia nacional (Cuadernos jurisprudenciales, 2005; citado de Núñez Molina, 2012, p. 298) se recurre a la siguiente definición: “la simulación es el acto o negocio jurídico que, por acuerdo de las partes, se celebra exteriorizando una declaración respectiva no verdadera, para engañar a terceros, sea que esta crezca de todo contenido o bien que esconda uno verdadero diferente a lo declarado (EXP. N.º 483-99-Lima).

(Núñez Molina, 2012) en esa misma perspectiva descriptiva, define a la simulación negocial como “el acto jurídico ficticio con la finalidad de engañar a terceros (absoluta) o encubrir un acto realmente producido (relativa), o una parte del mismo (testaferros o cláusulas inexactas)” (p. 298).

Según (Chanamé Orbe, 2011) expone que la simulación viene a ser “una figura jurídica mediante la cual las partes buscan engañar a terceros sobre sus relaciones o situaciones jurídicas” (p. 156).

#### **1.7.8.1**     *Características de la simulación*

(Núñez Molina, 2012, p. 333-336) refiere que la doctrina coincide en dos requisitos, características o elementos indispensables para la existencia de la simulación: 1) el acuerdo entre partes y 2) la finalidad de engañar a terceros. Hay muchos autores que consideran un tercer elemento, referido a la discordancia intencional entre voluntad y la declaración.

- **En cuanto al acuerdo de partes.** Hay que entender que se requiere el conocimiento y, por tanto, la aquiescencia de las partes al celebrar el acto simulado. “No basta que alguna se manifieste en desacuerdo con su fuero íntimo, sino que es menester que la otra parte declare la suya, igualmente fingida, y en inteligencia, (“intente”) con el primero. Es, pues necesario la bilateralidad de la ficción en la creación del acto simulado. De lo contrario, solo hay reserva mental, que no afecta la validez del acto.

Sin embargo, algunos autores entienden que –si bien ello ocurre en general-, no se trata de un requisito esencial en la simulación. A veces no existe acuerdo entre las partes, sino entre una de ellas y un tercero, con el fin de engañar a la otra parte; v. gr. Primus, sabiendo que Secundus –por razones de índole personal- no querrá venderle su casa, le encarga a Tertius que la adquiera con dinero suyo. El acto simulado sería la compra, pues Tertius (prestanombre), no adquiere para sí sino para Primus; pero, el acuerdo para engañar no existe entre comprador y vendedor, sino entre el comprador y el comitente; luego, el engañado es una de las partes (el vendedor).

Pero este criterio es erróneo, ya que en el propio ejemplo puesto, resulta que la venta entre Secundus y Tertius es real (con plenos efectos jurídicos) y ajena al vicio de simulación, y cualquier arreglo de Primus con Tertius, que en todo caso solo podría constituir reserva mental o dolo del último. Si luego de otorgado el acto, una de las partes descubre que ha sido víctima de error o dolo, sólo podrá pedir la anulación del negocio por ese vicio –si prueba su existencia-, pero no por el de simulación.

- **La finalidad de engañar a terceros.** Insistimos en esta parte que engañar no quiere decir perjudicar o dañar, puesto que el engaño por sí puede considerarse como lícito, como ocurre cuando se realizan actos simulados por pasatiempo, fanfarroneo, o porque simplemente el acto si es público puede ser más gravoso para el otorgante. Ahora, si como resultado del engaño se causa un perjuicio a un tercero o existe el ánimo de causar daño (animus nocendi), siempre existirá simulación, aunque dicho efecto sea reprobado jurídicamente.



No ha faltado la opinión que trate de relativizar la importancia de este elemento, y ha entendido que la finalidad de la simulación no es en sí misma la de engañar a terceros, sino que la simulación es el medio por el cual las partes logran su finalidad; en este caso, el engaño es el instrumento para las variadas finalidades de las partes.

- **En cuanto al discutido elemento de discordancia entre declaración y voluntad**, nos remitimos a la explicación hecha cuando se desarrolló la teoría de las discrepancias.

Recordemos solamente que si reconociéramos la necesidad de este tercer elemento, este tendría que ser a la luz de la clasificación ya asumida por la moderna teoría de las discrepancias, consistente en divergencias conscientes e inconscientes. Para considerar indudablemente dentro del segundo supuesto, figuras como la reserva mental, la declaración emitida sin sinceridad y, por supuesto, la simulación.

### **1.7.9 Omisión de asistencia familiar**

El profesor (Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 526-527) expone que los delitos contra la Familia, agrupa una serie de injustos penales, cuya peculiar naturaleza ha dado lugar a la formación de capitulaciones diversas. En este caso, se pone de relieve un acápite de especial importancia: los “Alimentos”, como elemento sustancial de la existencia humana.

El no prestar alimentos, no sólo importa la infracción de los deberes familiares, sino también genera verdaderos focos de peligro, para con los bienes jurídicos fundamentales, de quienes tienen

derecho de percibirla; por lo que el Derecho Penal, debe intervenir precisamente, para evitar que se ocasionen consecuencias perjudiciales, según su rol preventivo que se ejerce a partir de la norma de sanción. No se puede esperar, que se produzca un daño concreto a la vida y/o salud del impúber, para que actúe el derecho punitivo y, cuando ello sucede, los tipos penales aplicables son los de homicidio y/o lesiones, por lo que el adelantamiento es en sí justificable.

### ***1.7.9.1 Alimentos***

(Salinas Siccha, 2015, p. 478-479) refiere que en nuestra legislación extrapenal, especialmente en el artículo 472 del Código Civil vigente encontramos el concepto de alimentos. Así, conforme a dicha norma se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte, abarcando aspectos más amplios e importantes, el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 101 dispone que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se consideran alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Haciendo una interpretación – resumen de las normas citadas podemos concluir que para efectos del presente trabajo, se considera por alimentos todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, considerando también los gastos del embarazo y parto de la madre.

### **1.7.9.2 Bien jurídico protegido**

(Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 530) señala que el tipo penal del artículo 149° del C.P. tendría como objeto la integridad y bienestar de la familia, cuando el sujeto obligado no satisface por entero, las necesidades más elementales de sus miembros, en otras palabras el deber de asistencia familiar. La ley exige que este incumplimiento esté referido no sólo a la falta de asistencia material o económica, sino también a la de carácter moral, como son las obligaciones de auxilio mutuo, educación, cuidado de la prole, etc.

Para un sector de la doctrina, se protege un bien dual; primero, el eficaz cumplimiento de los deberes familiares establecidos por la legislación civil, sancionando el incumplimiento de deber de asistencia y solidaridad que tienen su origen en las relaciones familiares. Por otro lado, también se protege el respeto al principio de autoridad, que se vulnera con el incumplimiento de una resolución judicial.

El contenido material del injusto converge en una misma expectativa jurídica de asistencia familiar a favor de los hijos, la de carácter económico y de la provisión de lo necesario para su sustento.

(Salinas Siccha, 2015, p. 485-486) menciona que normalmente se piensa que el ilícito penal de omisión de asistencia familiar protege la familia. Creencia desde todo punto de vista discutible. En muchos casos, antes que la conducta del agente se torne en delictiva, la familia está seriamente lesionada, cuando no disuelta. Situación que no corresponde resolver al derecho penal. En efecto,

el bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar este ilícito, es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. Aquel deber se entiende como la obligación que se tiene que cumplir con los requerimientos económicos que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de su familia.

### **1.7.9.3 Tipo objetivo**

#### **- El sujeto activo**

(Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 531) acota que la descripción típica hace alusión a un sujeto “judicialmente obligado”, a prestar una pensión alimenticia, por lo que sería un delito especial propio, pues dicha cualidad no la tiene cualquier persona.

Según lo previsto en el artículo 474° del C.C. los sujetos que pueden ser pasibles de una resolución jurisdiccional de dicha naturaleza, serán los cónyuges, los ascendientes y descendientes y, los hermanos. La resolución judicial puede provenir de una acción de alimentos, de mutuo disenso o de divorcio por causal.

Para (Salinas Siccha, 2015, p. 486) el agente de la conducta delictiva puede ser cualquier persona que tenga obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente por resolución judicial. De ese modo, se convierte en un delito especial, pues nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencia de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo. Si no existe resolución judicial previa, no aparece el delito.

### - Sujeto pasivo

Según (Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 531) podrá recalar en esta cualidad, cualquiera de los antes mencionados; en caso de los menores hasta los 18 años, a menos que no se encuentren en aptitud de atender su propia subsistencia (incapaz); en caso de los ascendientes, cuando se encuentran en estado de necesidad y, cuando se trata de los cónyuges, el alimentista será el cónyuge perjudicado por la separación de hecho.

(Salinas Siccha, 2015, p. 486) expone que el agraviado, víctima o sujeto pasivo de la conducta punible es aquella persona beneficiaria de una pensión alimenticia mensual por mandato de resolución judicial. La edad cronológica no interesa a los efectos del perfeccionamiento del delito, puede ser mayor o menor de edad. Basta que en la resolución judicial de un proceso sobre alimentos aparezca como beneficiado a recibir una pensión de parte del obligado, para constituirse automáticamente agraviada ante la omisión dolosa de aquel.

Igual como el sujeto activo, puede ser sujeto pasivo el abuelo, el padre o madre, el hermano, el hijo, el tío respecto del obligado, el cónyuge respecto del otro y aquel que está amparado por la tutela, curatela o custodia.

#### **1.7.9.4      *Modalidad típica***

(Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 531-532) menciona que conforme es de verse, de la redacción normativa, esta figura delictiva refiere a un tipo de omisión propia, pues el agente contraviene un

mandato imperativo: “incumplimiento del contenido de la resolución jurisdiccional, en cuanto a la pensión alimenticia”, no se requiere verificar la causación de estado perjudicial alguno. Se dice, que también se constituye en un tipo penal de omisión impropia, en vista de que el agente por asunción se convierte en “Garante”.

Basta, por tanto, para dar por configurado el supuesto de hecho, que exista previamente una intimidación judicial y, luego el incumplimiento deliberado del sujeto obligado.

(Salinas Siccha, 2015, p. 487) precisa que la omisión de la conducta esperada generalmente se la vincula a un resultado socialmente dañino, más la sanción al agente no depende de la producción de aquel resultado, sino de la simple constatación de la “no realización de la acción legalmente ordenada”. Es importante tener en cuenta que, en los delitos de omisión, el agente se encuentra en la posibilidad de accionar. Lo que es imposible de evitar no puede ser omitido.

La responsabilidad de un agente de una conducta omisiva se resuelve aplicando la teoría de “la acción esperada”, es decir, se deduce la responsabilidad del autor por haber omitido la realización de “algo exigido”.

En ese orden de ideas, se concluye que el delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia, pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es, prestar los alimentos al agraviado.

(Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 532-533) refiere que se dice en la doctrina que se trata de un delito de naturaleza permanente, pues mientras no cese el estado antijurídico, el bien jurídico será lesionado de forma también indefinida. Cuestión distinta aparece cuando son varios los sujetos alimentistas y, si el agente incumple su obligación por cada uno de ellos, se dará un concurso real de delitos.

(Salinas Siccha, 2015, p. 488) señala que el delito de omisión de auxilio familiar constituye un delito permanente. La omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a pasar una pensión alimenticia mensual y por adelantado se produce y permanece en el tiempo, sin intervalo, siendo el caso que tal estado de permanencia concluye cuando el obligado, quien tiene el dominio de la permanencia, voluntariamente decide acatar la orden judicial o por la intervención de la autoridad judicial que coactivamente le obliga a cumplir su deber asistencial. No obstante, el delito se ha perfeccionado. El cese de la permanencia tiene efectos para el plazo de la prescripción que de acuerdo al inciso 4, artículo 82 del código sustantivo comienza a partir del día en que cesó la permanencia.

Por otro lado, (Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 533) manifiesta que vendría a constituir un delito de peligro, como se dijo su consumación típica, no está condicionada a la concreción de un resultado exterior alguno, basta con que el autor no dé cumplimiento efectivo a la prestación alimenticia, sin necesidad de que ex – post haya de acreditarse una aptitud de lesión para el bien jurídico tutelado, por lo que es de “peligro abstracto” y no de “peligro concreto”.

La Reparación Civil, la suma de dinero que el juzgador deberá fijar por concepto de indemnización, aparte de integrar el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, debe comprender las pensiones impagas (devengados).

#### **1.7.9.5     *Agravante***

Para (Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 534) la primera de ellas, importa aquella conducta, por la cual el sujeto obligado simuló otra obligación en connivencia con otra persona, o si renunció o abandonó maliciosamente su trabajo.

Por lo general, los individuos que quieren burlar la prestación alimenticia a su cargo, fingen (simulan), tener otras obligaciones alimenticias, para ello convergen voluntades criminales con otras personas, comúnmente con allegados a él. Sin duda, esta conducta puede entrar en concurso con el tipo penal de fraude procesal, pues se engaña al Juez, mediante ardid (fraude), para burlar una legítima acreencia.

Todos aquellos que de forma dolosa, han prestado una colaboración necesaria, para dar lugar a la modalidad reseñada, serán considerados cómplices primarios.

Ahora bien, puede configurarse también el supuesto mencionado, cuando el autor renuncia u abandona maliciosamente a su trabajo. Para ello, se requiere acreditar que el agente, no tenía la intención previa de dar por extinguida su relación laboral, que fue la obligación alimenticia la que desencadenó dicha decisión y, no cualquier otro factor causal.



Finalmente dice la redacción normativa, que constituye circunstancia agravante, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas; se trata de una mayor pena en mérito al acaecimiento de un resultado antijurídico, no querido, pero previsto por el autor.

Según (Salinas Siccha, 2015, p. 490-491) en los dos últimos párrafos del tipo penal del artículo 149 del código sustantivo, se prevé las circunstancias que agravan la responsabilidad penal del sujeto activo y, por tanto, agravan la pena. Así tenemos:

**a) Simular otra obligación de alimentos.** Esta agravante se configura cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia, en connivencia con una tercera persona, inicia un proceso sobre alimentos simulado o aparente con la única finalidad de disminuir el monto de su ingreso mensual disponible y, de ese modo, hacer que el monto de la pensión sea mínimo en perjuicio del real beneficiado. La simulación puede ser antes que el real beneficiario inicie su proceso sobre alimentos, o esté en trámite tal proceso, o cuando aquel haya concluido y el obligado malicioso inicie un prorrateo de pensión alimenticia.

**b) Renuncia maliciosa al trabajo.** Ocurre cuando el obligado con la única finalidad perversa de no tener un ingreso mensual y, de ese modo, hacer imposible el cumplimiento de la resolución judicial, renuncia al trabajo permanente que se le conocía. Puede tomar tal actitud en pleno trámite del proceso de alimentos, o aquel haya concluido y se presente ante la autoridad jurisdiccional como insolvente y solicite una disminución de pensión.

**c) Abandono malicioso del trabajo.** Igual que la anterior hipótesis, se evidencia cuando el obligado, en forma maliciosa y perversa y con la única finalidad de presentarse como insolvente en perjuicio del beneficiario, abandone su centro de trabajo, originando que sea despedido y de esa

manera no tener un ingreso para un cálculo real del monto de la pensión alimenticia a que está obligado.

**d) Lesión grave previsible.** Se evidencia esta circunstancia agravante cuando el obligado con su conducta omisiva de prestar el auxilio alimenticio al beneficiario, origina o genera una lesión grave en el sujeto pasivo, la misma que para ser imputable o atribuible al agente, debe ser previsible. Si llega a determinarse que aquella lesión era imposible de prever no aparecerá la circunstancia agravante.

**e) Muerte previsible del sujeto pasivo.** Se presentará esta circunstancia agravante cuando el agente con su conducta omisiva a cumplir con la pensión alimenticia a favor del beneficiario origina u ocasiona de modo previsible la muerte de aquel. Caso contrario, si llega a determinarse que la muerte del sujeto pasivo no era previsible, no será atribuible al obligado renuente. Ocurrirá, por ejemplo, cuando el obligado omite pasar la pensión alimenticia a su cónyuge que sabe se encuentra sola, enferma e incapaz de trabajar y generarse su sustento, originando su muerte por inanición.

Incluso, concurre la agravante cuando el autor de la conducta omisiva es renuente a pasar la pensión alimenticia a la mujer que sabe que embarazó y, como consecuencia de ello origina la interrupción del embarazo.

#### **1.7.9.6      *Formas de imperfecta ejecución***

(Peña Cabrera Freyre, 2015) menciona que “no se requiere la producción de resultado lesivo alguno, basta para efectos de perfección delictiva, que el autor –

intimidado con la resolución jurisdiccional-, no cumpla con la prestación alimenticia. Siendo así, no resulta admisible la tentativa” (p. 533).

Para (Salinas Siccha, 2015, p. 494) el ilícito penal de omisión de asistencia familiar se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimenticia mensual al beneficiario, dolosamente omite cumplir tal mandato. Basta que se verifique o constate que el obligado no cumple con la resolución judicial que le ordena prestar los alimentos necesarios, para estar ante el delito consumado. No se necesita, por ejemplo, acreditar la concurrencia de algún peligro como resultado de la omisión.

#### ***1.7.9.7 Tipo subjetivo del injusto***

(Peña Cabrera Freyre, 2015, p. 533) refiere que el tipo penal in comento sólo es reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; la esfera cognitiva del agente debe abarcar el hecho de saber estar jurídicamente-obligado, vía una resolución jurisdiccional, a prestar una pensión alimenticia y, a pesar de ello, no cumplir con dicha obligación.

Podría darse un error de tipo, cuando el agente, duda sobre los efectos o, mejor dicho los alcances jurídicos de la resolución jurisdiccional.

El error de prohibición, dada la naturaleza de la materia en cuestión, es de dudosa aceptación.

(Salinas Siccha, 2015, p. 492) señala que el tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo dolo para la configuración del injusto penal. No es posible la comisión por imprudencia o culpa.

No habrá delito por falta del elemento subjetivo, cuando el obligado por desconocimiento de la resolución judicial que así lo ordena no cumple con prestar la pensión alimenticia al beneficiario, o cuando conociendo aquella resolución judicial le es imposible materialmente prestar los alimentos exigidos. De modo alguno, podremos decir que un enfermo postrado en cama muchos meses ha cometido el delito de omisión de asistencia familiar al no acudir al beneficiario con la pensión a la que está obligado. Puede tener toda la voluntad de cumplir con su obligación alimentaria, sin embargo, su imposibilidad de generarse ingresos y no tener bienes que le generen renta, le hace imposible cumplir con lo ordenado. El Derecho Penal no obliga a lo imposible ni exige conductas heroicas de los ciudadanos.

#### **1.7.10 Consideraciones sobre la habitualidad**

Para (Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1013-1015) la habitualidad, sin duda, es una conducción fenoménica propia del conductivismo, que importa el análisis del ser delincuente, de identificar los factores internos que inciden en la conducta antisocial; por lo tanto, su génesis no puede ser explicitada en cuanto al hecho antijurídico que se manifiesta de forma repetida a través del tiempo, sino a partir de una explicación psicológica, que sólo puede ser construida del método causal – explicativo de la ciencia criminológica.

El delincuente habitual expresa una proclividad a cometer determinada clase de delitos, muestra una base patológica, que sin necesidad de formar un cuadro clínico, importa la inclinación constante a saciar una necesidad promovida por una determinada intención. El cleptómano es un individuo que de forma reiterada comete delitos patrimoniales (hurto), sin que tenga el apremio por satisfacer ciertas necesidades fundamentales. Manifiesta una naturaleza patológica a partir de una conducta antisocial, careciendo de una suficiente facultad para interiorizar los mandatos normativos contenidos en las leyes y poder determinarse conforme a dicha comprensión legal. No revelan propiamente un estado completo de inimputabilidad, pero sí un estado incompleto, por lo que lo recomendable en estos casos es una asistencia médica sin acudir al internamiento definitivo. Por consiguiente, no se revela una mayor culpabilidad, sino una culpabilidad disminuida. Empero la descripción realizada no se dará en todos los casos, puede que se trate de un individuo de personalidad normal, por lo que la agravante sería justificada, sin que ello suponga legitimar la naturaleza inconstitucional de esa institución criminológica.

Resulta a este nivel importante destacar las diferencias que se derivan entre la Reincidencia y la Habitualidad. Para (Jiménez De Asúa , 1959; citado de Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1017), refiriéndose a la Habitualidad, destaca lo siguiente “es más y menos que la reincidencia”. Más porque no basta con la repetición de infracciones, es preciso que esta insistencia constituya costumbre y se incorpore al modo de ser o de obrar del sujeto. Es posible caer más de una vez en el delito, sin que éste deje de ser ocasional por la renovación de las circunstancias externas que produjeron al estímulo. Menos porque no hace falta para reconocer la habitualidad que se haya dado la hipótesis de la reincidencia o sea la condena ejecutoriada, sino que aquella puede demostrarse por un conjunto de infracciones que constituye el concurso real de delitos. Mientras

que la Reincidencia se acerca a una culpabilidad por el hecho cometido, la Habitualidad encarna una caracterización propia del autor, incidiendo en su carácter o mejor dicho en su conducción de vida, pues, en este último caso no interesa la certeza de que éste volvió a reincidir, que sólo puede emanar de una sentencia condenatoria, sino que basta que varios delitos independientes entre sí puedan ser atribuidas a un solo autor en un determinado lapso de tiempo. Son los delincuentes habituales en sentido estricto; ningún hábito de un delito determinado o de grupos de delitos, sino inclinación a la criminalidad en general. De ahí estriba entonces la problemática, de cómo diferenciar la “Habitualidad” de un concurso real de delitos, cuando en este último, el agente comete una pluralidad de delitos, separables en el tiempo y en el espacio, los cuales con objeto de persecución penal en una unidad procesal, presupuesto que también se cumple en el caso del artículo 46° – C.

(Prado Saldarriaga, 2016, p. 236-237) refiere que, además de la agravante cualificada por reincidencia, también coexisten en la Parte General del Código Penal Peruano otras circunstancias agravantes cualificadas que aparecen reguladas en los artículos 46° – A (Por calidad del agente o lugar y modo de comisión del delito), 46° – C (Por habitualidad), 46° – D (Por empleo de menores de edad) y 46° – E (Por parentesco). Si hay algo que cuestionar a este sistema de agravantes cualificadas, ello es, justamente su incoherencia sistemática que se refleja en los diferentes estándares y modos de eficacia que fija la ley para cada supuesto. Esta desarmonía es consecuencia de la sucesiva oportunidad coyuntural en la que el legislador fue adicionando lo mismo; lo cual, además se hizo sin respetar la simetría del efecto de punibilidad asumido por las circunstancias agravantes cualificadas precedentes. En efecto fue advertido por el Anteproyecto 2008/2010 que no solo redujo el número de agravantes cualificadas, sino que, además, les concedió el mismo

estándar en el incremento de la punibilidad de “*hasta un tercio por encima del máximo legal*” (Cfr. Artículo 47º, párrafo segundo).

#### ***1.7.10.1 Concepto de habitualidad***

(Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1015-1016) refiere que la habitualidad consiste en la perpetración delictiva que el autor ejecuta de forma reiterada en el tiempo, actitud antisocial que revela una peligrosidad inherente a su personalidad. La institución de la Habitualidad, por tanto, no puede desprenderse del concepto de “peligrosidad”.

Según (Peña Cabrera , 1988; citado de Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1016) define a la habitualidad como la reiteración en más de tres delitos, en tiempos diversos, e independientes unos de otros, pero, que a sus titulares, se les declare el estado “especialmente peligroso”, es lo que nuestra legislación positiva denomina habitualidad. Quiere decir, que el reproche recae directamente sobre la persona del autor, quien al incidir en forma reiterativa en la comisión de determinados delitos, manifiesta una peculiar peligrosidad para los bienes jurídicos de sus congéneres.

En tanto que para (Manzini, 1948; citado de Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1016) la habitualidad en el delito es un estado subjetivo por el cual el delincuente o el contraventor se manifiesta socialmente peligroso como “inclinado al delito”, por motivos diversos del propósito de vivir con los productos de su delincuencia (caso en el cual se tiene, en cambio, “profesionalidad” en el delito), con independencia del hecho de que él haya sufrido precedentes condenas y cumplido las

respectivas penas; nótese que para el penalista italiano, la habitualidad era constitutiva de un estado “peligroso”, que se manifestaba en la proclividad hacia el delito, donde el acento de valoración no encontraba asidero en el hecho punible, sino en la personalidad del autor.

#### **1.7.10.2 Requisitos**

(Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1019-1020) expone los siguientes requisitos de la habitualidad:

**1) La comisión de tres hechos punible**, quiere decir, que el agente haya perpetrado una pluralidad delictiva separable en el tiempo y en el espacio, pero unidos por una identidad personal. El legislador no ha señalado expresamente que debe tratarse de delitos reprimibles con pena privativa de libertad, pero esta condición se deduce del segundo párrafo del articulado, por ende, se excluye la posibilidad de que las penas restrictivas y limitativas de derecho puedan comprenderse en este precepto. A diferencia de la Reincidencia, no se exige que sobre los hechos punibles cometidos recaiga una sentencia condenatoria firme y consentida. En tanto se trate de delitos objeto de condena anterior, deberá aplicarse la Reincidencia, se excluye la posibilidad de que ambas instituciones puedan aplicarse en forma conjunta, lo que significaría una vulneración al principio del *nom bis in idem*.

**2) La perpetración de los tres hechos punibles tiene que haber dado lugar en un lapso que no exceda de cinco años**, de no ser así, la figura aplicable sería la de un concurso real de delitos; sin embargo no siempre será así, pues puede que la figura del concurso real se dé en un periodo igual, lo que a la postre generará un marco de confusión al juzgador. Se excluye de esta hipótesis, que se pueda fundar la Habitualidad delictiva en un delito continuado, pues esta figura



parte de una unidad de resolución criminal que no se agota en el tiempo, cuya prosecución material supone una identidad de realización típica. El precepto no lo dice, pero, consideramos que puede tratarse en delitos consumados o tentados (forma de imperfecta ejecución), siempre y cuando la modalidad no acabada sea punible según la particularidad de cada tipo penal en concreto. Al igual que en el caso de la Reincidencia, los tres hechos punibles cometidos deben revelar una esfera subjetiva del injusto referida únicamente al dolo, por lo que, los delitos culposos no ingresan a este ámbito de valoración, asimismo las faltas.

#### **1.7.11 Consideraciones sobre la reincidencia**

(Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1002-1007) refiere que negamos la posibilidad de que la Reincidencia se base en una culpabilidad por el carácter, sino más bien en un juicio de reproche estrictamente personal que se manifiesta concretamente en la reiterada conducta del hombre en cometer hechos punibles de igual naturaleza, pese a haber sido ya amonestado o sancionado por la Justicia en razón a un hecho punible cometido con anterioridad. Reincidencia es la ejecución de uno o más delitos por un sujeto, después de haber sido condenado por sentencia firme por otro u otros delitos. Hallar la fundamentación de la Reincidencia no es en realidad empresa fácil, pues, pesan sobre su cabeza concepciones criminológicas y fines de prevención especial, pues, el primero hace alusión a un concepto propio de la personalidad del autor, mientras que el segundo penetra en las características del autor en la medición de la pena.

En nuestro país el debate sobre la Institución de la Reincidencia perdió vigencia científica, cuando el reformador del Código Penal de 1991, asumió que esta figura era incompatible con un

Derecho Penal del Acto (el cual supone necesariamente una culpabilidad del acto, en base a una correspondencia que se colige de un pensamiento sistemático axiológico y racional, que considera al hombre desde una consideración social y ontológica). Así, se expone en la Exposición de Motivos del texto punitivo, señalándose lo siguiente: *“Resulta imperativo connotar las razones por la que la Comisión Revisora decidió proscribir del Proyecto de Código Penal, los institutos de la reincidencia y la habitualidad. Hoy no resulta válido, en verdad, conservar en nuestro ordenamiento jurídico estas formas aberrantes de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo (derecho penal del autor). La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya han sido satisfecho, conlleva la violación del principio non bis in ídem (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 233º inc. 11) de la Carta Política”*. El sentir, de aquel entonces, por parte de los miembros de la Comisión Revisora, era desterrar cualquier atisbo de un Derecho Penal de Autor del CP, por ser incompatible con sus principios rectores. Sobre esta declaración valen nuestros argumentos en contra sólo en cuanto a la Reincidencia –siempre y cuando- se sigan ciertos presupuestos en su operatividad normativa, mas no en el caso de la Habitualidad.

De los argumentos antes expuestos, advertimos que la Culpabilidad como elemento categorial del delito ha sufrido toda una metástasis, fruto del incontenible transcurrir de la evolución epistemológica del Derecho Penal. Posturas todas, que traslucen una confrontación entre la

dogmática jurídico – penal con consideraciones puramente político – criminales, pues, en definitiva, la agravante de la Reincidencia resurge en el ámbito de la discusión jurídica ante el fracaso de la política criminal frente al incremento de la delincuencia. Sin embargo, lo que no puede entrar en discusión es que la Culpabilidad por el hecho es una conquista irreversible del Derecho penal liberal, que importa una limitación al *ius puniendi* estatal en un orden estatal donde prima la libertad del individuo. De esta forma se repudia la posibilidad de construir un concepto de Culpabilidad fundada en la actitud o en la conducción de vida del individuo, característico de regímenes dictatoriales y autoritarios, que utilizan el discurso criminológico – descriptivo, para apretar las redes de la represión penal sobre todos aquellos que no se adecúan al prototipo deseado, es decir, un Derecho Penal de Autor incompatible con los fines superiores del Derecho y la Justicia.

En este orden de ideas, debemos formularnos la siguiente interrogante ¿Es acaso que la política criminal del legislador sólo debe responder a las garantías y derechos del delincuente, acaso no cuenta los intereses de la sociedad? Un excesivo garantismo de los derechos individuales puede dejar de lado otros intereses que también son de relevancia en un Estado Social y Democrático de Derecho. Una política criminal que pretenda adscribirse a las nuevas exigencias de la sociedad moderna, no sólo puede apuntar hacia el afianzamiento de las garantías individuales que se sostienen bajo los principios fundamentales del Derecho Penal, sino que también debe aspirar a la configuración de un ambiente propicio de seguridad ciudadana. El riesgo de la Reincidencia no puede ser asumido por entero por la sociedad, como parecía razonable en el marco de un Estado Liberal de Derecho, pero, en un Estado Social y Democrático de Derecho, dichos riesgos deben ser distribuidos equitativamente a la sociedad y al delincuente.

En un orden democrático respetuoso del principio de culpabilidad por el hecho y de una intervención mínima de la violencia punitiva, debe preferirse una Reincidencia limitada en su procedencia, que cumpla con una identidad objetiva y subjetiva, quiere decir, que el incontenible comportamiento del individuo de cometer delitos, debe estar referido a una identidad objetiva del delito cometido y a una identidad subjetiva, referida esta última a la energía criminal del autor. Pues, si se asume un concepto de Reincidencia sumamente abierto en su comprensión normativa (genérica) lo que se hace es destruir la base legitimadora de esta institución, pues se desconecta la vinculación que debe existir entre los hechos punibles cometidos con la persona de su autor. Con ello lo que realmente se pretende es categorizar un sistema de punición acumulativo de penas y un Derecho Penal de Autor, tal como el legislador nacional lo ha concebido normativamente en el artículo 46º – B.

El jurista (Prado Saldarriaga, 2016, p. 235) opina sobre las circunstancias agravantes señalando que esta clase de circunstancias se distinguen porque su eficacia incide directamente sobre la estructura de la pena conminada. Esto es, sus efectos alteran o modifican los límites mínimos o máximos de la penalidad legal prevista para el delito, configurando así un nuevo marco de conminación penal.

Efectivamente, si se trata de circunstancias agravantes cualificadas se produce una modificación ascendente que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo.

Un ejemplo de ello es la circunstancia cualificada por reincidencia, la cual se encuentra regulada en el artículo 46 – B del Código Penal. Este dispositivo legal fue ligeramente reformado por la única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1181 del 26 de julio de 2015. Según la norma citada, la circunstancia agravante cualificada de reincidencia genera como efecto la asignación de un nuevo extremo máximo para la pena conminada del nuevo delito cometido que será equivalente a *“una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”*. Es decir, ahora la penalidad conminada, y en su momento la correspondiente pena básica, se extenderán hasta este nuevo máximo legal.

#### **1.7.11.1 Definición de Reincidencia**

Son pocos los autores de la época que estudiaron en detalle esta institución, entre estos destaca la figura penalista nacional (Peña Cabrera, 1988; citado de Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1004), quien sobre el fundamento de la Reincidencia señala lo siguiente: *“Incidir sobre la naturaleza profunda de la reincidencia, es dejarnos llevar a un ámbito lleno de dificultades, pues, ineludiblemente tenemos que tocar aspectos sobre el fin y la eficacia de la pena, inclusive, a la personalidad del delincuente, independientemente, de todos estos temas interesantes, la reincidencia destaca la condición personal del agente, perfil que la ley debe tener en cuenta para los fines reeducadores de la pena.* Es indiscutible que reincidencia agrava la pena por el nuevo delito. Señala que al castigar más al reincidente, no se le reprocha de nuevo el delito precedente; no se toma en cuenta la maldad del delincuente, no se le mortifica porque no haya sido correcto. No sucede nada de esto. La imputación queda la misma. Pero el hecho ha probado que la pena es

insuficiente en relación con la sensibilidad de ese hombre. Por lo tanto, para no realizar un acto insuficiente de defensa, es necesaria aumentarla.

El profesor (Chanamé Orbe, 2011) expone el tema de la reincidencia como “una circunstancia agravante en el Derecho Penal, que consiste en la realización de un nuevo delito, dentro de cinco años después de dictada la sentencia, que la haya sufrido en todo o en parte” (p. 160).

#### **1.7.11.2 Requisitos**

(Peña Cabrera Freyre, 2007, p. 1008-1011) desarrolla los requisitos configurativos de la reincidencia, conforme al siguiente detalle:

**1) Condena anterior**, debe tratarse de una sentencia condenatoria firme y consentida cuya ejecución importe concreción efectiva, la cual debe haber sido impuesta sólo por Tribunales nacionales, pues, no se podría incluir la condena de Tribunales extranjeros so pena de vulnerar el principio de legalidad. Pasado el tiempo para apelar o interponer recurso de Nulidad o de Apelación la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada.

**2) La condena firme y ejecutoriada**, debe referir únicamente a una pena privativa de libertad, quedan excluidas entonces, las penas restrictivas (expatriación y expulsión) y limitativas de derecho (limitación de días libres, prestación de servicios a la comunidad e inhabilitación).

**3) El nuevo delito cometido por el “Reincidente” debe haber tomado lugar,** cuando la primera pena ha sido cumplida ya en su totalidad o cuando ésta se haya cumplido en parte. Son dos las hipótesis en este caso, primero, que la reincidencia aparezca cuando la condena impuesta por el delito anterior ha sido ya cumplida. El cumplimiento importa la efectiva estancia en prisión por la pena impuesta, pues, si se le condenó a seis años de pena privativa de libertad, y cumplido este tiempo en prisión, la condena queda extinguida. Puede ser también el caso que el agente haya sido condenado a 9 años de pena privativa de libertad, cumplido tres años de prisión efectiva, el reo puede haber sido excarcelado por la concesión de un beneficio penitenciario (semi - libertad) y en ese lapso de tiempo vuelve a cometer otro nuevo delito doloso. Ahora bien, el CP ha previsto una serie de substitutivos penales como alternativa a la pena de prisión efectiva, toda vez, que la ejecución de la pena se suspende o simplemente se dispone la reserva del fallo, a fin de propiciar una efectiva rehabilitación del condenado, evitando los efectos criminológicos de las penas cortas de privación de libertad. Instituciones que se fundamentan en un fin preventivo especial de la pena.

**4) El nuevo delito cometido debe ser doloso,** por lo que excluye la posibilidad de que la perpetración reiterada de un delito culposo pueda ser pasible de esta circunstancia agravante. De hecho, la legitimidad de la Reincidencia como agravante de pena, se sustenta básicamente en una identidad subjetiva, que no puede ser argumentada en el caso del injusto imprudente, pues, la sistemática vulneración de la norma precisa de un agente consciente de su conducta antijurídica, valoración jurídica – penal que no se da en el caso del delito culposo.

**5) A efectos de dar por configurada la “Reincidencia”,** no se computarán los antecedentes penales cancelados. Quien es sometido a una pena privativa de libertad, debe cargar con los costos

gravosos de su comportamiento jurídicamente negativo, mientras dure su ejecución judicial, no como un acto de expiación o constricción, sino como la asunción de un deber de un ciudadano respetuoso de las reglas de convivencia social. Una vez culminada su condena, su responsabilidad penal queda extinguida, así como su deuda con la sociedad, por lo que, se le restituyen todos sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y se cancelan los antecedentes penales, judiciales y policiales que dieran lugar. En efecto, la intención es posibilitar la reinserción social del condenado en la sociedad, eliminando cualquier tipo de vestigio o resquicio que lo vincule con su calidad de ex penado, pues, el estigma y la rotulación de presidiario es el gran escollo que el agente encuentra en orden a su reinserción social.

#### **1.7.12 Principio de oportunidad**

##### ***1.7.12.1 Concepto de principio de oportunidad***

Respecto al concepto del Principio de Oportunidad, (Cubas Villanueva, 2015, p. 655-658) señala que el principio de oportunidad es un instituto novedoso del Derecho Procesal Penal, representa un mecanismo de simplificación del procedimiento, es decir una opción para la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común. “Se trata de brindar posibilidades de solucionar el conflicto que representa todo caso penal eludiendo la respuesta tradicional en la cual el representante estatal encargado de la persecución desarrolla su actividad procesal con el objeto de lograr un procedimiento condenatorio, esto es, la realización del Derecho Penal sustantivo y la aplicación de su respuesta característica, la pena. Este supuesto evita cumplir con todas las



etapas del procedimiento común para obtener la solución jurídica del caso y, además, evita la aplicación de la respuesta tradicional del Derecho Penal: la pena.

La ley penal describe en abstracto una conducta como punible y amenaza con una sanción a quien incurra en ella. Su actuación práctica requiere un procedimiento mediante el cual se procure establecer si en verdad ha ocurrido, para dar paso a la aplicación de la sanción prevista al responsable. Sobre este punto se presentan teóricamente dos alternativas:

a) La reacción del Estado buscando acreditar el hecho para castigarlo tiene que darse en todos los casos sin excepción y con la misma energía; o,

b) Se puede elegir a través de órganos estatales, en qué casos se va a provocar esta actividad y en qué casos no, según diversas razones.

La primera se denomina *legalidad*; la segunda *disponibilidad u oportunidad*.

El principio de legalidad se relaciona con la visión del delito como *infracción* y con las teorías absolutas sobre la pena (retribución, mal por mal); el de oportunidad con la visión del delito como *conflicto* y con las teorías relativas a ella, dando paso a la idea de alternativas frente a la pena y, priorizando la solución real –no simbólica- del conflicto.

El principio de oportunidad es definido, como la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada

o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para “*perseguir y castigar*”.

(Angulo Arana, 2004, p. 27) sostiene que lo que genera la oportunidad es un procedimiento de abstención fiscal de ejercitar la acción penal, en virtud de la cual, vía aplicación de alguno de los criterios de oportunidad concretos, el fiscal se apartará discrecionalmente de su función persecutoria, ofreciendo al inculpado, una propuesta conciliatoria que, finalmente, de ser aceptada, culminará con una resolución final que tendrá el carácter de irrevisable.

Los profesores (Duce & Riego, 2007; citado de Angulo Arana, 2004, p. 28) enseñan que se trata de la facultad que se otorga a los fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aun habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente el interés público. Consideran en definitiva, que el principio de oportunidad es una institución procesal que se aplica facultativa y discrecionalmente por el Ministerio Público, extra o intra proceso, y que se concreta con la resolución de abstención del ejercicio de la acción penal o con la petición al juez del sobreseimiento del proceso ya promovido, en delitos de mínima lesividad y que no comprometen gravemente el interés público.

### ***1.7.12.2 Fundamentos del Principio de Oportunidad***

(Cubas Villanueva, 2015, p. 658-659) sostiene que en términos generales puede decirse que la obligación de perseguir y castigar todo delito, inherente al principio de legalidad, puede admitir excepciones fundadas en distintas razones, entre ellas destaca:

a) La necesidad de descongestionar el saturado sistema judicial, evitando los irracionales efectos que en la práctica provoca el abarrotamiento de causas, como la priorización inversa;

b) La conveniencia de canalizar la enorme selectividad intrínseca de la persecución penal evitando las desigualdades en contra de los más débiles;

c) La utilidad de evitar total o parcialmente la punición de algunos delitos cuando esto permita el descubrimiento y sanción de ilícitos de mayor gravedad o el descubrimiento de organizaciones delictivas; o de convenir la menor extensión de la pena por acuerdo entre el acusador y acusado para acelerar y abaratar el proceso, permitiendo una mejor asignación de recurso y una rápida decisión del conflicto; o la priorización de otros intereses sobre la aplicación de la pena sobre en delitos de mediana gravedad; y,

d) Razones de política criminal para evitar la persecución de determinados ilícitos y sobreseer casos de pequeña criminalidad, así se evitaría la saturación del sistema judicial y los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.

Asimismo, con la introducción de este principio se deben evitar, por ejemplo, numerosos procesos por delitos de bagatela, que irremediablemente tienen que ser procesados distraendo recursos y tiempo que son necesarios para ver casos más importantes. En este sentido, la falta de

capacidad de todo el aparato estatal lleva a la ineficacia del proceso. Esto es, al no descubrimiento de la verdad formal y, en consecuencia, a la impunidad.

### ***1.7.12.3 Características de los criterios de oportunidad***

Para (Silva Silva, 2000, p. 267-270) el principio de oportunidad presenta las siguientes características:

**a) Taxatividad.** Esta característica importa que el fiscal no pueda aplicar o solicitar la aplicación de la oportunidad en presencia de cualquier hecho delictuoso sino que deberá atenerse a que se presenten específicamente los casos indicados en la ley. La facultad, por ende, se entiende que se ajusta a lo que dicen las normas vigentes y, cuando ello no ocurriera, será obligatorio iniciar el ejercicio de la acción penal en caso de la presencia del delito. Otra cosa implicaría la arbitrariedad por parte del Ministerio Público, que es algo que no concede la ley.

La taxatividad impone que el fiscal no puede escapar en el ejercicio de su discrecionalidad a los parámetros que le pone la ley y, por ende, no puede inventar por sí mismo nuevos criterios ante los cuales pueda aplicar la Oportunidad. Se supone también que debe conocer los fundamentos de la aplicación de este criterio, es decir los casos que hacen útil su aplicación, pues ello orientará el uso de la discrecionalidad.

**b) Excepcionalidad.** La adopción de los criterios de oportunidad en ningún caso revoca la existencia de la regla según la cual, en todos los demás casos, los operadores jurídicos deben acatar todos los principios.

La posibilidad de aplicar criterios de oportunidad quedaría librada a las características con que se presenta el hecho denunciado como delito, las condiciones del agente, las posibilidades y viabilidad del diálogo y la reparación, todo lo cual aumentará el criterio del fiscal y posibilitará la aplicación excepcional que deberá ser, además, debidamente fundamentada.

La excepcionalidad no quiere decir que sólo en pocos casos se aplicará la Oportunidad, sino que deberá aplicarse en los casos que se ajusten a la ley y pueda sustentarse uno o más fundamentos de utilidad objetiva, que hagan razonable aplicar un criterio de oportunidad. En nuevos casos, similares al favorecido, se entiende que deberá aplicarse también el principio salvo que existan circunstancias o elementos distintos que fundadamente impidan ello. Tales causas deben explicarse detalladamente para evitar que se interprete como una arbitrariedad.

**c) Cosa decidida.** El efecto de la aplicación de los criterios de oportunidad es generar algo muy parecido a la cosa juzgada y que se le denomina cosa decidida, para asemejarla a lo administrativo. Aquella denuncia que el fiscal archivó definitivamente aplicando un Criterio de Oportunidad no podrá ser reabierto ni por él mismo ni por otro fiscal.

Esta circunstancia de la actuación fiscal, abre un espacio distinto a todos los demás pronunciamientos del fiscal, en que no hay decisión final formal. En este caso en particular, si

el agente paga la reparación, se entiende que lo hace para poner fin a una circunstancia especialmente gravosa para él y, por ello, la solución dada debe sellarse con una eficacia definitiva.

La aplicación de los criterios de oportunidad sólo encontrará espacio para su debido uso cuando se pueda prescindir razonablemente de la persecución represiva que sigue siendo la regla general. Si los criterios se aplican, ello ocurre sólo en casos que selectivamente se aprecia que su imposición será más benéfica que los fines penales de las clásicas, prevención general y especial.

**d) Solución de equidad.** Se aprecia que, en sentido contrario al proceso penal formal donde se trata de hallar la verdad de los hechos y sólo en función de ellos, condenar o absolver; en el caso de la aplicación de los criterios de oportunidad lo perseguido es una solución de equidad al conflicto penal.

El proceso penal siempre ha perseguido el hallar la verdad del hecho delictual. Bien se puede referir que la investigación busca una "verdad realizada con las formas de justicia", lo que no quita que su orientación siga siendo la búsqueda de la verdad. En cambio, ante los criterios de oportunidad que se privilegia es la composición del conflicto, mediante fórmulas de consenso que no se dirigen a resolver respecto a la verdad, en los mismos términos que en el proceso penal.

Lo que quiere decir que si un fiscal trató de aplicar el principio de oportunidad por tener convicción respecto a la responsabilidad del denunciado, pero en la entrevista con aquel, dicha

persona es reacia a reconocer su culpabilidad y resulta convincente en su dicho, motivando a que el fiscal retroceda en su intención, e inclusive a que no encontrando responsabilidad en aquel archive la denuncia, ello no será reprochable al fiscal, como una actuación maliciosa sin más.

Como justificación para el actuar del fiscal se presentan los siguientes hechos: Cuando el fiscal califica y abre el procedimiento de aplicación de la oportunidad lo hace básicamente con la denuncia y los recaudos alcanzados, todavía no ha entrevistado al denunciado, hecho que podría significarle nuevos elementos de juicio que le permitirán variar de parecer.

La certeza, respecto a la responsabilidad en el hecho ilícito, es cierto que debe originarse de los recaudos que se acompañen; pero es lógico que se consolide durante el procedimiento de aplicación y sobre todo en las entrevistas. Esto quiere decir que la motivación original para tratar de aplicar la oportunidad es una convicción sincera de autoría que equivale a una gran probabilidad.

**e) Evita el proceso penal.** La aplicación del principio de oportunidad tiene como norte alguna o varias razones de utilidad; sin embargo, algo claramente concreto es que también se evita el inicio o apertura del proceso penal formal. Y, por ello, lo coherente y razonable es que el fiscal, desde un inicio, si lo piensa viable, lo intente aplicar y no que lo haga, por ejemplo, después de su acusación.

Esto es que un intento tardío de la aplicación de criterios de oportunidad, salvo que aparezca clara una falta de información inicial, resulta sospechosa, en tanto puede obedecer a cálculo del agente, primero reacio a reconocer su responsabilidad; pero, que asumiendo conciencia de su inminente condena, trata de reducirla a última hora; o peor aún, podría obedecer a estrategias de buscar la prescripción e inclusive a repudiables componendas. Por ende, lo mejor son los intentos tempranos de su aplicación.

### **1.7.13 Consideraciones sobre acuerdo reparatorio**

Según (Cubas Villanueva, 2015, p. 665-667) los acuerdos reparatorios fueron introducidos en nuestra legislación procesal en el año 2003 con la ley 28117. En el apartado 6 del artículo 2 del NCPP se le da una nueva configuración al establecerse que: *“independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215, del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad que afecte bienes jurídicos disponibles”*.

En consecuencia, estamos ante una institución independiente, donde el representante del Ministerio Público está obligado a procurar la renuncia a la persecución penal, sin distinguir la gravedad en el caso concreto materia de imputación, ni otros factores que podrían decidir una importante necesidad o merecimiento de pena. En efecto, por muy grave que sea el hecho, el fiscal está obligado a procurar el acuerdo reparatorio. Esto puede dar lugar a que en casos de



delitos culposos quienes tienen dinero y pueden ofrecer buenas reparaciones, se tomen menos en serio la norma penal que protege bienes jurídicos como la vida y la integridad física. Así, se puede propiciar importantes ámbitos de desprotección frente a delitos culposos contra la vida, el cuerpo y la salud; con el agravante de que esto tendría que hacer que en aquellos casos de conducción en estado de ebriedad, que están sancionados hasta con ocho años de pena privativa de libertad.

Los otros apartados de esta norma establecen que el fiscal, de oficio o a pedido del imputado o de la víctima, propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos se ponen de acuerdo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Pero, si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal promoverá la acción penal y si ésta hubiera sido promovida, el juez de la investigación preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento hasta antes de formularse la acusación.

Esta resolución no será impugnada, salvo en cuando al monto de la reparación civil cuando sea fijado por el juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas, siempre y cuando sean desproporcionadas y afecten, irrazonablemente, la situación jurídica del imputado.

Finalmente, tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el juez dicte auto de sobreseimiento.

Es preciso anotar que el artículo 2º del NCPP ha sido modificado por el artículo 3º de la ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013 con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, esta disposición incorpora a al citado artículo 2º los apartados 8 y 9 con el siguiente texto:

8. *“El Fiscal también podrá abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en el que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente las mismas reglas establecidas en el presente artículo”.*

9. *“No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:*

a) *Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;*

b) *Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;*

c) *Sin tener la condición de reincidente o habitual se hubiese acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; y,*

d) *Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiese acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.*

Como podemos observar, se trata de ampliar el ámbito de aplicación del principio de oportunidad a los delitos que afecten al medio ambiente y además prevé los casos en que no procede la aplicación del principio de oportunidad, ni del acuerdo reparatorio. Estas disposiciones obligan al Ministerio Público a tener que implementar sistemas de registro y a mantenerlos actualizados. Con ello se evitará que los reincidentes y habituales se acojan a estos instrumentos procesales y se beneficien indebidamente con sus alcances, de esta manera supera las críticas que venían formulándose al Principio de Oportunidad.

En nuestro país, en el proceso de reforma aún antes del NCPP ha considerado dentro de los criterios de oportunidad dos instituciones que son independientes y que en otros países constituyen verdaderas salidas alternativas, es decir, formas de solucionar el conflicto penal, sin necesidad de recurrir a la imposición de la clásica pena y, fundamentalmente, de la pena privativa de libertad.

Para (Angulo Arana, 2006, p. 223) el Acuerdo Reparatorio es otra salida alternativa a la solución del conflicto penal, generado por el imputado, quien por un lado, consciente de su acto

delictivo de mínima trascendencia pretende que no le sancionen y por otro lado, la víctima que reclama una reparación civil (restitución de un bien lesionado e indemnización por los daños y perjuicios); en tanto el fiscal pasivo por la acción penal, pero activo por la reparación, está en la obligación de promover un acuerdo entre éstas partes en conflicto.

Los acuerdos reparatorios han sido reconocidos por la legislación comparada como Chile, Venezuela y otros, que estipulan el acuerdo reparatorio como una forma de compensar a la víctima por el daño ocasionado, constituyendo un acuerdo entre víctima e imputado otorgando al fiscal facultades de conciliador; sin embargo, estos acuerdos tienen un alcance limitado ya que son acuerdos voluntarios entre víctima e imputado. El acuerdo reparatorio por tener un objeto netamente resarcidor, no es aplicable sin que el previo reconocimiento expreso o tácito del imputado, sin que sea necesario que se haga ante autoridad jurisdiccional o fiscal, sino sólo entre las partes en conflicto de la reparación civil.

Cabe indicar que al aplicarse el principio de oportunidad, es necesario que el fiscal convoque a una audiencia (donde él estará presente) para que el imputado preste su consentimiento y luego acepte el acuerdo arribado con el agraviado. No obstante cuando se aplican los acuerdos reparatorios, no es necesario que se lleven a cabo estas diligencias, sino basta con un acuerdo extrajudicial en que participe el fiscal.

Se utilizan acuerdos reparatorios, en los delitos dolosos descritos en dicha norma y en todos los culposos. Es un requisito de procedibilidad, por tanto, se podría plantear una cuestión previa

si el fiscal dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria, sin que hubiera aplicado estos acuerdos reparatorios.

Para aplicar el principio de oportunidad la norma procesal penal en su artículo 2º, precisa "podrá abstenerse" es decir, es facultativa la utilización de estos criterios por parte del fiscal, quien de acuerdo a su discrecional criterio si él quiere lo hace o no (no lo obliga), en cambio sí es distinto cuando se utilizan los acuerdos reparatorios, porque la norma si le obliga al fiscal aplicarlo.

#### ***1.7.13.1 Definición del acuerdo reparatorio***

Existen varias definiciones con relación al acuerdo reparatorio, como sostienen (Duce & Riego, 2007; citado de Angulo Arana, 2006, p. 306) que es una salida alternativa al proceso penal, en virtud de la cual se puede extinguir la acción penal, tratándose de cierta categoría de delitos, cuando existe entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado en forma libre y voluntaria, y este acuerdo es, además aprobado por el juez de garantía respectivo.

El jurista (Oré Guardia, 1999, p. 418) sostiene que es en virtud del cual se faculta al Ministerio Público para que se pueda abstener o desistir de ejercitar la acción penal -dentro de los márgenes de la ley- a cambio de que se garantice la inmediata y efectiva reparación del daño ocasionado a la víctima.

(Angulo Arana, 2006, p. 223) precisa que se trata de una institución procesal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal.

## **1.8 Marco Normativo.**

### **1.8.1 Constitución Política del Perú**

#### **Artículo 1º.- Persona Humana**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

#### **Artículo 4º.- Protección del Niño, Madre, Anciano, Familia y Matrimonio**

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

## **1.8.2 Código Penal**

### **Artículo 46º –B.- Reincidencia**

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no exceda de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

#### **Artículo 46° –C.- Habitualidad**

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estas cancelados, salvo en los delitos antes señalados.



**Artículo 93º.- Extensión de la reparación civil**

La reparación comprende:

La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,

La indemnización de los daños y perjuicios.

**Artículo 149º.- Incumplimiento de obligación alimentaria**

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

**1.8.3 Código Procesal Penal****Artículo 2º.- Principio de Oportunidad**

1) El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesario.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieran sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los presupuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierte que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por funcionario público en ejercicio de su cargo.

2) En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3) El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente, el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo determinará sin que este exceda de nueve meses. No será necesario la referida diligencia si el imputado y la víctima llegaran a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado

4) Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover y ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la sanción penal, la cual no será impugnabile.

5) Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64° del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la investigación preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6) Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189- primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado

no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.

7) Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la investigación preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento – con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuesto ya establecidos. Esta resolución no será impugnable, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

8) El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en el que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción ya hubiera sido promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9) No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C, del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza, o que atente contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que hubiere promovido la acción penal.

#### **1.8.4 Código Civil**

##### **Artículo 1221º.- Indivisibilidad del pago**

No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o contrato lo autorice.

Sin embargo, cuando la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda.

#### **Artículo 1969°.- Indemnización de daño por dolo o culpa**

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

### **1.8.5 Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y BASE LEGAL**

#### **Artículo 1°.- Del Contenido**

El presente Reglamento constituye una herramienta de gestión para la eficaz aplicación del Principio de Oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2 del Código Procesal Penal, estableciéndose el procedimiento a seguir.

#### **Artículo 2°.- Principio de Oportunidad**

Para los fines del presente Reglamento se entiende por Principio de Oportunidad aquel en virtud del cual el Ministerio Público, con conocimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los casos previstos en la norma.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCESO**

**Artículo 4º.-** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal Penal, todas las Fiscalías Provinciales Penales o Mixtas, según sea el caso, al conocer una denuncia de parte o documento policial relacionado con la posible comisión de un delito o, durante las investigaciones preliminares, deberán emitir Resolución motivada dentro del plazo de 10 días calendario, mediante la cual se determinará si los hechos imputados pueden ser pasibles de aplicación del Principio de Oportunidad, procediendo a darle el trámite que corresponda.

**Artículo 5º.-** Si el Fiscal considera en la Resolución expedida que, de acuerdo a su criterio, no es aplicable el Principio de Oportunidad, iniciará la investigación conforme a sus atribuciones.

**Artículo 6º.-** Si el Fiscal considera que sí es aplicable el Principio de Oportunidad, en la Resolución expedida deberá precisar que los hechos investigados reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2º del Código Procesal Penal y el presente Reglamento, que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación del imputado en dicho ilícito penal, así como que se presentan los supuestos de falta de merecimiento o falta de necesidad de pena previstos en la norma señalada.

**Artículo 7º.-** La abstención del ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos de escaso efecto social (falta de merecimiento de la pena), prevista en el numeral 2 del Artículo 2º del Código Procesal Penal, a criterio del Fiscal, requiere que se tenga en cuenta lo siguiente:

- Que los delitos considerados sean aquellos cuya pena en su extremo mínimo no sea superior a los dos años de pena privativa de libertad.
- Que se trate de delitos que, por su insignificancia o poca frecuencia, no afecten gravemente el interés público.
- Están expresamente excluidos los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 8º.-** La abstención del ejercicio de la acción penal por razones de mínima culpabilidad, a que se contrae el numeral 3 del Artículo 2º del Código Procesal Penal, procederá en los siguientes casos:

- Cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculadas entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión. Se tendrá en consideración, además, aquellos supuestos vinculados a las causas de justificación y de inculpabilidad incompletas, al error (de tipo y de prohibición) y al arrepentimiento frustrado.
- La contribución a la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria.



## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**Artículo 15º.-** El pago de la reparación, en caso sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendarios siguientes al acuerdo. Excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago. En ninguno de los casos el plazo podrá exceder los 6 meses.

**Artículo 17º.-** Si el o los obligados no cumplieren con los indicados pagos dentro del plazo señalado en el Acta de Audiencia de Conciliación, se le notificará a efectos de requerirle el cumplimiento de su obligación. La notificación deberá contener el expreso apercibimiento de revocarse la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad, en caso de no cumplir lo acordado.

**Artículo 18º.-** Si, luego de notificado, el obligado no cumpliera con los pagos a que se refieren el artículo 16º del presente Reglamento, el Fiscal revocará la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad y procederá conforme con sus atribuciones.

**Artículo 19º.-** Sólo una vez cumplido íntegramente los pagos señalados, el Fiscal procederá a dictar la Resolución por la que se decide abstenerse del ejercicio de la acción penal, archivándose definitivamente los actuados.

**1.8.6 Ley N° 28726 – Ley que incorpora y modifica normas contenidas en los artículos 46°, 48°, 55°, 440° y 444° del Código Penal, y el artículo 135° del Código Procesal Penal**

**Artículo 1°.- Incorpora incisos al artículo 46° del Código Penal**

Incorpóranse al artículo 46° del Código Penal los incisos 12 y 13, con el siguiente tenor:

“12. La habitualidad del agente al delito.

13. La reincidencia”.

**Artículo 2°.- Incorpora artículos al Código Penal**

Incorpóranse al Código Penal los artículos 46°– B y 46°– C, con el siguiente tenor:

**Artículo 46° – B.- Reincidencia**

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurra en nuevo delito doloso, tendrá la condición de reincidente. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados.

**Artículo 46° – C.- Habitualidad**

Si el agente comete otro delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”.

**Artículo 3º.- Modifica los artículos 48º, 55º, 440º y 444º del Código Penal**

Modifícanse los artículos 48º, 55º, 440º y 444º del Código Penal, de acuerdo a los siguientes

textos:

Artículo 440.- Disposiciones comunes

(...)

5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia, prescriben a los dos años.

(...)

7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado.

**Artículo 4º.- Modifica el artículo 135º del Código Procesal Penal**

Modifícanse el inciso 2) del artículo 135º del Código Procesal Penal, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 135º.-

(...)

2. Que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito”.

**1.8.7 Ley N° 28730 – Ley que modifica el artículo VIII del Título Preliminar y los artículos 50° y 51° del Código Penal y adiciona un párrafo a su artículo 69°**

**Artículo 1°.- Modificación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal**

Modifícase el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

**Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones**

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

**Artículo 2°.- Adición de un párrafo final al artículo 69° del Código Penal**

Adiciónase un párrafo final al artículo 69° del Código Penal, con el siguiente tenor:

**Artículo 69°.- Rehabilitación automática**

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena.

## **1.9 Jurisprudencia Vinculante.**

### **1.9.1 Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116**

(Prado Saldarriaga, 2016, p. 391-401) expone lo acordado por las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento 15° del referido acuerdo plenario, estableciéndose como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12° y 13°, literales a, b, c, d, e, f, y g, para la configuración de las agravantes por reincidencia y habitualidad, así como para la determinación de la pena concreta en tales casos, conforme al siguiente detalle:

12°. La reincidencia es, sin duda alguna, una institución muy polémica. La finalidad de su inclusión responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Esa calificación, como es evidente, tiene un alto valor simbólico social. El tribunal constitucional, por lo demás, reconociendo la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, no consideró que la agravante de la reincidencia era incompatible con el mencionado principio.

Desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el *plus* de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva.

Los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46 B del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 69º del citado Código, en su versión establecida por la Ley número 28730, del trece de junio del dos mil seis, son los siguientes:

- 1) Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena. Se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva.
- 2) Los delitos –se excluyen las faltas- antecedente y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva.
- 3) No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica.
- 4) El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad –condición básica para calificar de reincidente a un delincuente-, es de cinco años. Para el entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del

artículo 46º C del Código Penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse “...en un lapso que no exceda de cinco años”.

- 5) Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurra.

Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El *primero*, el juzgador, para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva –que establece la fecha exacta de la excarcelación-; en defecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El *segundo*, como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285º A del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además, un fallo sorpresivo que vulneraría el principio de contradicción.

Respecto de la medida de la pena al reincidente es de indicar lo siguiente:

A. La especialidad de la agravación de la pena por reincidencia se fundamenta básicamente, cómo ya se indicó, por razones de prevención social –vida del autor anterior al delito- y, por lo tanto, ajenas a la culpabilidad por el hecho –no representa una causa de aumento de culpabilidad- (CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO: *Individualización judicial de la pena*, Editorial

Colex, Madrid, mil novecientos noventa y siete, página ciento noventa y siete). Si la culpabilidad es un principio estructural básico del Derecho Penal, una de sus consecuencias es la función limitadora de la pena que debe cumplir dicho principio.

B. Establecida la calidad de reincidente del agente, y como la reincidencia es la única circunstancia que tiene como fundamento un pena merecida por otro hecho punible anterior y ya sancionado, el órgano jurisdiccional deberá determinar hasta donde llega la gravedad de la culpabilidad concreta – primera operación adicional-. Es evidente que las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor sólo podrán ser contempladas hasta ese límite, que no tiene por qué empezar y, en su caso, agotar el tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El marco penal adecuado a la culpabilidad por el hecho debe ir referido necesariamente a un concreto autor y a las circunstancias del hecho realizado; y, hasta dicho límite, no hay ya razones para excluir las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor, esto es, evitar su recaída en el delito (JAÉN VALLEJO, MANUEL: *Justicia penal contemporáneo*, Editorial Librería Portocarrero, Lima, dos mil dos, página cincuenta y nueve).

C. Dentro del marco establecido por la culpabilidad: determinación de un marco, necesariamente ampliado en sus posibilidades legales en virtud del artículo 46º B del Código Penal, tiene lugar la segunda operación adicional –efectos punitivos concretos de la reincidencia, con la que culmina la individualización de la pena.



En este nivel se ha de tener en cuenta que la culpabilidad por el hecho pudo agravarse por haber revelado el autor contra normas sociales cuya validez le queda clara por medio de una condena anterior por un nuevo delito doloso. Sin embargo, la agravación de la pena sólo se producirá cuando el sujeto manifiesta con su delito un menosprecio hacia el bien jurídico afectado y que no ha sido impresionado por la pena anterior, al punto de evidenciar que la sanción impuesta no le ha conducido a llevar un comportamiento social adecuado a la norma. Por lo que debe verificarse, en cada caso, si se le puede reprochar al autor, reincidente, que no haya tomado como advertencia la anterior condena (así, Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, BverfGE 50, 125 y ss.).

13°. Sobre la base de los anteriores fundamentos jurídicos, y en torno a los problemas detectados y definidos en el numeral tres de los Antecedentes de este Acuerdo Plenario, se asumen los siguientes criterios de interpretación:

a) *Sobre la operatividad paralela de las mismas circunstancias en disposiciones legales con funciones diferente.* Queda claro que la reincidencia y la habitualidad no pueden cumplir a la vez las funciones que corresponden a una circunstancia común y a una cualificada. Sólo deben apreciarse en su rol de circunstancias cualificadas, pues únicamente en ese caso puede agravar la pena por encima del marco de conminación legal de la sanción para el delito cometido, lo cual fue el sentido de su reincorporación al Derecho Penal nacional.

b) *Sobre la eficacia de las agravantes cualificadas para la determinación judicial de la pena concreta.* La condición cualificada de una agravante siempre demanda que el juez determine la

pena concreta dentro del nuevo marco conminatorio que ha fijado la ley como consecuencia punitiva para la reincidencia y la habitualidad. Y donde tomando de referencia la pena conminada para el delito que posibilita la configuración de la agravante cualificada, el *nuevo máximo de la pena básica* será el límite fijado por el artículo 46° B para dicho tipo de agravante (*un tercio o una mitad por encima* del máximo original).

c) *Sobre la operatividad de la agravante cualificada del artículo 46° C frente a las reglas sobre concurso real y concurso real retrospectivo de delitos.* Siendo la habitualidad una circunstancia agravante cualificada se deberán aplicar sus efectos punitivos sólo en el tercer delito cometido en el lapso de cinco años y luego se sumará la pena resultante a las penas concretas correspondientes a los otros delitos del concurso real, pero respetando siempre los límites punitivos fijados por los artículos 50° y 51° del Código Penal (La pena total no debe ser superior al doble del máximo conminado para el delito más grave, ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad; y si para uno de los delitos en concurso corresponde cadena perpetua, sólo se aplicará esta sanción excluyéndose las demás).

d) *Sobre los elementos de la configuración de las agravantes cualificadas de los artículos 46° B y 46° C.* Se debe asumir que la reincidencia opera sólo hasta los cinco años posteriores al cumplimiento parcial o total de pena privativa de libertad por condena anterior. Este límite cronológico es compatible con el que históricamente se fijaba en el artículo 111° del Código Penal de mil novecientos veinticuatro. Además resulta similar al considerado por el artículo 46° C del Código Penal vigente para la habitualidad que regula una efectividad penal más gravosa. El nuevo

delito que da lugar a la reincidencia puede ser de igual o distinta naturaleza que el que determinó la pena privativa de libertad cumplida total o parcialmente.

En cuanto a la habitualidad, ella se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de 5 años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo. Además la habitualidad requiere que todos los delitos cometidos sean dolosos y de igual naturaleza. Esta especialidad en la reiterancia indica la habituación delictiva del agente y justifica su mayor punibilidad.

e) *Sobre la determinación de la pena concreta en casos de concurrencia de circunstancias cualificadas del artículo 46° A, con las previstas por los artículos 46° B o 46° C.* Si concurrieran las agravantes cualificadas del artículo 46° A (calidad de funcionario público, aprovechamiento de conocimientos privilegiados, comisión en prisión en delitos graves) con las de reincidencia o habitualidad se deberán aplicar los efectos punitivos correspondientes en la determinación de la pena concreta, por ser todas circunstancias compatibles. No obstante, la pena concreta resultante no podrá exceder de los límites contemplados por el artículo 46° A del Código Penal (de treinta y cinco años de privación de libertad).

f) *Límites de la penalidad derivada de los agravantes de los artículos 46° B y 46° C.* En coherencia con los límites punitivos fijados en los artículos 29°, 46° A, 50° y 51° del Código Penal, en ningún caso la pena concreta que corresponda a la efectividad de la agravación por reincidencia o habitualidad será mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Cuando los delitos

que dan lugar a tales supuestos tengan prevista pena de cadena perpetua sólo se aplicará dicha pena.

g) *Eficacia de los antecedentes penales cancelados en los casos de reincidencia según los artículos 46°B y 69° in fine.* La reforma del artículo 69° del Código Penal, sobre cancelación de antecedentes y rehabilitación inmediata, tuvo lugar mediante la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis. Esto es, cuatro días después que la Ley número 28726 que introdujo el artículo 46° B del Código Penal sobre la agravante de reincidencia. Por consiguiente, la primera de las normas citadas modificó implícitamente a la segunda. Siendo así el párrafo *in fine* del nuevo texto del artículo 69°, donde se dispone que “*la reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena*”, derogó el párrafo final del artículo 48° B del Código Penal que establecía que “*A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados*”. De esta manera, pues, a partir de la vigencia de la Ley número 28730, la reincidencia es una excepción a la regla general de la rehabilitación inmediata por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta.

Ahora bien, esa excepción sólo debe ser aplicable a condenas que se hayan impuesto y cumplido con posterioridad a la ya citada reforma del numeral 69° del Código Penal. En todo caso, cuando se haya vencido el plazo de prescripción de la reincidencia acordado en cinco años posteriores a la excarcelación (ver literal “d”), operará definitivamente la cancelación de los antecedentes generados por esa condena.

### **1.9.2 Comentario al Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la Pena**

(Cancho Espinal, 2017, p. 143-155) opina que el primer punto que nos interesa abordar es la fundamentación teórica de la reincidencia. El indicado AP en su fundamento 12° reconoce que la institución de la reincidencia es muy polémica, pero concediéndole legitimidad en base a un criterio gnoseológico de autoridad del TC, que el 19 de enero de 2007 declaró constitucional la reincidencia y la habitualidad (Exp. N° 0014-2006-PI/TC). En el mencionado AP, fundamento 12, se precisa señalando que la finalidad de la inclusión de la reincidencia responde a la necesidad de mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto. Asimismo, desde una perspectiva general se puede calificar de reincidente a quien que por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva (segundo párrafo del fundamento 12).

Queda claro que en el indicado AP la legitimidad de la reincidencia responde a fines de prevención especial positiva, que busca la reforma del delincuente de su tendencia delictiva. No obstante, no se hace ninguna observación al pronunciamiento del TC, por lo menos en lo que toca al desarrollo de la teoría de la pena, asumiendo tácitamente como válida. El TC (fundamento 6 - Exp. N° 0014-2006-PI/TC) critica agriamente a la “teoría de la retribución absoluta”, catalogándola de carecer de todo sustento científico y negación absoluta de la dignidad humana reconocida en el art. 1 de la Constitución Política del Estado. Recordando que el retribucionismo exalta el principio del talión “ojo por ojo diente por diente”.

El TC peruano en realidad no está familiarizada en la discusión filosófica de los representantes de la teoría retributiva de la pena del idealismo alemán clásico, por eso su desafortunada “diatriba” a la teoría retributiva de la pena de ser contraria a la dignidad humana. Pero además acusa el TC peruano que la teoría de la “retribución absoluta” carece de todo sustento científico. Ésta es una aseveración apresurada, por cuanto no se dice por qué carecería de sustento científico. Tengo la pequeña sospecha que dicha afirmación proviene por otro entendimiento erróneo del TC a lo mencionado por ROXIN. Este autor señaló “...la teoría de la retribución ya no se puede sostener hoy científicamente”. Aquí ha de entenderse no en el sentido de que la teoría retributiva carece de científicidad, sino que ya no es asumible, según la opinión del autor, como teoría. ROXIN, aun cuando no esté de acuerdo con la teoría retributiva de la pena reconoce que hay un renacimiento de dicha teoría, y abandono de la resocialización. Lo dicho por este autor se confirma con el desarrollo minucioso que proporciona PAWLIK de una cantidad de penalistas de las filas de la teoría retributiva de la pena, a cuyo fenómeno lo denomina “renacimiento de la teoría retributiva de la pena”.

La reincidencia no necesita de una fundamentación legitimante desde la teoría de la pena, ya que no es una respuesta frente a un delito, sino es una circunstancia que sirve para establecer una pena concreta. Más específicamente es considerada como circunstancia agravante cualificada, por lo que no está dentro de los elementos constitutivos del delito, sino es un factor externo a él. Su fundamentación reside en el hecho de que cada persona tiene sus propias circunstancias, las mismas que forman parte de su contingencia (más detalle *supra* pp. 71 y ss.). Toda persona tiene una hoja de vida como ente jurídico. En esa hoja de vida, que al principio en una hoja en blanco se escribe las condenas por delitos dolosos, que pueden intensificar la graduación de la pena

concreta de otro delito posterior que se está condenando, cuando cumpla los requisitos descritos en el art. 46 –B del CP. La deslealtad al Derecho es mayor de aquel que consecutivamente delinque frente a la de una persona que por vez primera lo hace. Sus circunstancias como ente jurídico son diferentes, y como son diferentes ha de tener un trato distinto. De manera similar se puede decir en lo que toca a la habitualidad (art. 46 – C del CP). Se ha cuestionado que la reincidencia colisiona con el principio *ne bis in ídem*. Ello es falso, porque no se condena dos veces por los mismos hechos, pues la condena anterior que tiene la naturaleza de pena, después de su imposición pasa a tener otra naturaleza jurídica, esto es, circunstancia, constituyendo ya otro hecho que se tomará en cuenta para agravar la pena, de ser el caso, en la concretización de la pena de otro delito cometido posteriormente. Pensamos que la aplicación de la reincidencia es absolutamente legítima.

En el AP objeto de comentario al establecer la aplicación de la reincidencia (fundamento 12.1) se hace hincapié que el delito anterior por el que se ha sancionado a la persona ha de ser a pena privativa de libertad efectiva. Esta exigencia probablemente provenga del término “El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad...” que refería el art. 46 – B del CP, ya que, si diera una suspensión de ejecución de la pena, no habría ejecución de la pena, y si se reserva el fallo condenatorio no habría ningún fallo, sino el cumplimiento de reglas de conducta, en ambos casos.

Por otro lado, en el referido AP (fundamento 12.2) se exige que los delitos antecedentes y posteriores han de ser dolosos. La norma penal (art. 46-B del CP) no hace mención expresa que el delito antecedente tiene que ser doloso, solo hace referencia al delito posterior, pero debe deducirse de lo segundo que también para el primero se requiere de un delito doloso.

La reincidencia que desarrolla el mencionado AP, según el fundamento 12.3, corresponde a una reincidencia genérica. No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del CP, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica (léase fundamento 12.3). Lo que según nuestro diagnóstico tendría un acercamiento al último tipo de reincidencia que desarrollamos líneas arriba (reincidencia no específica).

Pero hay que recordar nuevamente que no cualquier delito anterior y posterior da lugar a la reincidencia, sino que toma en cuenta además la gravedad, por ejemplo, que las dos condenas tienen que ser por delitos dolosos tanto el delito antecedente o de referencia cuando se haya aplicado pena privativa de libertad efectiva o el incumplimiento de otro tipo de pena.

Debemos anotar algo muy importante, que la gravedad de los delitos en la reincidencia, en lo que corresponde a nuestro sistema penal, se toma en cuenta para agravar las consecuencias jurídicas (art. 46-B, tercer párrafo del CP), o también para establecer atemporalidad en la posibilidad que se presente una reincidencia en delito graves como, por ejemplo, parricidio (art. 107 del CP), asesinato (art. 108 del CP), entre otros, tal como establece el art. 46-B, tercer párrafo, del CP.

Es ese sentido, nuestro sistema de reincidencia tomaría también como tipología por la gravedad de los delitos, a una figura que lo podríamos denominar reincidencia cualificada por la gravedad del delito antecedente y posterior. Estos aspectos no fueron desarrollados por el Acuerdo Plenario, porque aún no estaban regulados normativamente, sino hasta el año 2010 y la reforma del 2013.



Por último, deseamos abordar la relación entre habitualidad y concurso real de delitos desarrollado en el fundamento 13.c del AP materia de comentario. Se indica: *“Siendo la habitualidad una circunstancia agravante cualificada se deberán aplicar sus efectos punitivos sólo en el tercer delito cometido en el lapso de cinco años y luego se sumará la pena resultante a las penas concretas correspondientes a los otros delitos de concurso real...”*. Se sabe que cuando se comete tres delitos en el lapso de cinco años, en tanto se trate de la misma naturaleza (fundamento 13.d segundo párrafo), se considerará al agente habitual, con efectos de agravar la pena. Hay que tener en cuenta que el art. 46-C del CP no hace mención expresa que los delitos tienen que tener la misma naturaleza, pero ello es pertinente para diferenciarlo de la reincidencia, y como criterio caracterizador. Se indica que los efectos agravantes de la habitualidad recaen únicamente en el tercer delito. Se debe entender que respecto a los delitos anteriores se tendría que tomar en cuenta las reglas del concurso real de delitos, que tiene como consecuencia agravar la pena concreta, tal como insinúa el referido AP.

Si es correcta nuestra lectura, se estaría haciendo una doble valoración prohibida, ya que para afirmar la habitualidad se requiere de la comisión de tres delitos, entonces la agravación es en función de la valoración y constatación no sólo del último delito sino de los dos anteriores, y si los mismos también van a ser tomados como concurso real estamos infringiendo la prohibición de la doble valoración. Recién en el cuarto delito, que puede ser de la misma o de distinta naturaleza se abordaría como habitualidad, por un lado, y concurso real, por otro lado, pues el cuarto delito ya no es una exigencia para la habitualidad, pues ya tiene una valoración independiente.

Por otro lado, la agravación de la pena por la habitualidad, que corresponde a la pena abstracta en el caso concreto, no le correspondería necesariamente al tercer delito, sino al delito cuya pena abstracta es más grave en la cual queda absorbida las demás, por tratarse además de un delito de la misma naturaleza. De lo contrario sería intolerable cuando, por ejemplo, el agente comete en cinco años tres delitos de la siguiente manera: como primer delito hurto de uso (art. 187 del CP), cuya pena no es mayor de un año de pena privativa de libertad; como segundo delito robo (art. 188 del CP), que va desde 3 hasta 8 años de pena privativa de libertad, y como tercer delito hurto simple (art. 185 del CP) estableciendo pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años. Si aplicáramos lo dispuesto por el AP (fundamento 13.c) de incrementar la pena en un tercio, tomando en cuenta el tercer delito, tendríamos que hablar de un nuevo marco penal no menor de 3 ni mayor de 4 años de pena privativa de libertad, lo cual constituiría una solución intolerable, por cuanto sólo con la sanción del delito de robo (art. 188 del CP) se tiene una pena superior a la aplicada por la habitualidad. Felizmente con buen criterio en la descripción abstracta de la habitualidad no se hace mención de la agravación de la pena abstracta del último delito, sino refiere de modo genérico al “tipo”, que en nuestro entendimiento corresponde a uno de los tres delitos, cuya pena es más grave.

### **1.9.3 Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional N° 0014-2006-PI/TC**

El Tribunal Constitucional en la referida sentencia resolvió declarando Infundada la demanda de inconstitucional presentada por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra la Ley N° 28726, Ley que incorpora y modifica normas contenidas en los artículos 46°, 48°, 55°, 440° y

444° del Código Penal, y el artículo 135° del Código Procesal Penal, conforme a los siguientes fundamentos (2018):

***Análisis constitucional de la Ley N° 28726 que incorpora la reincidencia y la habitualidad***

15. El análisis de la Ley N° 28726, que incorpora la reincidencia y la habitualidad como criterios para la determinación de la pena operando como agravantes genéricos, comportará determinar su correspondencia o contradicción con el principio constitucional del *ne bis in ídem*. Ello en razón de que constituye el cuestionamiento principal enarbolado por el demandante. Este cometido se abordará constitucionalmente, para lo cual habrá que determinarse la noción de reincidencia y habitualidad, los alcances de sus configuraciones en el ordenamiento jurídico nacional y el análisis de su incidencia en caso uno de los intereses constitucionales que pudieran ser vulnerados. Esto permitirá conocer aquellas aristas que guarden arreglo constitucional y aquellas que no lo hagan.

16. Por tanto, en el presente caso no cabe formular el análisis de la ley reputada como inconstitucional en su incompatibilidad con doctrinas o construcciones presuntamente consagradas por el Derecho; tal inconstitucional derivará, en su caso, de que la ley en cuestión se oponga a mandatos o principios contenidos en el texto constitucional explícita o implícitamente. Resulta así que para resolver la duda sobre la constitucional de la norma cuestionada han de obviarse la mayor o menor solidez de construcciones jurídico dogmáticas, pues su utilización como parámetro supondría tanto como tomar indebidamente partido por una determinada postura doctrinal acerca de la naturaleza y la *ratio* de las instituciones de la reincidencia y la habitualidad, postura que, aun

pudiendo ser compatible con los mandatos constitucionales, no es la única posible en relación con ellos.

### ***La noción de reincidencia y habitualidad y sus alcances en el ordenamiento jurídico del Perú***

17. En primer término, la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se haya una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con mira a determinar la graduación de la pena. Por ello, se ha señalado que: “(...) la reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro. Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior. Dependiendo de la opción de la política criminal de cada Estado, la reincidencia puede considerarse existente en cualquiera de estas dos situaciones: (1) cuando el imputado ha cumplido en su totalidad el tiempo de internamiento en que consiste la pena que se le impuso, o (2) cuando se ha cumplido cierto plazo de la misma, el cual es determinado por ley.

18. Si se considera los alcances del texto de la norma, se comprende que la reincidencia consiste en una calificación de la conducta delictiva, adicional a la calificación ya prevista por el tipo penal. Esto quiere decir que ante la presunta realización de un delito, el juzgador evalúa, en un primer momento, si la conducta puede subsumirse en los elementos que conforman el tipo pena; si se produce dicha subsunción, la conducta es calificada con el *nomen iuris* que corresponde al delito (primera calificación). En un segundo momento, el juzgador evalúa nuevamente la conducta para

establecer si califica o no como reincidencia, en función a la existencia de antecedentes del imputado por cometer anteriormente el mismo delito (segunda calificación). Una vez que se constata la comisión del delito y su carácter reincidente, se produce la atribución de las sanciones: una sanción por la comisión *per se* del delito y la agravación de dicha sanción como consecuencia de haberse identificado el carácter reincidente de la persona.

### ***Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la habitualidad***

48. En el derecho penal se entiende la habitualidad como la comisión reiterada de delitos, usualmente los mismos. En su acepción legal, la habitualidad implica la reiteración de más de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otros. Es esa misma sede se han formulado determinadas críticas a la habitualidad, por entender que ésta no puede ser explicada en cuanto hecho antijurídico que se materializa repetidamente a través del tiempo, sino a partir de una justificación psicológica atendiendo a que el delincuente habitual, al manifestar una proclividad al delito, revela una personalidad de naturaleza patológica expuesta en una conducta antisocial, renuente a internalizar los mandatos legales y a actuar en virtud de ese conocimiento normativo.

49. Otras objeciones que se han formulado es que representa una característica propia del autor, que incide en su modo de vida, sin que esto signifique la existencia de un hábito en relación a un delito en particular o un conjunto de delitos, sino una propensión al delito en general, en la que basta que varios ilícitos independientes entre sí puedan ser atribuidos a un solo autor en un determinado periodo. En términos conceptuales se sostiene que la habitualidad encarna una reminiscencia a un derecho penal de autor, donde la valoración jurídico-penal trasciende el hecho

como aspecto nuclear de la imputación, y se traslada a un hombre delincuente (*uomo delinquente*), penetrando en la esfera profunda de su personalidad y enjuiciando negativamente su condición de vida en sociedad, al tratarse de un sujeto que revela significativa “peligrosidad” para los intereses sociales comunitarios.

50. De hecho, el Tribunal Constitucional no desconoce estas críticas de un sector de la doctrina penal en contra de una institución jurídico-penal como la habitualidad. Sin embargo, es claro que el examen constitucional de la habitualidad pasa por que este Tribunal precise previamente que el control constitucional abstracto de las leyes no se realiza en función de las construcciones doctrinarias realizadas en materia penal sobre la habitualidad, sino en función del conjunto de derechos, principios y valores que incorpora nuestra Constitución. De modo tal que el parámetro de validez constitucional de la ley impugnada al cual el Tribunal debe recurrir es la propia Norma Fundamental y no la doctrina penal, por muy autorizada que esta sea.

52. El Tribunal Constitucional disiente del argumento del demandante porque, en primer lugar, no es el Código Penal el parámetro de validez constitucional sino la Ley Fundamental, por más que aquél incorpore determinados principios jurídicos. En segundo lugar porque, a juicio de este Colegiado, la habitualidad no necesariamente supone que el juzgador penal ingrese en el ámbito de la personalidad del autor, castigando con una mayor pena el modo de vida del autor, que genere un riesgo a la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos. Y es que no debe olvidarse que la reeducación, la reincorporación y la resocialización, previstas en el artículo 139º, inciso 22, no son los únicos fines de la pena, como se ha señalado en el fundamento 13 de la presente sentencia, sino

que es también obligación del Estado proteger otros bienes constitucionales, entre ellos, la seguridad de los ciudadanos, tal como manda el artículo 44° de la Constitución.

53. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que el legislador, a quien le corresponde definir la política de persecución criminal del Estado, tiene un margen de razonabilidad para ello, pero con límites como los derechos fundamentales de las personas; límites que, por lo demás, este Colegiado no estima sobrepasados por las leyes ahora impugnadas. Lo que no obsta, como es obvio, para que los jueces penales, al momento de considerar la habitualidad como una agravante de la pena, motiven suficiente y objetivamente sus decisiones jurisdiccionales, respetando siempre las garantías procesales y sustantivas que se derivan del derecho fundamental al debido proceso, tal como dispone el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución (2018).

### **1.10 Definición Conceptual de la Terminología Empleada**

**a) Abstención:** Consiste en la no participación de algo a lo que se tiene pleno derecho, si la ley no estipula la obligación de abstenerse, esta conducta no tendrá implicancias legales, caso contrario si las tendrá.

**b) Acción Penal:** La acción penal es el ejercicio del derecho a la justicia. Frente al agravio por parte de otra persona, y este agravio constituye delito dentro de nuestro ordenamiento, la víctima de esta acción acude a la autoridad judicial denunciando el hecho, pidiendo una sanción para el culpable, así como un resarcimiento de los daños que ha sufrido con la comisión del hecho.

**c) Acta:** Documento en el que se da cuenta de lo acontecido en una reunión, de los acuerdos tomados en ésta, o de un suceso importante, actos, audiencias, reuniones o asambleas de un cuerpo colegiado o tribunales, etc.

**d) Admisión:** Admisión. Trámite inicial en el que, al apreciarse aspectos formales y motivos de evidencias, se decide no seguir o sí seguir ciertas reclamaciones o recursos.

**e) Agente:** (Derecho Civil). Se refiere a la persona natural o jurídica. (Derecho Penal). Autor de delito o conducta punible que tiene sanción penal.

**f) Agravante:** Son circunstancias agravantes las que implican “mayor gravedad en el delito por disposiciones del agente o caracteres del hecho”.

**g) Agresión Ilegítima:** (Derecho Penal). Por agresión debe entenderse la realización de una acción dirigida a la producción de la lesión de un bien jurídico.

**h) Alimentista:** Persona que tiene derecho a percibir alimentos para atender sus necesidades.

**i) Alimentos:** Para los efectos jurídicos se refiere a todo a aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra para atender a su subsistencia: habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

**j) Archívamiento:** Voz usual en la terminología forense que señala que el expediente debe ser almacenado o guardado, al haber finalizado la acción o causa.

**k) Audiencia:** (Derecho Procesal). Acto de oír a las autoridades o personas que exponen, reclaman o solicitan un Derecho.

**l) Autonomía de la Voluntad:** Facultad conferida por el ordenamiento jurídico a las personas por la cual, con plena libertad, pueden regular el contenido y efecto de las relaciones jurídicas en que intervienen, en tanto no agredan las normas imperativas.

**m) Beneficiario:** Persona titular de los derechos que se derivan de un contrato o negocio.



**n) Beneficio:** Se utiliza para significar el derecho que le corresponde a una persona, por mandato de la ley o acto disposición o liberalidad realizada en su favor por un tercero.

**o) Bien:** Comprende genéricamente, en derecho civil los objetos corporales (muebles o inmuebles) que son apreciados y evaluados en dinero.

**p) Bien Jurídico Protegido:** Es el interés jurídico protegido, es un bien de la sociedad, apreciado y reconocido por el derecho y protegido por ser una pauta de convivencia.

**q) Bienes Jurídicos:** Son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco del sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.

**r) Cuantía:** Es uno de los elementos que puede determinar la competencia de un proceso, es aquel monto equivalente en dinero que importa lo reclamado en la demanda, su importancia radica para determinar la competencia del Juez y procedimiento a seguirse.

**s) Daño:** (Derecho Penal). Delito contra el patrimonio que consiste en inferir una lesión a la propiedad ajena, destruyéndola o inutilizándola.

**t) Deber:** Persona que está obligada, ya sea por preceptos religiosos, ya sea por leyes naturales o positivas.

**u) Delito:** (Derecho Penal). Acción típica, antijurídica y culpable. La tipicidad es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador. La antijuricidad consiste en una conducta prohibida por el Derecho Penal. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias.

**v) Deudor:** (Derecho Civil). Sujeto pasivo de la relación obligacional, quien debe cumplir con la prestación en beneficio del acreedor.

**w) Familia:** (Derecho Civil). Comunidad de personas unidas por vínculos afectivos y de sangre que comparten un mismo techo. Se dice que es una institución natural porque se reconoce en la procreación, base biológica, como el hecho que la origina.

**x) Fraccionamiento:** Es aquella acción mediante la cual se decide fraccionar el pago en determinadas cuotas o partes.

**y) Habitualidad:** (Derecho Penal). Arcaísmo que se explica en la reiteración de delitos, que revelan una personalidad clínica.

**z) Indemnización:** La responsabilidad civil es el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado.

**aa) Imputabilidad:** (Derecho Penal). Uno de los elementos constitutivos del delito. Se es imputable cuando se posee la facultad de discernir con la razón o con la conciencia de sus acciones u omisiones y la obligación penal de responder por esta conducta que puede provocar una falta o un delito.

**bb) Obligación:** Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

**cc) Omisión:** Deja de hacer los que el deber funcional, laboral o profesional obliga a realizar.

**dd) Omisión Dolosa:** (Derecho Penal). Cuando se deja de cumplir el deber, con la convicción de que en ello ocasionará un perjuicio a un tercero, daño que debió y pudo evitarse. Deja de hacer, sabiendo que ocurrirá daño, pudiendo evitar.

**ee) Pago:** (Derecho Civil). Figura por la cual, en la realización obligatoria, se da el cumplimiento de la prestación debida, extinguiéndose el vínculo y quedando liberado el deudor.

**ff) Pensión:** Suma de dinero o subsidio que otorga o retribuye periódicamente y permanentemente por gracia o pacto establecido por ley.

**gg) Plazo:** (Derecho Procesal). Es el espacio de tiempo determinado por la ley o por el Juez dentro del cual debe llevarse a cabo un acto procesal.

**hh) Principio de Oportunidad:** Es aquel que permite la posibilidad de dar solución a hechos jurídicos penales de poca trascendencia, que son aquellos que sobrecargan la administración de justicia penal, para ello se podrá aplicar si se cuenta con el consentimiento expreso del imputado, absteniéndose el Fiscal de ejercitar la acción penal y siempre que se cumplan cualquiera de los casos establecidos en el Art. 2º del Código Procesal Penal de 2004.

**ii) Reglamento:** Materialmente considerado el reglamento es una ley, ya que del examen que en él realicemos ha de aparecer cuando menos una norma; formalmente es un acto o conjunto de actos administrativos; pues casi de modo absoluto proviene del Poder Administrador.

**jj) Reincidencia:** (Derecho Penal). Circunstancia agravante en el Derecho Penal, que consiste en la realización de un nuevo delito, dentro de cinco años después de dictada la sentencia, que la haya sufrido en todo o en parte.

**kk) Reparación Civil:** Resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo. Cuando el hecho antijurídico afectó los intereses particulares de la víctima.

**ll) Reserva Mental:** Es aquella actitud por la cual el declarante, con propósito de engañar o de ocultar un hecho a la otra parte o a un tercero, declara consciente y voluntariamente una voluntad que, en todo o en parte, es diferente de la real, que se reserva y esconde.

**mm) Responsabilidad Civil:** Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones.

**nn) Responsabilidad Penal:** Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad.

**oo) Revocación:** (Derecho Civil). Acto por el cual una persona que ha hecho un acto jurídico, una oferta, una estipulación por otro, un legado o una donación, decide dejarlos sin efecto.

**pp) Tarifa:** (Derecho Civil). En la contratación en masa, relación de precios que se deben pagar al acreedor de una prestación, como bienes, servicios, trabajos, etc. Catálogo de precios en el que figura el valor de cada uno de los servicios que se prestan.

**qq) Víctima:** (Derecho Penal). Sujeto pasivo del delito. Persona que se expone a un grave riesgo en obsequio de otra, sufre por culpa ajena o por causa fortuita.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **1.11 Tipo, Nivel y Diseño de Investigación.**

##### **1.11.1 Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo descriptivo, porque describe la situación en la que se encuentran las variables dependiente e independiente, así como permite saber sobre el hecho y fenómeno jurídico; y teórica o básica, porque permite explicar articuladamente sobre los elementos principales de la práctica anteriormente expuesta (la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad).

##### **1.11.2 Nivel de investigación**

Explicativa, porque no sólo describe el fenómeno o hecho específico, sino que busca establecer las causas que se encuentran detrás de éste.

##### **1.11.3 Diseño de investigación**

El diseño de la investigación es de tipo teórico y aplicado, cualitativo y cuantitativo no experimental de tipo transversal descriptivo, pues se investigó sin manipular variables en estudio,

mientras que, también es transversal descriptivo porque los datos fueron recolectados en el mismo contexto, en un mismo momento y luego se analizaron dichos datos, permitiendo de ese modo entender la situación en la que se encuentran las variables.

## **1.12 Universo, Población y Muestra.**

### **1.12.1 Universo**

Carpetas Fiscales tramitadas en las 06 (seis) Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho.

### **1.12.2 Población**

39 (treinta y nueve) Carpetas Fiscales correspondientes a 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar.

### **1.12.3 Muestra**

19 (diecinueve) Carpetas Fiscales en las cuales se aplicaron el Principio de Oportunidad y relacionadas a los imputados habituales al delito de omisión de asistencia familiar, las cuales representan el 48.72% de la población.

## **1.13 Hipótesis.**

### **1.13.1 Hipótesis general**

La falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumado a la reserva mental del imputado explican la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, y esto influye en la habitualidad del agente al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017.

### **1.13.2 Hipótesis específicas**

a) La falta de criterios específicos sobre la forma de pago explica la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

b) La reserva mental del imputado explica la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

## **1.14 Variables e Indicadores – Operacionalización**

### **1.14.1 Variable independiente (X)**

La admisión del pago fraccionado de la reparación civil.

### **1.14.2 Variable dependiente (Y):**

Habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar.

### **1.14.3 Variables e indicadores**

#### ***1.14.3.1 Variable N° 01***

Falta de criterios específicos sobre la forma de pago.

#### **- Indicadores:**

a) Nivel de percepción del fiscal sobre la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil.

b) Nivel de percepción del abogado sobre la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil.

#### ***1.14.3.2 Variable N° 02***

Reserva mental del imputado.



**- Indicadores:**

- a) Número de imputados que cumplieron su promesa de pago de la reparación civil.
- b) Número de imputados que no cumplieron su promesa de pago de la reparación civil.
- c) Número de imputados por edad, sexo, procedencia, condición económica y carga familiar.

**1.14.3.3 Variable N° 03**

Admisión del pago fraccionado de la reparación civil.

**- Indicadores:**

- a) Nivel de percepción del fiscal sobre el grado de interpretación de la excepcionalidad y la necesidad del fraccionamiento del pago de la reparación civil.
- b) Nivel de percepción del abogado sobre el grado de interpretación de la excepcionalidad y la necesidad del fraccionamiento del pago de la reparación civil.

**1.14.3.4 Variable N° 04**

Acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

**- Indicadores:**

- a) Número de acuerdos resarcitorios sin archivo definitivo.
- b) Número de acuerdos resarcitorios con archivo definitivo.
- c) Número de revocatorias de acuerdos resarcitorios.

### 1.14.3.5 Variable N° 05

Habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar.

**- Indicadores:**

- a) Número de habituales que cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo.
- b) Número de habituales que no cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo.
- c) Número de habituales a quienes se les fraccionó el pago de la reparación civil.
- d) Número de habituales a quienes no se les fraccionó el pago de la reparación civil.
- e) Número de habituales a quienes se les impuso el pago de la reparación civil.
- f) Número de habituales a quienes no se les impuso el pago de la reparación civil.

## 1.15 Métodos y Técnicas de Investigación.

### 1.15.1 Métodos de investigación

**a) Inductivo:** Porque se partió de la información recabada y de sucesivas observaciones para, a través de la generalización, establecer una ley lo más universal posible.

**b) Deductivo:** Porque se partió de una ley general para, mediante la lógica, haberse extraído implicaciones (deducciones) que pudieron ser contrastadas en la realidad.

**c) Comparativo:** Porque se efectuó una comparación sistemática de casos analizados con fines de generalización empírica y de verificación de hipótesis.

**d) Estadístico:** Porque se procedió con la planificación, recolección, organización, representación e interpretación de datos a fin de formular teorías que orienten la solución del problema en estudio.

### **1.15.2 Técnicas de investigación**

- Análisis bibliográfico
- Análisis documental
- Estudio de casos
- Análisis de datos

## **1.16 Descripción de los Instrumentos y Fuentes Utilizados.**

### **1.16.1 Instrumentos utilizados**

- Fichas bibliográficas
- Fichas de registro de datos
- Fichas de Encuestas
- Fichas de Entrevistas
- Ficha de registro de carpetas fiscales

### **1.16.2 Fuentes de recolección de datos**

- Normas legales
- Doctrina jurídica
- Jurisprudencia
- Bibliografía
- Artículos
- Revistas
- Carpetas Fiscales
- Investigadores y fiscales

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

#### 2.1 Sección I: Análisis e Interpretación de Datos Estadísticos del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Ministerio Público y Carpetas Fiscales.

##### 2.1.1 Objetivo

A través de los datos recabados se buscó medir las siguientes variables cuantitativas: i) reserva mental del imputado; ii) acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del principio de oportunidad; y, iii) habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar.

**Tabla 1**  
**Reserva mental del imputado.**

---

Indicador: Número de imputados por el delito de omisión de asistencia familiar que postularon a la aplicación del Principio de Oportunidad.

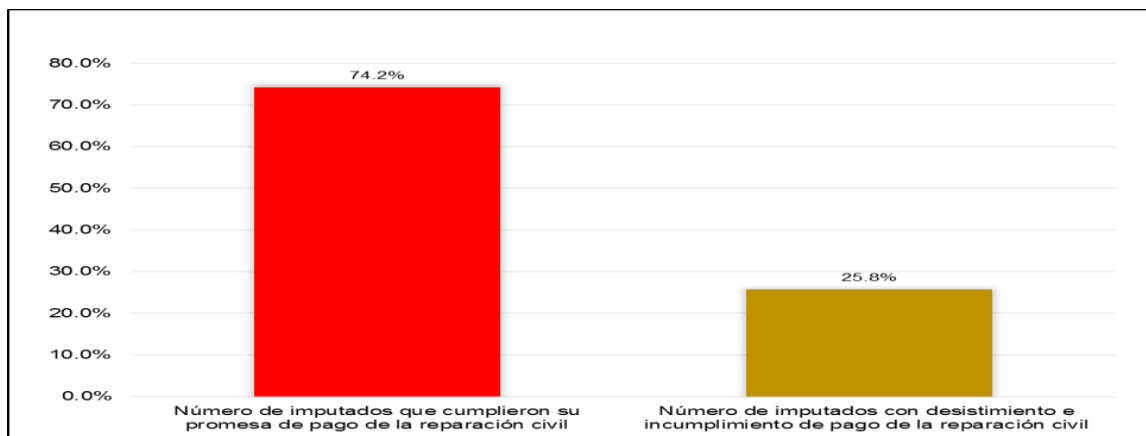
---

##### **INDICE**

Número de imputados que cumplieron su promesa de pago de la reparación civil.	294	74.2%
Número de imputados con desistimiento e incumplimiento de pago de la reparación civil.	102	25.8%

---

Datos obtenidos del SGF del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 1.** Variable 2: Reserva mental del imputado. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 1 y Figura 1 se observa que 396 representa el número de imputados por el delito de omisión de asistencia familiar que postularon a la aplicación del Principio de Oportunidad (100%); de los cuales 294 representa el número de imputados que cumplieron su promesa de pago de la reparación civil (74.2%) y 102 representa el número de imputados con desistimiento e incumplimiento de pago de la reparación civil (25.8%).

**Interpretación:** De tales representaciones se advierte que del total que postularon a la aplicación del Principio de Oportunidad, a raíz de haberseles atribuido la comisión del delito de omisión de asistencia familiar y a fin que el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal, el 25.8% de dichos postulantes desistieron y/o incumplieron con el pago de la reparación civil, a pesar de que manifestaron consciente y voluntariamente en sede fiscal la intención de resarcir los daños generados a los menores alimentistas por el incumplimiento de la obligación alimenticia, conducta que denota engaño en la manifestación de la voluntad de cada uno de tales imputados.

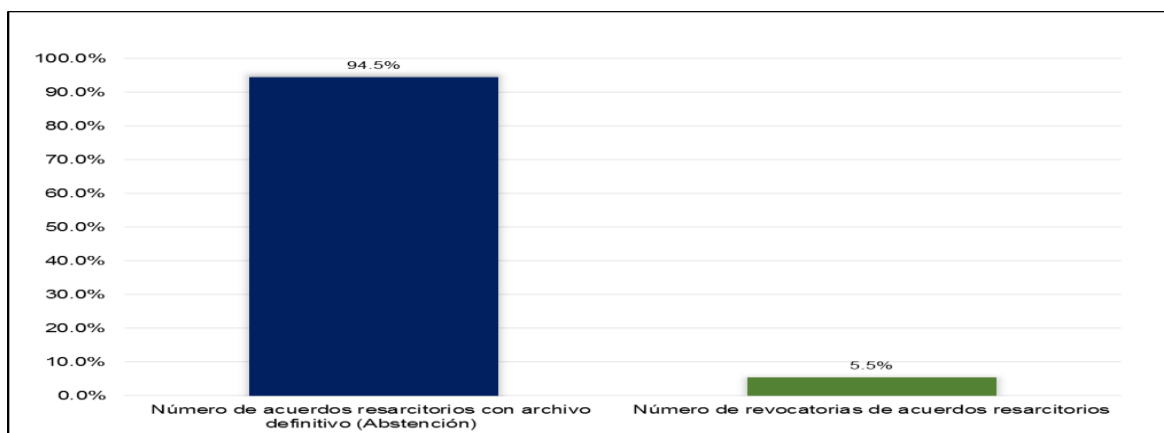
**Tabla 2****Acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.**

Indicador: Número de acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga.

**INDICE**

Número de acuerdos resarcitorios con archivo definitivo (abstención).	294	94.5%
Número de revocatorias de acuerdos resarcitorios.	17	5.5%

Datos obtenidos del SGF del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 2.** Variable 4: Acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 2 y Figura 2 se observa que 311 representa el número de acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga (100%); de los cuales 294 representa el número de acuerdos resarcitorios con archivo definitivo - abstención (94.5%) y 17 representa el número de revocatorias de acuerdos resarcitorios (5.5%).

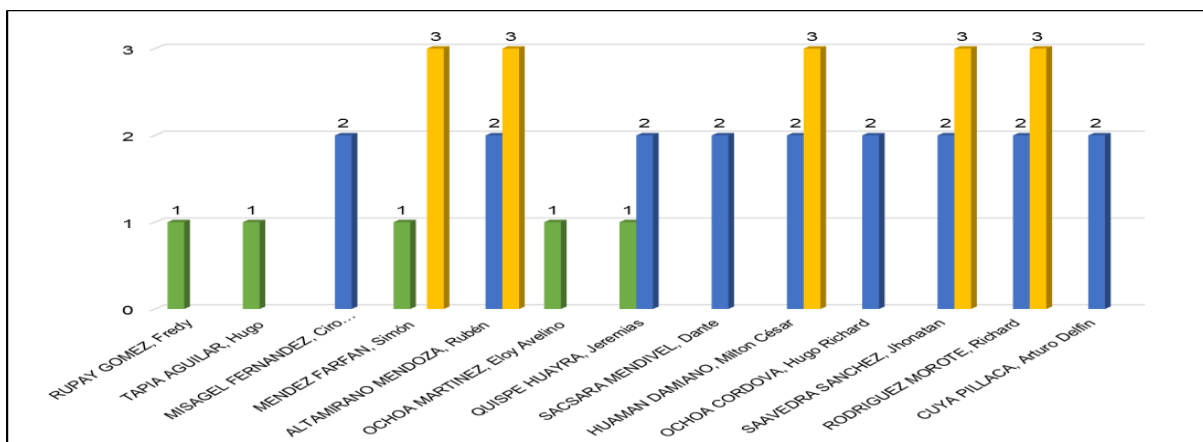
**Interpretación:** De los resultados expuestos se verifica que el 5.5% de los imputados con quienes se celebraron la audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad no cumplieron con el pago de los montos y dentro de los plazos establecidos en dicha audiencia, a pesar de los constantes requerimientos fiscales; por lo que, ante tales incumplimientos se emitieron las correspondientes disposiciones de revocatoria del Principio de Oportunidad. Empero, cabe indicar que del 94.5% se verificó que a pesar de haberse cumplido con el pago de los devengados y en algunos casos con el pago de la reparación civil, éstos fueron realizados fuera de los plazos establecidos, por lo que en dichos casos los fiscales tuvieron que haberlos también revocado, evidenciándose poca rigurosidad por parte de los Representantes del Ministerio Público.

**Tabla 3**  
**Número de habituales al delito de omisión de asistencia familiar.**

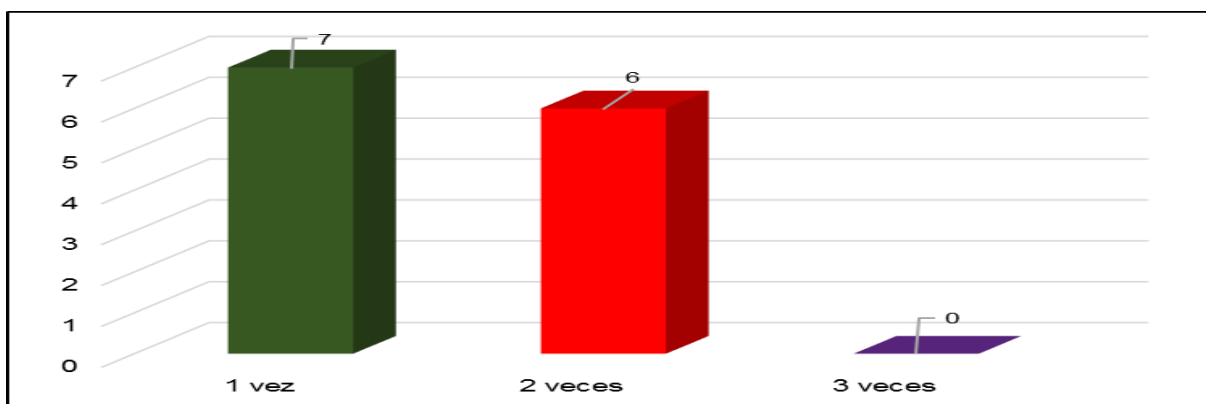
N°	Apellidos y Nombres	N° Carpeta Fiscal	Dependencia	N° Carpeta Fiscal	Dependencia	N° Carpeta Fiscal	Dependencia
1.	RUPAY GOMEZ, Fredy	355-2015 (PO)	1° FPPCH	703-2014	1° FPPCH	782-2016	3° FPPCH
2.	TAPIA AGUILAR, Hugo	222-2015 (PO)	3° FPPCH	712-2016	6° FPPCH	411-2017	2° FPPCH
3.	MISAGEL FERNANDEZ, Ciro Javier	268-2015	4° FPPCH	774-2016 (PO)	2° FPPCH	1316-2017	1° FPPCH
4.	MENDEZ FARFAN, Simón	290-2015 (PO)	4° FPPCH	466-2015	4° FPPCH	427-2016 (PO)	6° FPPCH
5.	ALTAMIRANO MENDOZA, Rubén	112-2015	1° FPPCH	680-2016 (PO)	6° FPPCH	459-2017 (PO)	5° FPPCH
6.	OCHOA MARTINEZ, Eloy Avelino	513-2016 (PO)	4° FPPCH	1233-2016	4° FPPCH	769-2016	5° FPPCH
7.	QUISPE HUAYRA, Jeremias	981-2016 (PO)	5° FPPCH	230-2017 (PO)	4° FPPCH	1295-2017	5° FPPCH
8.	SACSARA MENDIVEL, Dante HUAMAN	120-2013	4° FPPCH	122-2015 (PO)	1° FPPCH	1365-2017	3° FPPCH
9.	DAMIANO, Milton César	433-2013	5° FPPCH	230-2015 (PO)	1° FPPCH	60-2016 (PO)	4° FPPCH
10.	OCHOA CORDOVA, Hugo Richard	483-2013	6° FPPCH	460-2016 (PO)	6° FPPCH	1228-2017	1° FPPCH
11.	SAAVEDRA SANCHEZ, Jhonatan	422-2012	5° FPPCH	17-2016 (PO)	2° FPPCH	686-2017 (PO)	6° FPPCH
12.	RODRIGUEZ MOROTE, Richard	441-2009	2° FPPCH	291-2015 (PO)	4° FPPCH	261-2016 (PO)	1° FPPCH
13.	CUYA PILLACA, Arturo Delfin	25-2011	6° FPPCH	64-2016 (PO)	1° FPPCH	187-2016	3° FPPCH

Datos obtenidos del SGF del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho (Fuente: Elaboración propia).





**Figura 3.** Número de habituales al delito de omisión de asistencia familiar. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 4.** Número de habituales que se acogieron hasta dos veces al Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 3 y Figuras 3 y 4 se observa lo siguiente: 13 representa el número de habituales al delito de omisión de asistencia familiar con los que se celebraron acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga; en 19 de las 39 Carpetas Fiscales se celebraron acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad (48.7%); y, 06 de los 13

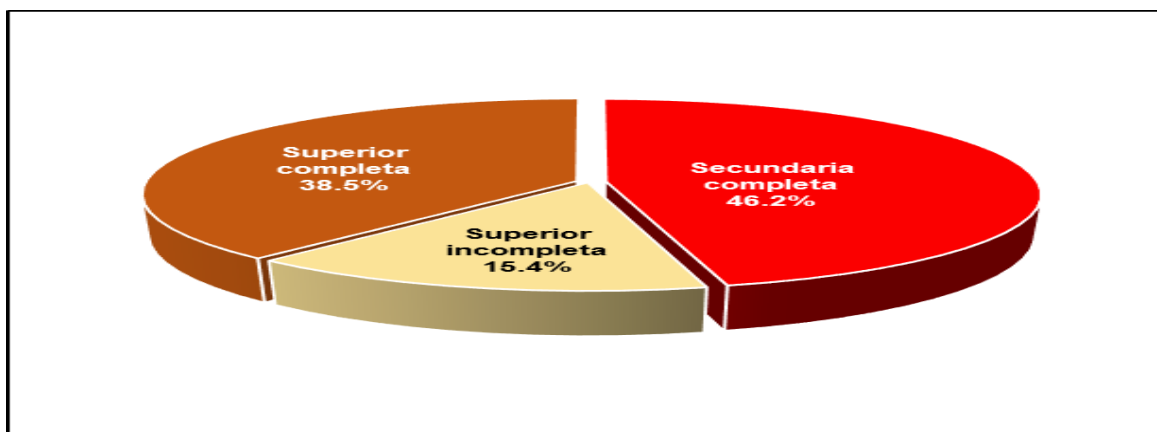
habituales al delito de omisión de asistencia familiar se acogieron hasta en dos oportunidades a la aplicación del Principio de Oportunidad (46.2%).

**Interpretación:** De tales representaciones se muestra el registro de los habituales al delito de omisión de asistencia familiar en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho, en el cual se advierte incidencia en la comisión de ese tipo de delito de forma reiterativa, asimismo, se advierte el número de veces que se celebraron acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad y las veces en las que se sometió cada habitual a dicho acuerdo resarcitorio; contextualizándose de ese modo la situación jurídica de cada habitual frente a la comisión reiterativa del delito de omisión de asistencia familiar.

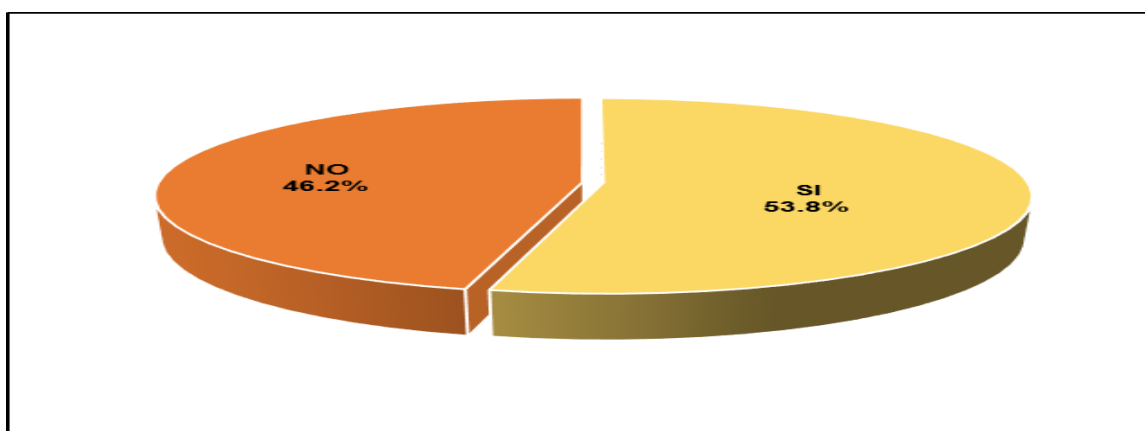
**Tabla 4**  
**Condiciones personales de los habituales al delito de omisión de asistencia familiar.**

Nº	Apellidos y Nombres	Edad	Estudios	Trabajo	Ingreso mensual	Monto de alimentos	Carga Familiar	Registro de Bienes	Estado civil	Abogado
1.	RUPAY GOMEZ, Fredy	40 años	Secundaria completa	Músico y Artesano	S/. 900.00	S/. 120.00	SI	NO	Conviviente	Privado
2.	TAPIA AGUILAR, Hugo	39 años	Secundaria completa	Representante de Eventos	S/. 750.00	S/. 200.00	SI	SI	Casado	Privado
3.	MISAGEL FERNANDEZ, Ciro Javier	41 años	Superior completo	Cocinero	S/. 1,500.00	S/. 150.00	NO	SI	Conviviente	Privado
4.	MENDEZ FARFAN, Simón	53 años	Superior completo	Docente	S/. 1,200.00	S/. 200.00	NO	SI	Soltero	Privado
5.	ALTAMIRANO MENDOZA, Rubén	31 años	Superior completo	Ingeniero	S/. 1,600.00	S/. 200.00	NO	SI	Soltero	Privado
6.	OCHOA MARTINEZ, Eloy Avelino	25 años	Secundaria completa	Conductor	S/. 200.00	S/. 150.00	SI	NO	Soltero	Privado
7.	QUISPE HUAYRA, Jeremias	39 años	Secundaria completa	Agricultor	S/. 1,500.00	S/. 120.00	SI	SI	Conviviente	Privado
8.	SACSARA MENDIVEL, Dante	50 años	Superior completo	Contador	S/. 1,200.00	S/. 200.00	SI	SI	Casado	Privado
9.	HUAMAN DAMIANO, Milton César	35 años	Superior completo	Ingeniero	S/. 1,200.00	S/. 100.00	NO	SI	Soltero	Privado
10.	OCHOA CORDOVA, Hugo Richard	33 años	Superior incompleto	Conductor	S/. 1,500.00	S/. 120.00	NO	SI	Soltero	Privado
11.	SAAVEDRA SANCHEZ, Jhonatan	26 años	Superior incompleto	Conductor	S/. 1,200.00	S/. 120.00	NO	NO	Soltero	Privado
12.	RODRIGUEZ MOROTE, Richard	39 años	Secundaria completa	Agricultor	S/. 4,000.00	S/. 200.00	SI	SI	Conviviente	Privado
13.	CUYA PILLACA, Arturo Delfin	35 años	Secundaria completa	Obrero	S/. 1,200.00	S/. 150.00	SI	SI	Conviviente	Privado

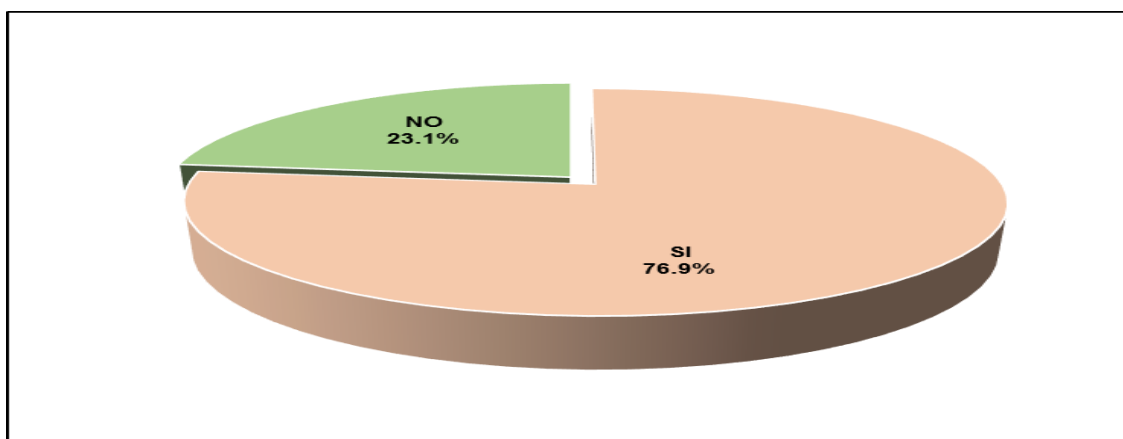
Datos obtenidos de las Carpetas Fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 5.** Grado de instrucción de los habituales. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 6.** Carga familiar de los habituales. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 7.** Bienes registrados de los habituales. Fuente Elaboración y Formulación propia.

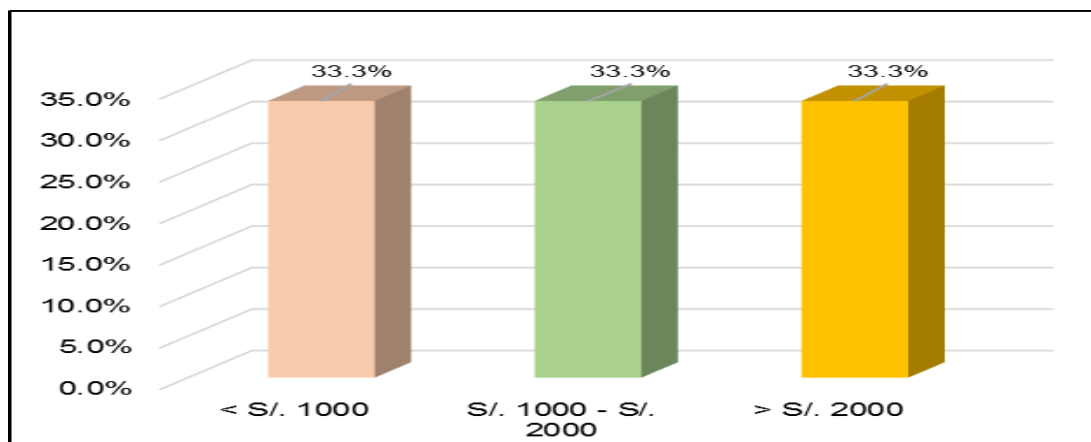
**Análisis:** De la Tabla 4 y Figuras 5, 6 y 7 se observa lo siguiente: 06 de los 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar cuentan con estudios de secundaria completa (46.2%), 05 de los 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar cuentan con estudios de superior completa (38.5%) y 02 de los 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar cuentan con estudios de superior incompleta (15.4%); 07 de los 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar tienen otra carga familiar (53.8%) y 06 de los 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar no tienen otra carga familiar (46.2%); y, 10 de los 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar cuentan con bienes inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) (76.9%) y 3 de los 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar no cuentan con bienes inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) (23.1%).

**Interpretación:** De tales representaciones se advierte las condiciones reales de cada habitual al delito de omisión de asistencia familiar, tales como su formación académica y profesional, trabajo e ingreso económico, carga familiar, bienes registrados y otros. De tales condiciones, se observa principalmente que todos los habituales al delito de omisión de asistencia familiar cuentan con estudios y con ingreso económico, por lo que se advierte que dichos habituales tuvieron las condiciones mínimas para haber cumplido con su obligación alimenticia, así como que los fiscales bien pudieron disponer el pago de un monto razonable por concepto de reparación civil en dichos casos, a fin de resarcir los daños generados a los menores alimentistas y en salvaguarda, por supuesto, del interés superior del niño.

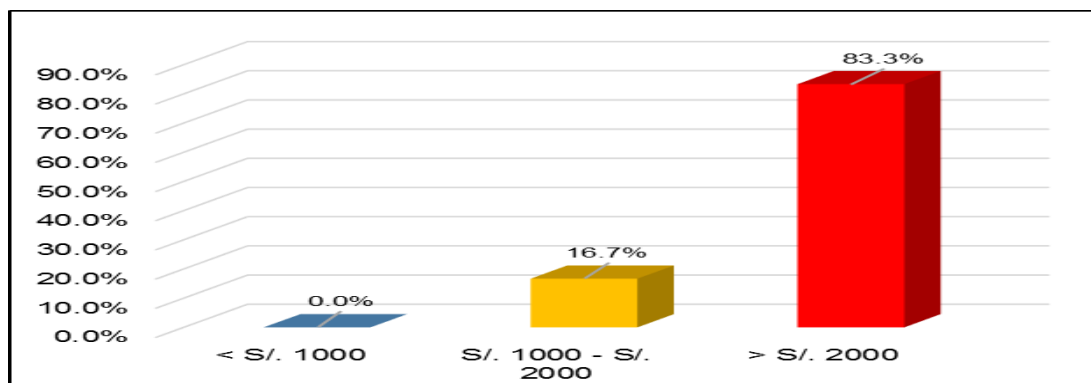
**Tabla 5****Aplicación por segunda vez del Principio de Oportunidad.**

N°	Apellidos y Nombres	Monto de alimentos	N° Carpeta Fiscal	Dependencia	Devengados	Reparación Civil	10% TUPA MP	N° Carpeta Fiscal	Dependencia	Devengados	Reparación Civil	10% TUPA MP
1.	MENDEZ FARFAN, Simón ALTAMIRANO	S/. 200.00	290-2015 (PO)	4FPPCH	S/. 1,482.24	NO	S/. 252.22	427-2016 (PO)	6FPPCH	S/. 4,158.48	S/. 200.00	S/20.00
2.	MENDOZA, Rubén QUISPE	S/. 200.00	680-2016 (PO)	6FPPCH	S/. 120.00	S/. 30.00	S/. 3.00	459-2017 (PO)	5FPPCH	S/. 3,198.19	S/. 100.00	S/. 10.00
3.	HUAYRA, Jeremias HUAMAN	S/. 120.00	981-2016 (PO)	5FPPCH	S/. 983.71	S/. 50.00	S/. 5.00	230-2017 (PO)	4FPPCH	S/. 3,979.58	NO	NO
4.	DAMIANO, Milton César SAAVEDRA	S/. 100.00	230-2015 (PO)	1FPPCH	S/. 2,167.34	S/. 210.00	S/. 21	60-2016 (PO)	4FPPCH	S/. 5,073.41	S/. 400.00	S/. 40.00
5.	SANCHEZ, Jhonatan RODRIGUEZ	S/. 150.00	17-2016 (PO)	2FPPCH	S/. 3,451.62	S/. 350.00	NO	686-2017 (PO)	6FPPCH	S/. 1,762.30	S/. 300.00	S/. 30.00
6.	MOROTE, Richard	S/. 200.00	291-2015 (PO)	4FPPCH	S/. 1,313.57	NO	S/. 130.00	261-2016 (PO)	1FPPCH	S/. 2,788.24	S/. 400.00	S/. 40.00

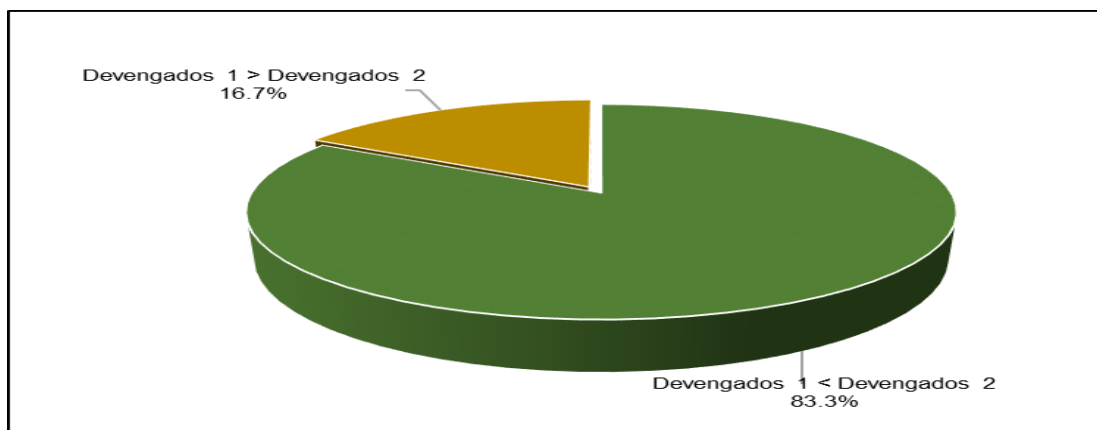
Datos obtenidos de las Carpetas Fiscales (Fuente: Elaboración propia).



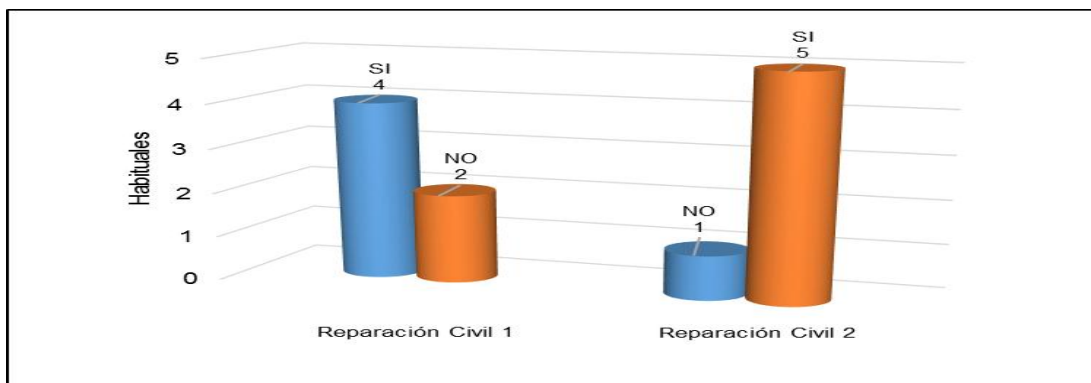
**Figura 8.** Monto de los devengados (1 - primera aplicación del P.O). Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 9.** Monto de los devengados (2 - segunda aplicación del P.O). Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 10.** Diferencia entre los montos de los devengados (1) y (2). Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 11.** Número de veces que se impuso la reparación civil. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 5 y Figuras 8, 9, 10 y 11 se observa lo siguiente: 05 de los 06 habituales al delito de omisión de asistencia familiar incrementaron los montos de los devengados cuando se acogieron por segunda vez a la aplicación del Principio de Oportunidad (83.3%) y en 01 de 06 habituales al delito de omisión de asistencia familiar no se incrementó el monto de los devengados cuando se acogió por segunda vez a la aplicación del Principio de Oportunidad (16.7%) y que sobre estos 06 habituales al delito de omisión de asistencia familiar, en 03 casos no se impusieron ninguna reparación civil a pesar de haberse celebrado acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

**Interpretación:** De dichas representaciones se advierte incrementos en relación a los montos de los devengados por incumplimientos de la obligación alimenticia, así como serias deficiencias en la aplicación del Principio de Oportunidad, toda vez que a pesar que tal acuerdo resarcitorio tiene como objetivo principal el resarcimiento a favor de la parte agraviada por los daños generados, en estos casos específicamente por los incumplimientos reiterativos de la obligación alimenticia por parte de los habituales al delito de omisión de asistencia familiar, situación que da



cuenta que el Principio de Oportunidad no viene aplicándose correctamente por parte de los Representantes del Ministerio Público, vale decir, su ineficacia con relación a su aplicación.

**Tabla 6**

**Habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar.**

---

Indicador: Número de Carpetas Fiscales de habituales al delito de omisión de asistencia familiar que se acogieron a la aplicación del Principio de Oportunidad.

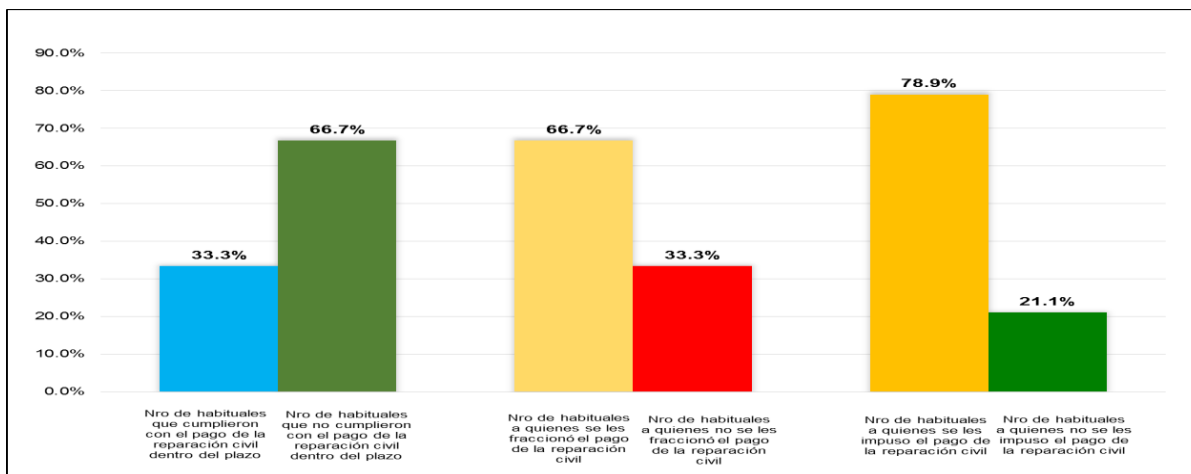
---

**INDICE**

Número de habituales que cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo.	5	33.3%
Número de habituales que no cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo.	10	66.7%
Número de habituales a quienes se les fraccionó el pago de la reparación civil.	10	66.7%
Número de habituales a quienes no se les fraccionó el pago de la reparación civil.	5	33.3%
Número de habituales a quienes se les impuso el pago de la reparación civil.	15	78.9%
Número de habituales a quienes no se les impuso el pago de la reparación civil.	4	21.1%

---

Datos obtenidos de las Carpetas Fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 12.** Habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 6 y Figura 12 se observa que 19 representa el número de Carpetas Fiscales de habituales al delito de omisión de asistencia familiar en las que se aplicaron el Principio de Oportunidad, de las cuales se desprende lo siguiente: 05 representa el número de habituales que cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo (33.3%) y 10 representa el número de habituales que no cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo (66.7%); 10 representa el número de habituales a quienes se les fraccionó el pago de la reparación civil (66.7%) y 05 representa el número de habituales a quienes no se les fraccionó el pago de la reparación civil (33.3%); y, 15 representa el número de habituales a quienes se les impuso el pago de la reparación civil (78.9%) y 4 representa el número de habituales a quienes no se les impuso el pago de la reparación civil (21.1%).

**Interpretación:** De tales resultados se observa el número de veces que los habituales al delito de omisión de asistencia familiar que no cumplieron con el pago de los devengados y de la reparación civil dentro de los plazos establecidos en las audiencias de aplicación del Principio de

Oportunidad, el número de veces que se dispuso el fraccionamiento del pago de dichos montos y, lo más grave, el número de veces que no se les impuso ningún pago por concepto de reparación civil. En otras palabras, de tal registro de información se desprende el contexto de cada caso de tales habituales, su conducta antijurídica reiterativa y las serias deficiencias en la aplicación del Principio de Oportunidad.

## **2.2 Sección II: Análisis e Interpretación de Encuestas y Entrevistas.**

### **2.2.1 Objetivo**

Mediante los siguientes instrumentos de medición (encuestas y entrevistas) se buscó medir las siguientes variables cualitativas: i) falta de criterios específicos sobre la forma de pago; y, ii) la admisión del pago fraccionado de la reparación civil.

### **2.2.2 Encuestas**

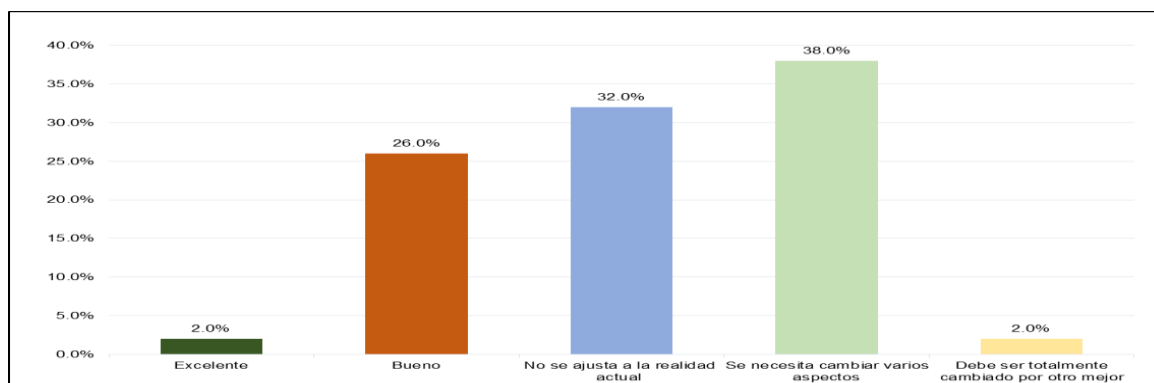
1) ¿Qué opinión le merece el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad (aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN del 08/07/2005)?

**Tabla 7**  
**Opinión sobre el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.**

<b>RESPUESTA</b>			
Excelente		1	2.0%
Bueno		13	26.0%

No se ajusta a la realidad actual	16	32.0%
Se necesita cambiar varios aspectos	19	38.0%
Debe ser totalmente cambiado por otro mejor	1	2.0%

Datos obtenidos de las encuestas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 13.** Opinión de fiscales sobre el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** Mediante la Tabla 7 y Figura 13 se presentan las siguientes opiniones sobre el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, conforme al siguiente detalle: 01 de 50 fiscales opina como excelente (2.0%), 13 de 50 fiscales como bueno (26.0%), 16 de 50 fiscales que no se ajusta a la realidad actual (32.0%), 19 de 50 fiscales que se necesita cambiar varios aspectos (38.0%) y 01 de 50 fiscales que debe ser totalmente cambiado por otro mejor (2.0%).

**Tabla 8**

**Opinión sobre el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.**

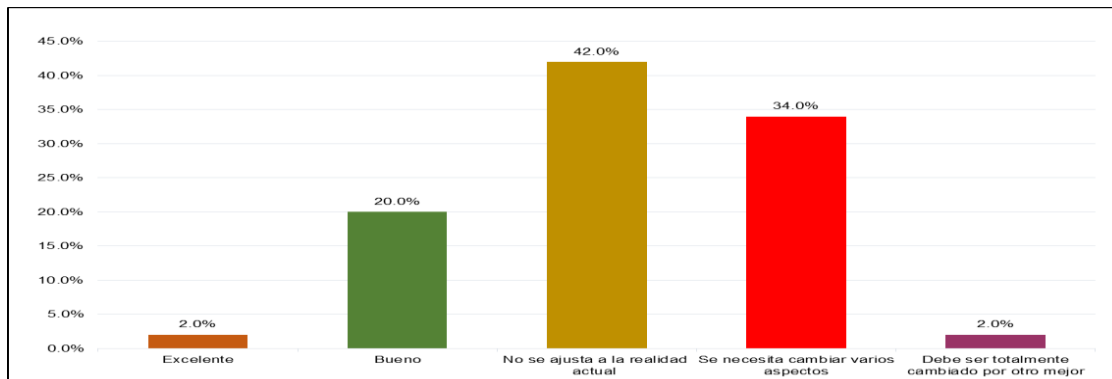
RESPUESTA		
Excelente	1	2.0%
Bueno	10	20.0%
No se ajusta a la realidad actual	21	42.0%
Se necesita cambiar varios aspectos	17	34.0%

---

Debe ser totalmente cambiado por otro mejor	1	2.0%
---	---	------

---

Datos obtenidos de las encuestas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 14.** Opinión de abogados sobre el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 8 y Figura 14, 01 de 50 abogados opina como excelente (2.0%), 10 de 50 abogados como bueno (20.0%), 21 de 50 abogados que no se ajusta a la realidad actual (42.0%), 17 de 50 abogados que se necesita cambiar varios aspectos (34.0%) y 01 de 50 abogados que debe ser totalmente cambiado por otro mejor (2.0%).

**Interpretación:** De tales representaciones se observa las opiniones de los fiscales y abogados con relación al actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, habiéndose manifestado en un porcentaje superior y similares numéricamente, que se necesita cambiar varios aspectos y que no se ajusta a la realidad actual, tanto más si dicho reglamento fue diseñado y aprobado todavía en el año 2005, resultando necesario por lo mismo una reformulación y establecimiento de nuevos criterios propios para cada tipo de delito en los que procede la aplicación del Principio de Oportunidad.

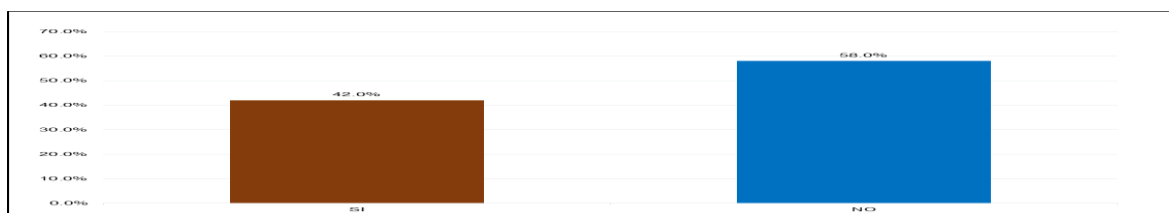
2) De acuerdo con el Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, respecto al pago de la reparación civil, en caso sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendarios siguientes al acuerdo. Asimismo, “*excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias*”, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago, y en ninguno de los casos el plazo podrá exceder los 6 meses. ¿Ud. cree que ésta norma permite la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar?

**Tabla 9**

**Opinión sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil.**

RESPUESTA		
SI	21	42.0%
NO	29	58.0%

Datos obtenidos de las encuestas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



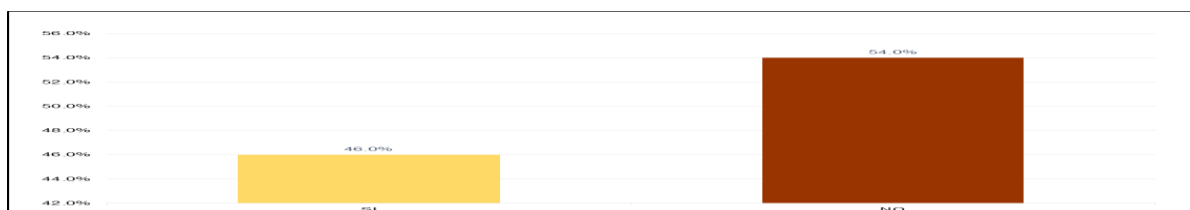
**Figura 15.** Opinión de fiscales sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** Mediante la Tabla 9 y Figura 15 se presentan las siguientes opiniones sobre si lo dispuesto en el Art. 15 del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad permite o no la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil, conforme al siguiente detalle: 21 de 50 fiscales opinan que SI (42.0%) y 29 de 50 fiscales opinan que NO (58.0%).

**Tabla 10****Opinión sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil.**

RESPUESTA		
SI	23	46.0%
NO	27	54.0%

Datos obtenidos de las encuestas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 16.** Opinión de abogados sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 10 y Figura 16, 23 de 50 abogados opinan que SI (46.0%) y 27 de 50 abogados opinan que NO (54.0%).

**Interpretación:** Mediante tales representaciones se advierte que tanto los fiscales y abogados consideran, en un porcentaje superior, que dicho precepto (Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad) no permite una adecuada determinación respecto a la forma de pago de la reparación civil, vale decir, relacionado a la determinación de la cuantía y el plazo, ello relacionado a la excesiva discrecionalidad que se les facultan a los fiscales y ante la ausencia de parámetros y/o criterios unificados.

3) De acuerdo con el Artículo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN del 26/08/2013, se modificaron el numeral 6° del artículo 12° y la Tercera

Disposición Final del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN. De modo que, si una de las partes no estuviera de acuerdo con el monto de la reparación civil o con uno de sus extremos, en ese acto, procede interponer Recurso de Apelación contra el extremo que estuviere en desacuerdo; así como, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta respectiva al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, quien la absolverá, procurando establecer un criterio uniforme respecto de la aplicación del acotado Reglamento. ¿Ud. tenía conocimiento de esta disposición legal?

**Tabla 11**  
**Opinión sobre la modificación al Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.**

RESPUESTA		
SI	26	52.0%
NO	24	48.0%

Datos obtenidos de las encuestas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 17.** Opinión de fiscales sobre la modificación al Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

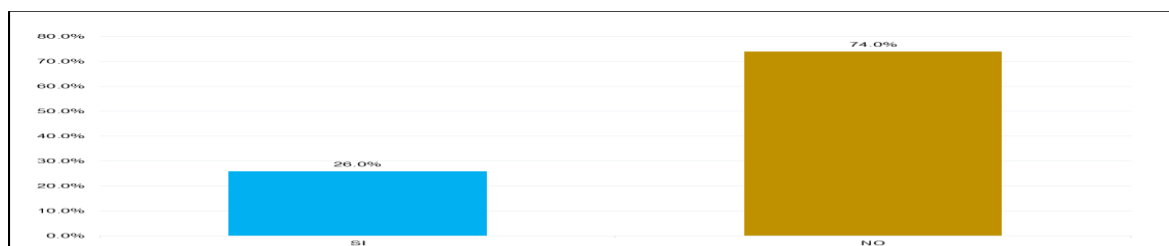
**Análisis:** De la Tabla 11 y Figura 17, se presentan las siguientes opiniones sobre si se tiene conocimiento de la modificación al actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, conforme al siguiente detalle: 26 de 50 fiscales opinan que SI (52.0%) y 24 de 50 fiscales opinan que NO (48.0%).



**Tabla 12****Opinión sobre la modificación al Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.**

RESPUESTA		
SI	13	26.0%
NO	37	74.0%

Datos obtenidos de las encuestas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 18.** Opinión de abogados sobre la modificación al Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 12 y Figura 18, 13 de 50 abogados opinan que SI (26.0%) y 37 de 50 abogados opinan que NO (74.0%).

**Interpretación:** Sobre el particular, se advierte que los abogados en su mayoría desconocen las modificaciones efectuadas al actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, habiendo manifestado que consideran más lo establecido en el Código Procesal Penal de 2004; con respecto a los fiscales, si bien la mayoría indica estar al tanto sobre dichas modificaciones, cabe precisar que un porcentaje considerable precisa desconocerlas. Situación que denota desconocimiento respecto a su regulación y sus modificatorias, las cuales particularmente preocupan, y que podría entenderse como una de las razones que expliquen la deficiente aplicación del Principio de Oportunidad.

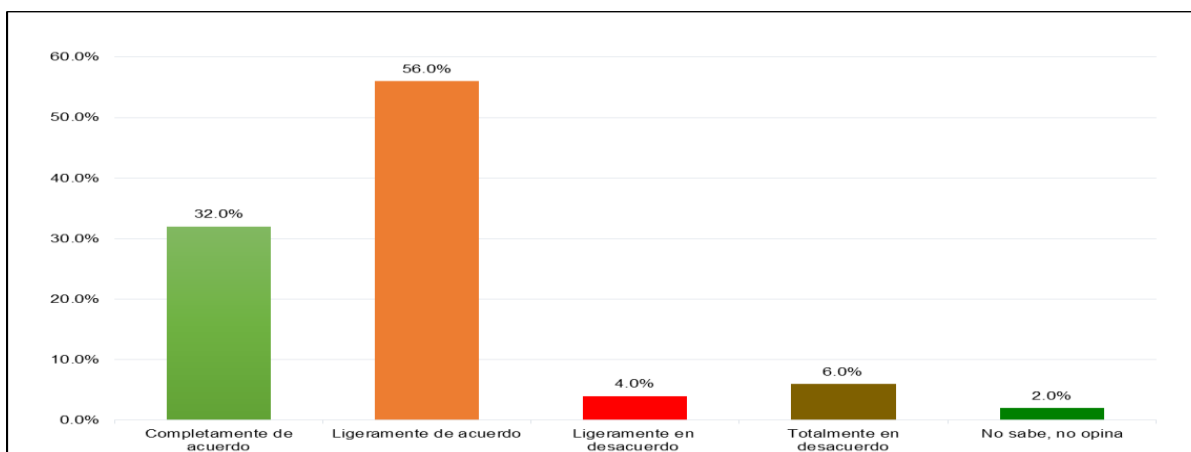
4) ¿Cree Ud. que el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad debe continuar con los mismos criterios o debe ser reformulado, dentro del marco de un nuevo Reglamento que esté acorde a la realidad actual?

**Tabla 13**

**Nivel de actitud sobre la reformulación del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.**

RESPUESTA		
Completamente de acuerdo	16	32.0%
Ligeramente de acuerdo	28	56.0%
Ligeramente en desacuerdo	2	4.0%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0%
No sabe, no opina	1	2.0%

Datos obtenidos de las encuestas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 19.** Nivel de actitud de fiscales sobre la reformulación del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

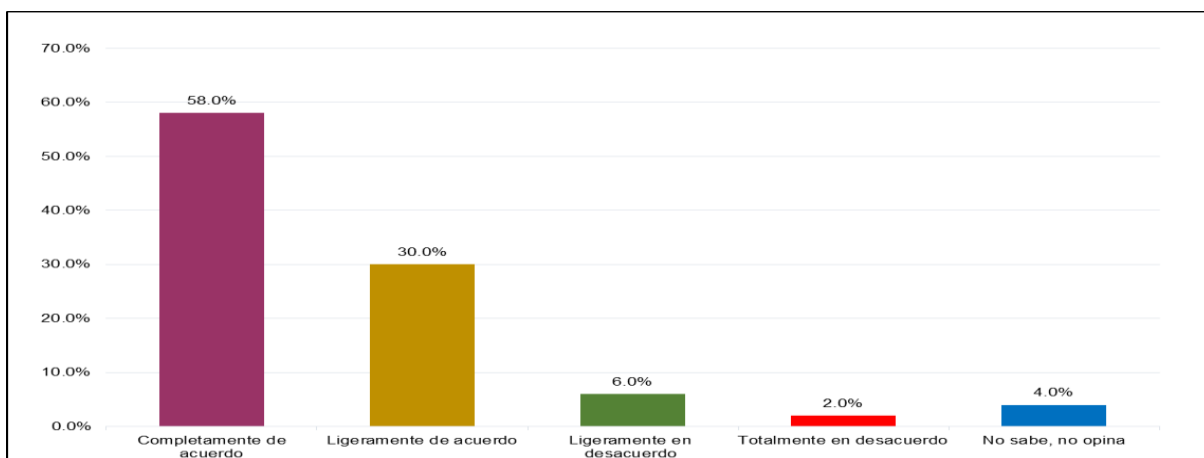
**Análisis:** De la Tabla 13 y Figura 19, se presentan los siguientes niveles de actitud sobre si el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad debe ser reformulado, conforme al siguiente detalle: 16 de 50 fiscales opinan que completamente de acuerdo (32.0%), 28 de 50

fiscales que ligeramente de acuerdo (56.0%), 2 de 50 fiscales que ligeramente en desacuerdo (4.0%), 3 de 50 fiscales que totalmente en desacuerdo (6.0%) y 01 de 50 fiscales que no sabe, no opina (2.0%).

**Tabla 14**  
**Nivel de actitud sobre la reformulación del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.**

RESPUESTA		
Completamente de acuerdo	29	58.0%
Ligeramente de acuerdo	15	30.0%
Ligeramente en desacuerdo	3	6.0%
Totalmente en desacuerdo	1	2.0%
No sabe, no opina	2	4.0%

Datos obtenidos de las encuestas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 20.** Nivel de actitud de abogados sobre la reformulación del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 14 y Figura 20, 29 de 50 abogados opinan que completamente de acuerdo (58.0%), 15 de 50 abogados que ligeramente de acuerdo (30.0%), 3 de 50 abogados que

ligeramente en desacuerdo (6.0%), 1 de 50 abogados que totalmente en desacuerdo (2.0%) y 02 de 50 abogados que no sabe, no opina (4.0%).

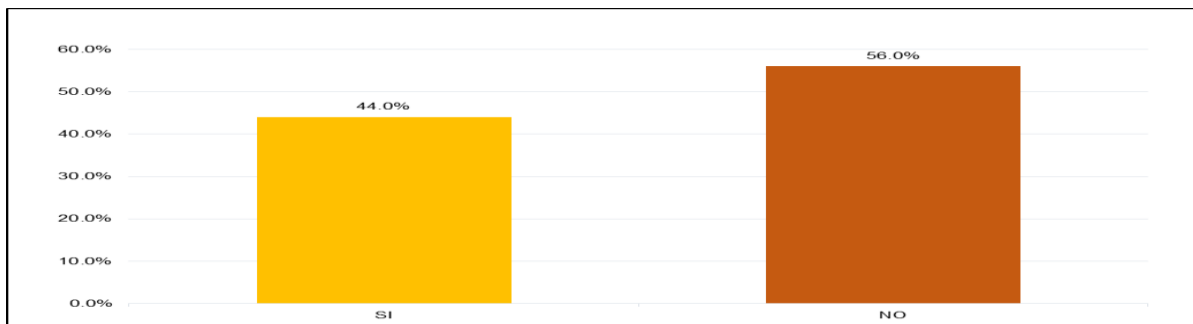
**Interpretación:** De tales ilustraciones se advierte que los fiscales y abogados, ante evidentes deficiencias y vacíos en el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, consideran, mayoritariamente, que no se debe de continuar con los mismos criterios y que resulta necesario por lo mismo reformularlo con nuevos criterios acordes a la realidad actual, y de conformidad a las condiciones y presupuestos configurativos de cada uno de los delitos en los que procede la aplicación de dicho principio, tal como en el caso del delito de omisión de asistencia familiar, cuya realidad es totalmente distinta a los demás delitos.

5) Sobre lo regulado por el Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad: (...) “excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias”, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago (...). ¿Ud. cree que ésta norma viene siendo correctamente interpretada cuando se dispone por lo general el fraccionamiento del pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar?

**Tabla 15**  
**Opinión sobre el fraccionamiento del pago de la reparación civil.**

RESPUESTA	
SI	22 44.0%
NO	28 56.0%

Datos obtenidos de las encuestas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 21.** Opinión de fiscales sobre el fraccionamiento del pago de la reparación civil.  
Fuente Elaboración y Formulación propia.

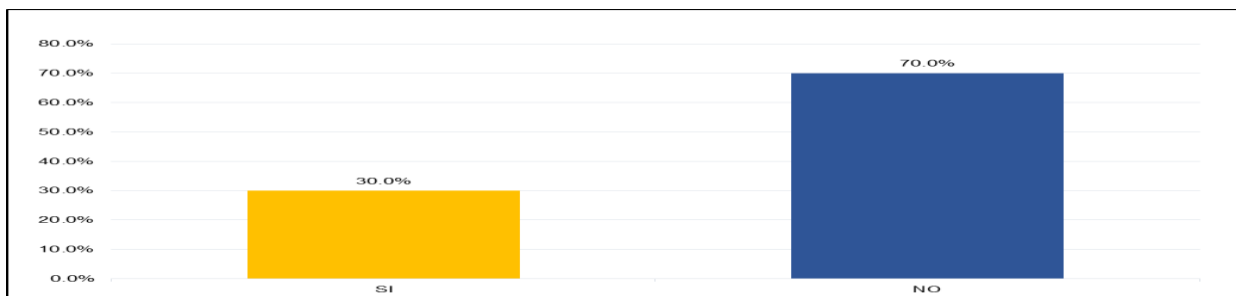
**Análisis:** De la Tabla 15 y Figura 21, se presentan las siguientes opiniones sobre si se viene interpretando correctamente lo dispuesto en el Art. 15 del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, conforme al siguiente detalle: 22 de 50 fiscales opinan que SI (44.0%) y 28 de 50 fiscales opinan que NO (56.0%).

**Tabla 16**

**Opinión sobre el fraccionamiento del pago de la reparación civil.**

RESPUESTA		
SI	15	30.0%
NO	35	70.0%

Datos obtenidos de las encuestas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 22.** Opinión de abogados sobre el fraccionamiento del pago de la reparación civil.  
Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 16 y Figura 22, 15 de 50 abogados opinan que SI (30.0%) y 35 de 50 abogados opinan que NO (70.0%).

**Interpretación:** Respecto a la interpretación que se le viene dando a tal precepto (Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad), los fiscales y abogados, en un porcentaje superior, consideran que no se viene efectuando una correcta interpretación, toda vez que se advierte poca eficiencia en la evaluación de las circunstancias propias de cada caso en específico, que imposibilita la determinación razonable y proporcional de la cuantía y la fijación de los respectivos plazos acordes a la comisión del delito de omisión de asistencia familiar.

6) Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN se incorporó en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, el Anexo 01 “TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD”. ¿Ud. cree que resulta necesario establecer nuevos criterios específicos en el delito de omisión de asistencia familiar en aras de establecer criterios uniformes sobre la excepcionalidad del fraccionamiento del pago de la reparación civil?

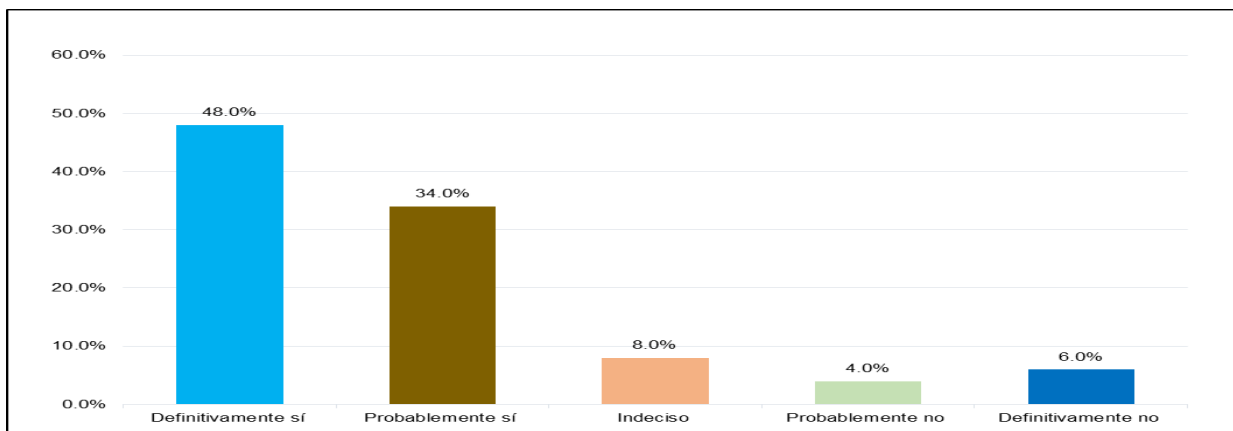
**Tabla 17**

**Nivel de actitud sobre nuevos criterios específicos en el delito de omisión de asistencia familiar.**

<b>RESPUESTA</b>		
Definitivamente sí	24	48.0%
Probablemente sí	17	34.0%
Indeciso	4	8.0%

Probablemente no	2	4.0%
Definitivamente no	3	6.0%

Datos obtenidos de las encuestas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 23.** Nivel de actitud de fiscales sobre nuevos criterios específicos en el delito de omisión de asistencia familiar. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 17 y Figura 23, se presentan los siguientes niveles de actitud sobre si resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar en el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, conforme al siguiente detalle: 24 de 50 fiscales opinan que definitivamente sí (48.0%), 17 de 50 fiscales que probablemente sí (34.0%), 4 de 50 fiscales que indeciso (8.0%), 2 de 50 fiscales que probablemente no (4.0%) y 03 de 50 fiscales que definitivamente no (6.0%).

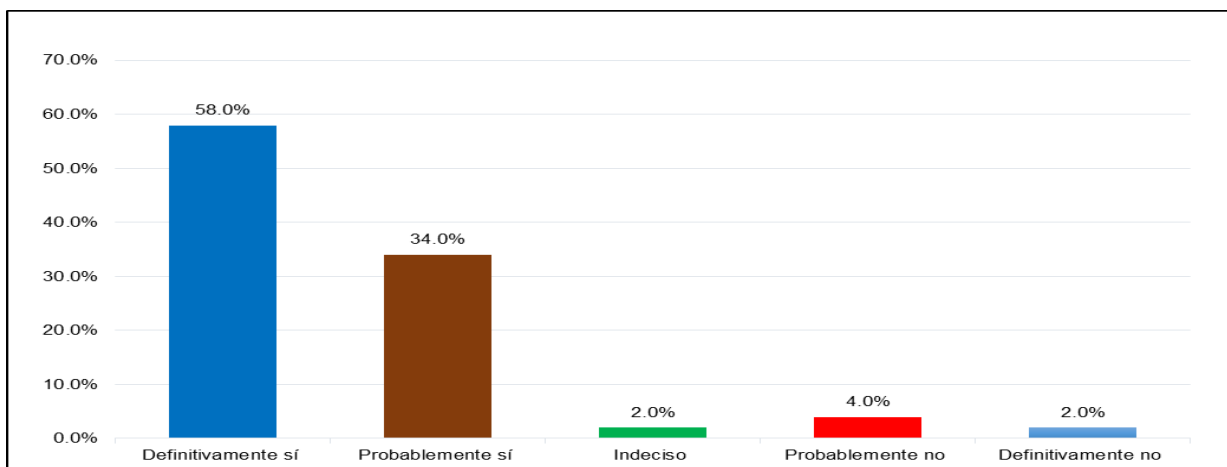
**Tabla 18**

**Nivel de actitud sobre nuevos criterios específicos en el delito de omisión de asistencia familiar.**

RESPUESTA		
Definitivamente sí	29	58.0%
Probablemente sí	17	34.0%
Indeciso	1	2.0%

Probablemente no	2	4.0%
Definitivamente no	1	2.0%

Datos obtenidos de las encuestas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 24.** Nivel de actitud de abogados sobre nuevos criterios específicos en el delito de omisión de asistencia familiar. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 18 y Figura 24, 29 de 50 abogados opinan que definitivamente sí (58.0%), 17 de 50 abogados que probablemente sí (34.0%), 1 de 50 abogados que indeciso (2.0%), 2 de 50 abogados que probablemente no (4.0%) y 01 de 50 abogados que definitivamente no (2.0%).

**Interpretación:** Tales representaciones dan cuenta que tanto los fiscales como los abogados consideran que al igual que en el delito de conducción en estado de ebriedad, para el caso del delito de omisión de asistencia familiar resulta necesario el establecimiento de nuevos criterios específicos, tanto más si lo que se busca es tutelar el interés superior del niño, y que lamentablemente en dicho escenario se evidencia desprotección.



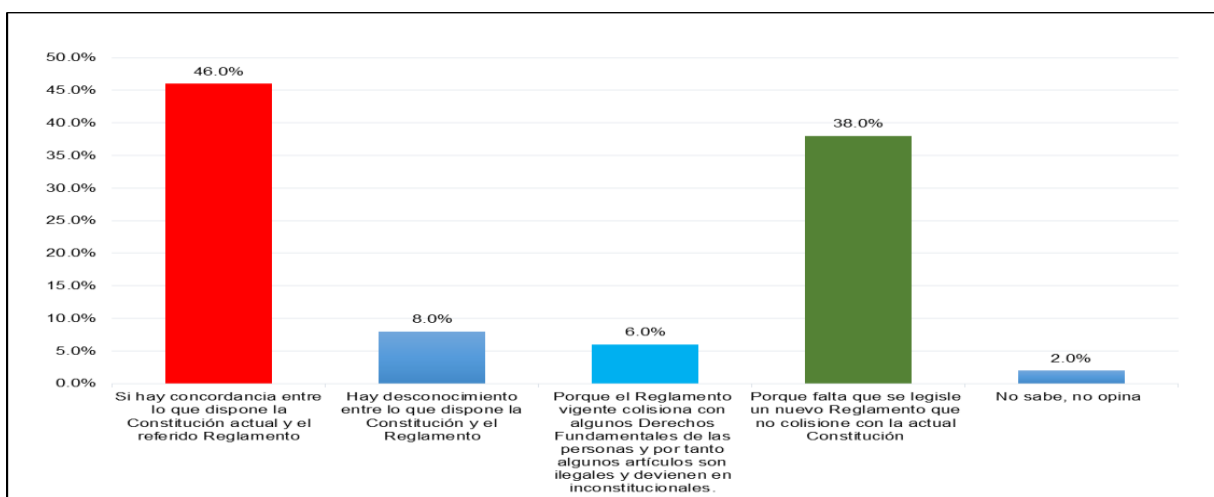
7) ¿Si la Constitución Política vigente en el país, protege especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (Art. 4º), cómo es posible que el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, desconozca este precepto?

**Tabla 19**

**Opinión sobre el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.**

<b>RESPUESTA</b>		
Si hay concordancia entre lo que dispone la Constitución actual y el referido Reglamento.	23	46.0%
Hay desconocimiento entre lo que dispone la Constitución y el Reglamento.	4	8.0%
Porque el Reglamento vigente colisiona con algunos Derechos Fundamentales de las personas y por tanto algunos artículos son ilegales y devienen en inconstitucionales.	3	6.0%
Porque falta que se legisle un nuevo Reglamento que no colisione con la actual Constitución.	19	38.0%
No sabe, no opina.	1	2.0%

Datos obtenidos de las encuestas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 25.** Opinión de fiscales sobre el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

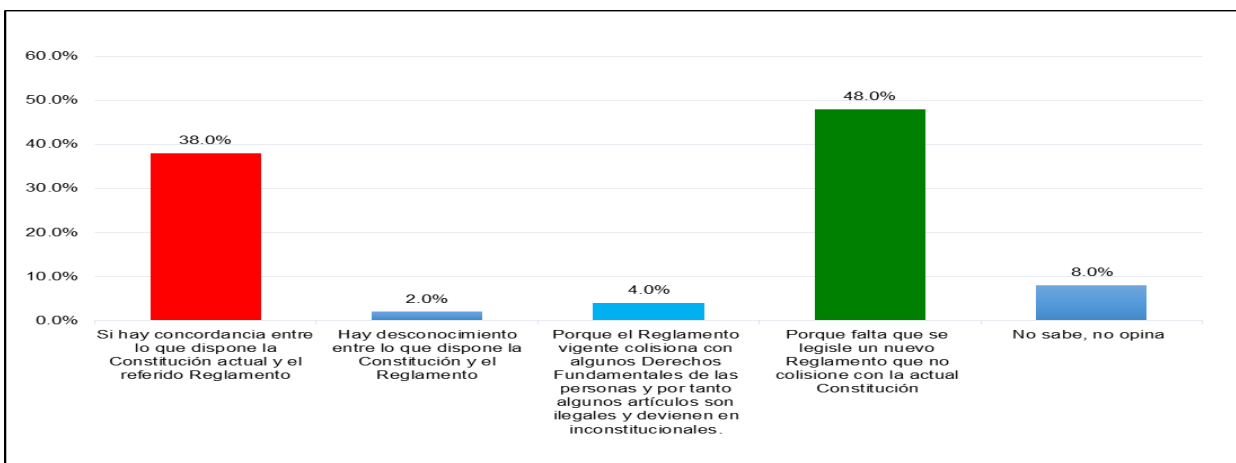
**Análisis:** De la Tabla 19 y Figura 25, se presentan las siguientes opiniones sobre cómo es posible que el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad desconozca lo regulado en el Art. 4° de la Constitución Política del Estado, conforme al siguiente detalle: 23 de 50 fiscales opinan que si hay concordancia entre lo que dispone la Constitución actual y el referido Reglamento (46.0%), 4 de 50 fiscales que hay desconocimiento entre lo que dispone la Constitución y el Reglamento (8.0%), 03 de 50 fiscales que el Reglamento vigente colisiona con algunos Derechos Fundamentales de las personas y por tanto algunos artículos son ilegales y devienen en inconstitucionales (6.0%), 19 de 50 fiscales que falta que se legisle un nuevo Reglamento que no colisione con la actual Constitución (38.0%) y 01 de 50 fiscales que no sabe, no opina (2.0%).

**Tabla 20**

**Opinión sobre el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.**

<b>RESPUESTA</b>		
Si hay concordancia entre lo que dispone la Constitución actual y el referido Reglamento.	19	38.0%
Hay desconocimiento entre lo que dispone la Constitución y el Reglamento.	1	2.0%
Porque el Reglamento vigente colisiona con algunos Derechos Fundamentales de las personas y por tanto algunos artículos son ilegales y devienen en inconstitucionales.	2	4.0%
Porque falta que se legisle un nuevo Reglamento que no colisione con la actual Constitución.	24	48.0%
No sabe, no opina.	4	8.0%

Datos obtenidos de las encuestas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 26.** Opinión de abogados sobre el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 20 y Figura 26, 19 de 50 abogados opinan que si hay concordancia entre lo que dispone la Constitución actual y el referido Reglamento (38.0%), 01 de 50 abogados que hay desconocimiento entre lo que dispone la Constitución y el Reglamento (2.0%), 2 de 50 abogados que el Reglamento vigente colisiona con algunos Derechos Fundamentales de las personas y por tanto algunos artículos son ilegales y devienen en inconstitucionales (4.0%), 24 de 50 abogados que falta que se legisle un nuevo Reglamento que no colisione con la actual Constitución (48.0%) y 04 de 50 abogados que no sabe, no opina (8.0%).

**Interpretación:** De tales representaciones respecto a las opiniones de los fiscales y abogados sobre si el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad desconoce lo regulado por la Constitución Política del Estado, cabe señalar que una gran mayoría de los encuestados consideran que resulta necesario legislar un nuevo reglamento que no colisione con nuestra Constitución Política, toda vez que ante la falta de criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar y evidentes vacíos en dicho reglamento, no viene tutelándose adecuadamente

el interés superior del niño, en este caso del menor alimentista, por lo que en tal contexto se está colisionando con los derechos fundamentales tutelados por nuestra Constitución de no llegarse a reformular.

### 2.2.3 Entrevistas

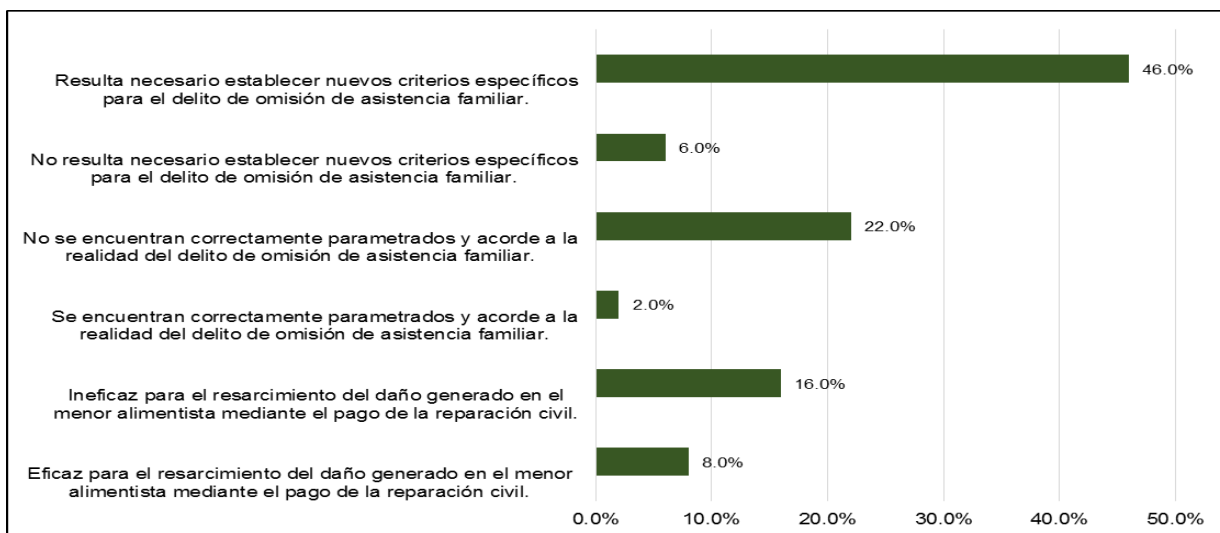
1) ¿Qué opinión tiene sobre los criterios en la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

**Tabla 21**

**Opinión sobre los criterios en la forma de pago de la reparación civil.**

<b>RESPUESTA</b>		
Eficaz para el resarcimiento del daño generado en el menor alimentista mediante el pago de la reparación civil.	4	8.0%
Ineficaz para el resarcimiento del daño generado en el menor alimentista mediante el pago de la reparación civil.	8	16.0%
Se encuentran correctamente parametrados y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar.	1	2.0%
No se encuentran correctamente parametrados y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar.	11	22.0%
No resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar.	3	6.0%
Resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar.	23	46.0%

Datos obtenidos de las entrevistas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 27.** Opinión de fiscales sobre los criterios en la forma de pago de la reparación civil.

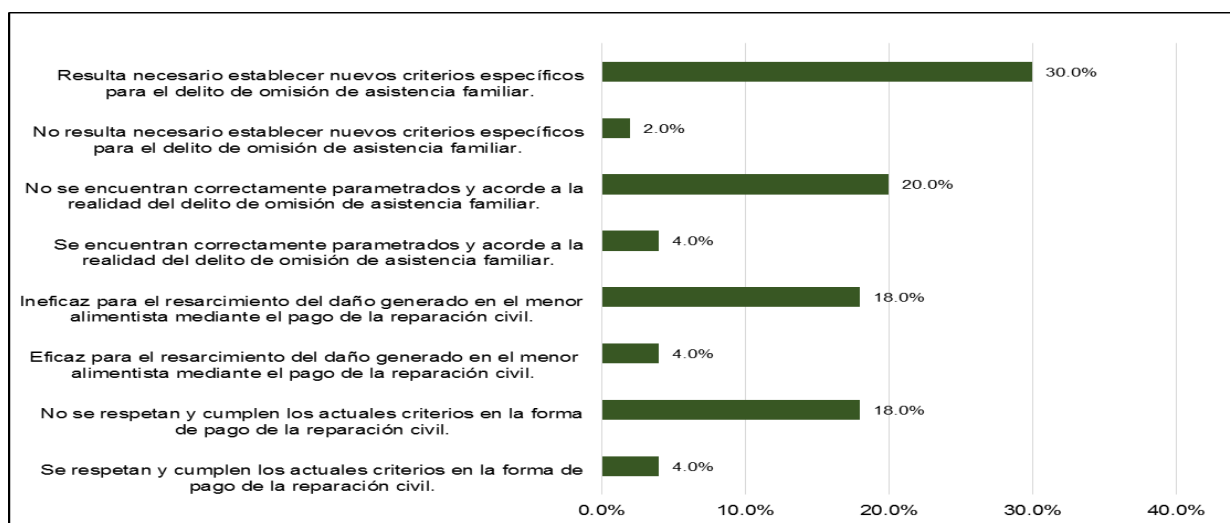
Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 21 y Figura 27, se presentan las siguientes opiniones sobre los criterios en la forma de pago de la reparación civil, conforme al siguiente detalle: 04 de 50 fiscales opinan que resulta eficaz para el resarcimiento del daño generado en el menor alimentista mediante el pago de la reparación civil (8.0%), 08 de 50 fiscales opinan que resulta ineficaz para el resarcimiento del daño generado en el menor alimentista mediante el pago de la reparación civil (16.0%), 01 de 50 fiscales opina que se encuentran correctamente parametrados y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar (2.0%), 11 de 50 fiscales opinan que no se encuentran correctamente parametrados y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar (22.0%), 03 de 50 fiscales opinan que no resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar (6.0%) y 23 de 50 fiscales opinan que resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar (46.0%).

**Tabla 22****Opinión sobre los criterios en la forma de pago de la reparación civil.**

<b>RESPUESTA</b>		
Se respetan y cumplen los actuales criterios en la forma de pago de la reparación civil.	2	4.0%
No se respetan y cumplen los actuales criterios en la forma de pago de la reparación civil.	9	18.0%
Eficaz para el resarcimiento del daño generado en el menor alimentista mediante el pago de la reparación civil.	2	4.0%
Ineficaz para el resarcimiento del daño generado en el menor alimentista mediante el pago de la reparación civil.	9	18.0%
Se encuentran correctamente parametrados y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar.	2	4.0%
No se encuentran correctamente parametrados y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar.	10	20.0%
No resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar.	1	2.0%
Resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar.	15	30.0%

Datos obtenidos de las entrevistas a abogados (Fuente: Elaboración propia).

**Figura 28.** Opinión de abogados sobre los criterios en la forma de pago de la reparación civil.

Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 22 y Figura 28, 02 de 50 abogados opinan que se respetan y cumplen los actuales criterios en la forma de pago de la reparación civil (4.0%), 09 de 50 abogados opinan que no se respetan y cumplen los actuales criterios en la forma de pago de la reparación civil (18%), 02 de 50 abogados opinan que resulta eficaz para el resarcimiento del daño generado en el menor alimentista mediante el pago de la reparación civil (4.0%), 09 de 50 abogados opinan que resulta ineficaz para el resarcimiento del daño generado en el menor alimentista mediante el pago de la reparación civil (18.0%), 02 de 50 abogados opinan que se encuentran correctamente parametrados y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar (4.0%), 10 de 50 abogados opinan que no se encuentran correctamente parametrados y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar (20.0%), 01 de 50 abogados opina que no resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar (2.0%) y 15 de 50 abogados opinan que resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar (30.0%).

**Interpretación:** De tales representaciones se observa que los fiscales y abogados advierten las deficiencias de los actuales criterios respecto a la forma de pago de la reparación civil y otros aspectos importantes, resultando por lo mismo en ineficaces y genéricos, por lo que consideran que resulta necesario establecer nuevos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar, tanto más si el artículo 2° del Código Procesal Penal, que comúnmente es más utilizado, no desarrolla criterios específicos y propios para cada delito en los que procede la aplicación del Principio de Oportunidad, contexto que empeora tal situación de ineficacia en su aplicación.

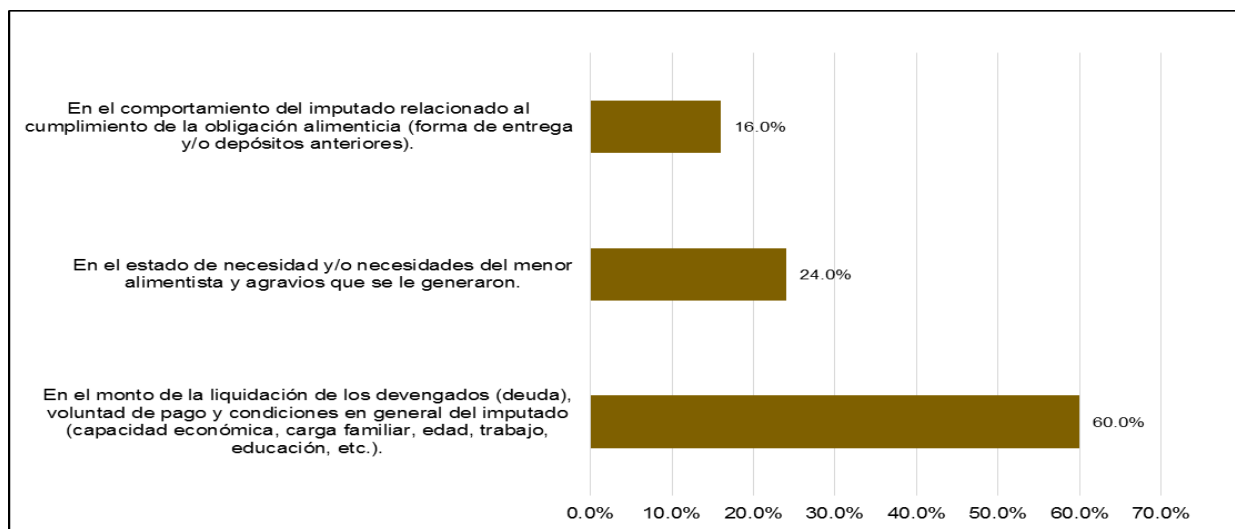
2) ¿En qué se sustenta y considera el fiscal para la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar que investiga celebrada, en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

**Tabla 23**

**Opinión sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil.**

<b>RESPUESTA</b>		
En el monto de la liquidación de los devengados (deuda), voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.).	30	60.0%
En el estado de necesidad y/o necesidades del menor alimentista y agravios que se le generaron.	12	24.0%
En el comportamiento del imputado relacionado al cumplimiento de la obligación alimenticia (forma de entrega y/o depósitos anteriores).	8	16.0%

Datos obtenidos de las entrevistas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 29.** Opinión de fiscales sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil. Fuente Elaboración y Formulación propia.



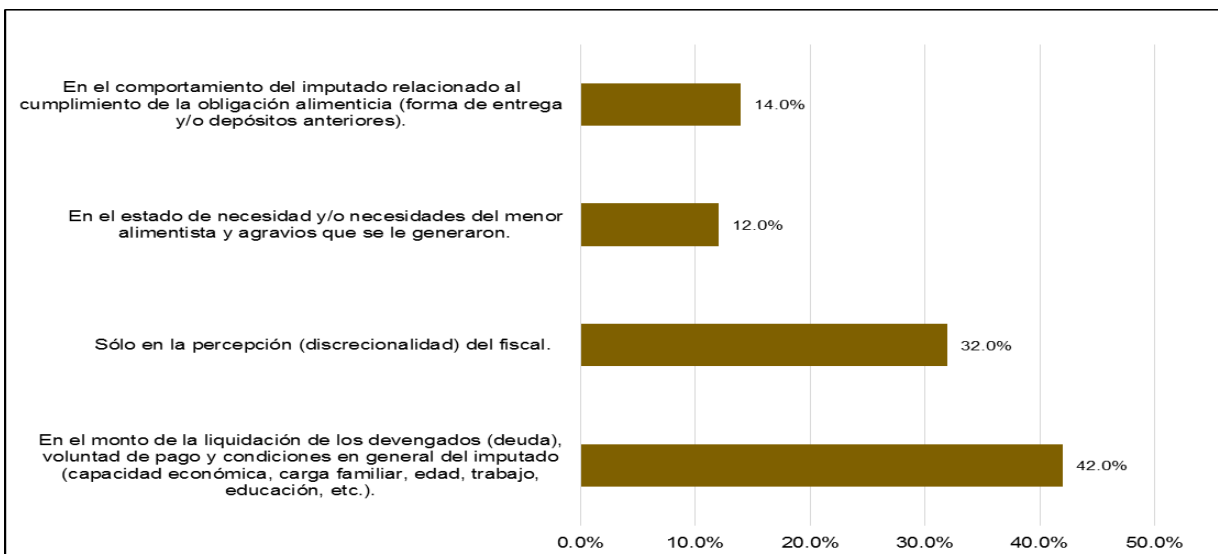
**Análisis:** De la Tabla 23 y Figura 29, se presentan las siguientes opiniones sobre en qué se sustenta y considera el fiscal para la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil, conforme al siguiente detalle: 30 de 50 fiscales opinan que en el monto de la liquidación de los devengados (deuda), voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.) (60.0%), 12 de 50 fiscales opinan que en el estado de necesidad y/o necesidades del menor alimentista y agravios que se le generaron (24.0%) y 08 de 50 fiscales opinan que en el comportamiento del imputado relacionado al cumplimiento de la obligación alimenticia (forma de entrega y/o depósitos anteriores) (16.0%).

**Tabla 24**

**Opinión sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil.**

<b>RESPUESTA</b>		
En el monto de la liquidación de los devengados (deuda), voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.).	21	42.0%
Sólo en la percepción (discrecionalidad) del fiscal.	16	32.0%
En el estado de necesidad y/o necesidades del menor alimentista y agravios que se le generaron.	6	12.0%
En el comportamiento del imputado relacionado al cumplimiento de la obligación alimenticia (forma de entrega y/o depósitos anteriores).	7	14.0%

Datos obtenidos de las entrevistas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 30.** Opinión de abogados sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 24 y Figura 30, 21 de 50 abogados opinan que en el monto de la liquidación de los devengados (deuda), voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.) (42.0%), 16 de 50 abogados opinan que sólo en la percepción (discrecionalidad) del fiscal (32.0%), 06 de 50 abogados opinan que en el estado de necesidad y/o necesidades del menor alimentista y agravios que se le generaron (12.0%) y 07 de 50 fiscales opinan que: en el comportamiento del imputado relacionado al cumplimiento de la obligación alimenticia (forma de entrega y/o depósitos anteriores) (14.0%).

**Interpretación:** De tales representaciones se advierte que se considera, en un porcentaje mayor, que el fiscal se sustenta en el monto de los devengados y las condiciones generales del imputado para la determinación de la forma de pago de la reparación civil, así como también en el estado de necesidad del menor alimentista, el comportamiento del imputado con relación a la forma de cumplimiento de la obligación alimenticia (montos depositados anteriormente) y basado en la

facultad discrecional que se le faculta al fiscal. Evidenciándose de este modo la ausencia de parámetros y criterios uniformes en los Representantes del Ministerio Público, que explican la ineficacia en la aplicación del Principio de Oportunidad.

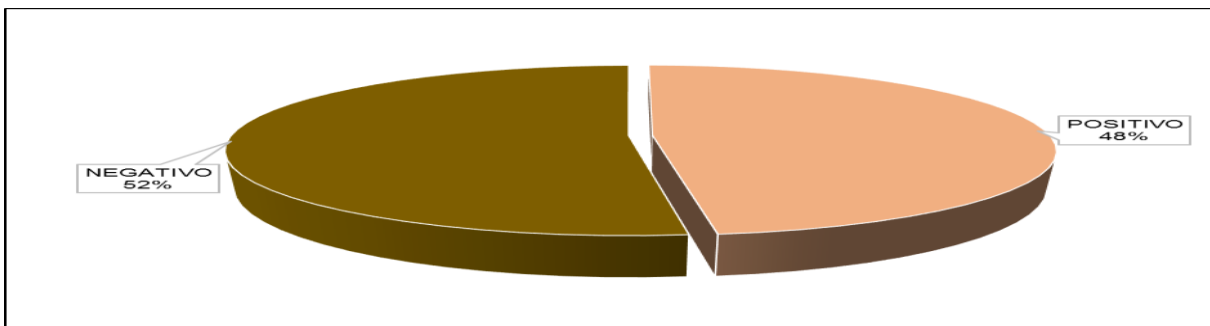
3) ¿De qué manera influye el marco legal vigente (Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad) en la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar que investiga, celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

**Tabla 25**

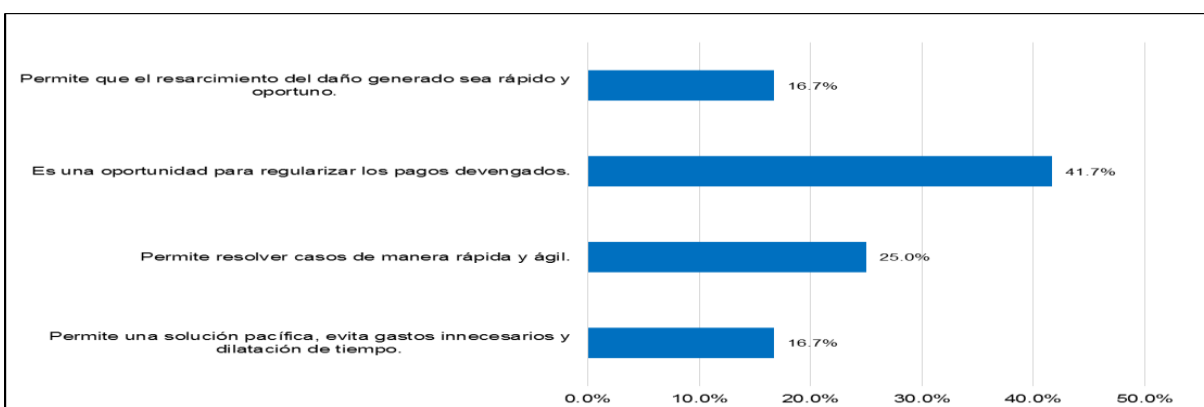
**Opinión sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil.**

<b>RESPUESTA</b>		
<b>POSITIVO</b>	24	48.0%
Permite una solución pacífica, evita gastos innecesarios y dilatación de tiempo.	4	16.7%
Permite resolver casos de manera rápida y ágil.	6	25.0%
Es una oportunidad para regularizar los pagos devengados.	10	41.7%
Permite que el resarcimiento del daño generado sea rápido y oportuno.	4	16.7%
<b>NEGATIVO</b>	26	52.0%
Genera excesos en el fiscal con demasiada discrecionalidad.	6	23.1%
Genera excesos en el ejercicio de la defensa.	4	15.4%
Genera pugna entre las partes en la audiencia de aplicación del principio de oportunidad.	5	19.2%
No permite el pago oportuno del monto devengado y reparación civil.	11	42.3%

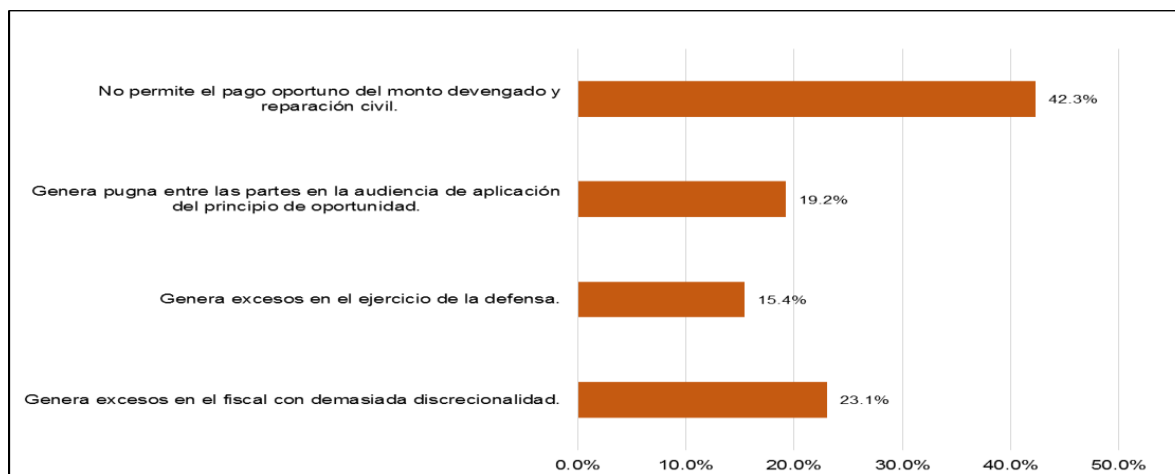
Datos obtenidos de las entrevistas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 31.** Respuestas de fiscales en sentido positivo y negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 32.** Respuestas de fiscales en sentido positivo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 33.** Respuestas de fiscales en sentido negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 25 y Figuras 31, 32 y 33, se presentan las siguientes opiniones sobre de qué manera influye el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad en la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil, conforme al siguiente detalle:

24 de 50 fiscales opinan que POSITIVO (48.0%), bajo el siguiente detalle: 04 de 24 fiscales opinan que permite una solución pacífica, evita gastos innecesarios y dilatación de tiempo (16.7%), 06 de 24 fiscales opinan que permite resolver casos de manera rápida y ágil (25.0%), 10 de 24 fiscales opinan que es una oportunidad para regularizar los pagos devengados (41.7%) y 04 de 24 fiscales opinan que permite que el resarcimiento del daño generado sea rápido y oportuno (16.7%). Por otro lado, 26 de 50 fiscales opinan que NEGATIVO (52.0%), bajo el siguiente detalle: 06 de 26 fiscales opinan que genera excesos en el fiscal con demasiada discrecionalidad (23.1%), 04 de 26 fiscales opinan que genera excesos en el ejercicio de la defensa (15.4%), 05 de 26 fiscales opinan que genera pugna entre las partes en la audiencia de aplicación del principio de oportunidad (19.2%) y 11 de 50 fiscales opinan que no permite el pago oportuno del monto devengado y reparación civil (42.3%).

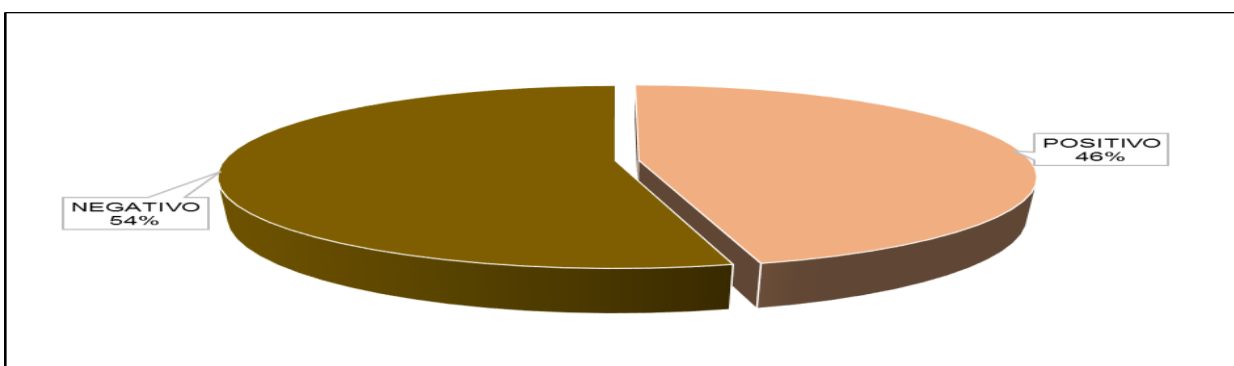
**Tabla 26**

**Opinión sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil.**

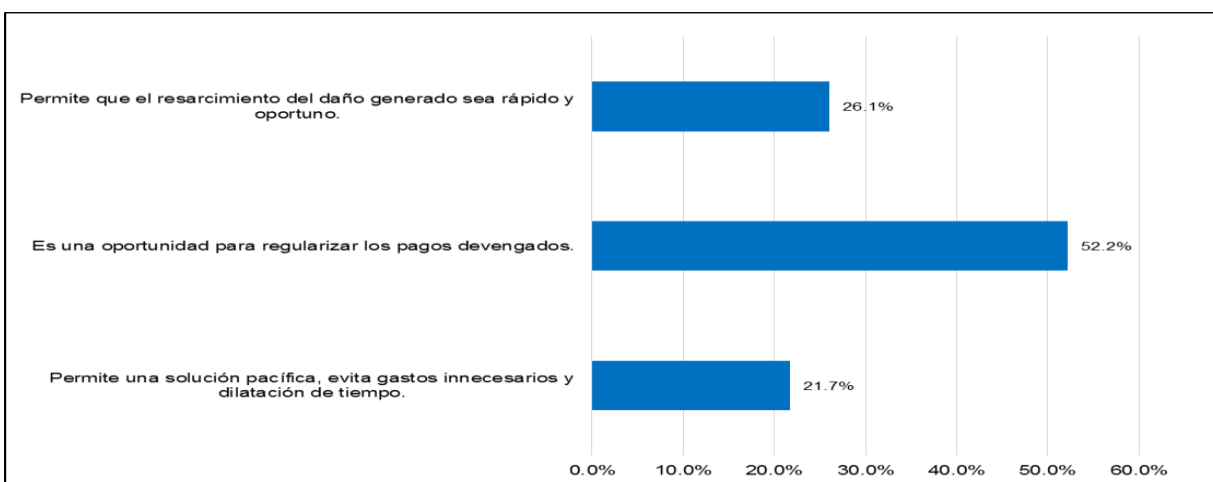
<b>RESPUESTA</b>		
<b>POSITIVO</b>	23	46.0%
Permite una solución pacífica, evita gastos innecesarios y dilatación de tiempo.	5	21.7%
Es una oportunidad para regularizar los pagos devengados.	12	52.2%
Permite que el resarcimiento del daño generado sea rápido y oportuno.	6	26.1%

<b>NEGATIVO</b>	27	54.0%
Genera excesos en el fiscal con demasiada discrecionalidad.	10	37.0%
No se establecen montos mínimos de reparación civil.	8	29.6%
Genera pugna entre las partes en la audiencia de aplicación del principio de oportunidad.	1	3.7%
No permite el pago oportuno del monto devengado y reparación civil.	8	29.6%

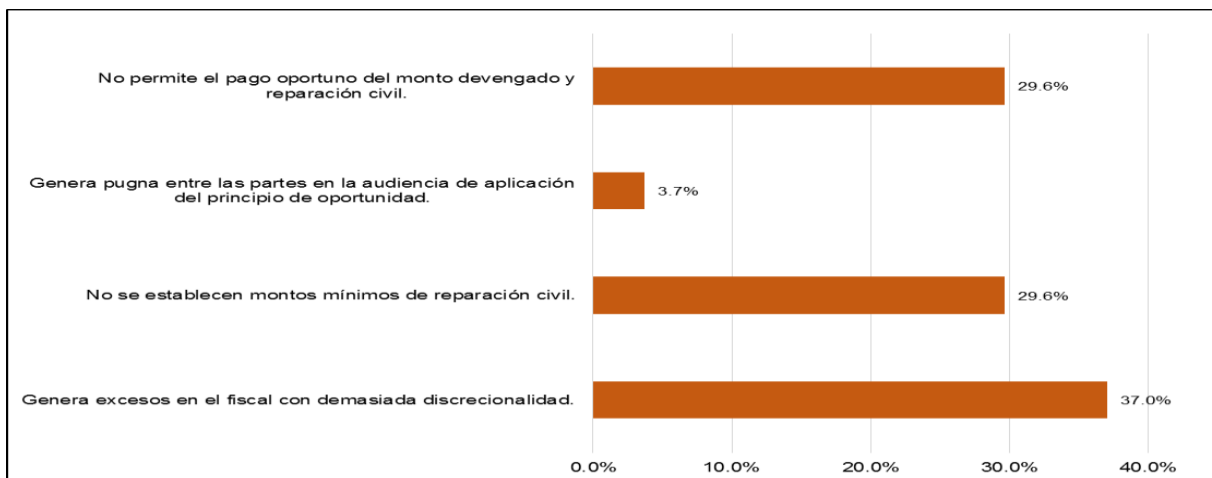
Datos obtenidos de las entrevistas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 34.** Respuestas de abogados en sentido positivo y negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 35.** Respuestas de abogados en sentido positivo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 36.** Respuestas de abogados en sentido negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 26 y Figuras 34, 35 y 36, 23 de 50 abogados opinan que POSITIVO (46.0%), bajo el siguiente detalle: 05 de 23 abogados opinan que permite una solución pacífica, evita gastos innecesarios y dilatación de tiempo (21.7%), 12 de 23 abogados opinan que es una oportunidad para regularizar los pagos devengados (52.2%) y 06 de 23 abogados opinan que permite que el resarcimiento del daño generado sea rápido y oportuno (26.1%). Por otro lado, 27 de 50 abogados opinan que NEGATIVO (54.0%), bajo el siguiente detalle: 10 de 27 abogados opinan que genera excesos en el fiscal con demasiada discrecionalidad (37.0%), 08 de 27 abogados opinan que no se establecen montos mínimos de reparación civil (29.6%), 01 de 27 abogados opina que genera pugna entre las partes en la audiencia de aplicación del principio de oportunidad (3.7%) y 08 de 27 abogados opinan que no permite el pago oportuno del monto devengado y reparación civil (29.6%).

**Interpretación:** Mediante tales representaciones se puede observar cómo viene influyendo el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad en la determinación de la forma de

pago de la reparación civil, habiéndose indicado por una parte, que viene influyendo positivamente porque permite una solución rápida y ágil, así como posibilita la cancelación de los devengados y el resarcimiento de los daños generados al menor alimentista, y por otra parte indicaron que dicho reglamento viene incidiendo de manera negativa porque se le faculta demasiada discrecionalidad al fiscal que no siempre es bueno, así como se advierte excesos en la defensa y que en muchos casos no se logra el pago de los devengados ni mucho menos el resarcimiento por los daños generados a la parte agraviada; por lo que, en tal escenario resulta necesario su reformulación mediante nuevos parámetros y criterios uniformes acordes al delito de omisión de asistencia familiar.

4) ¿De qué manera incide el artículo 4° de la Constitución Política actual (Protección del Niño, Madre, Anciano, Familia y El Matrimonio) en la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar que investiga, celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

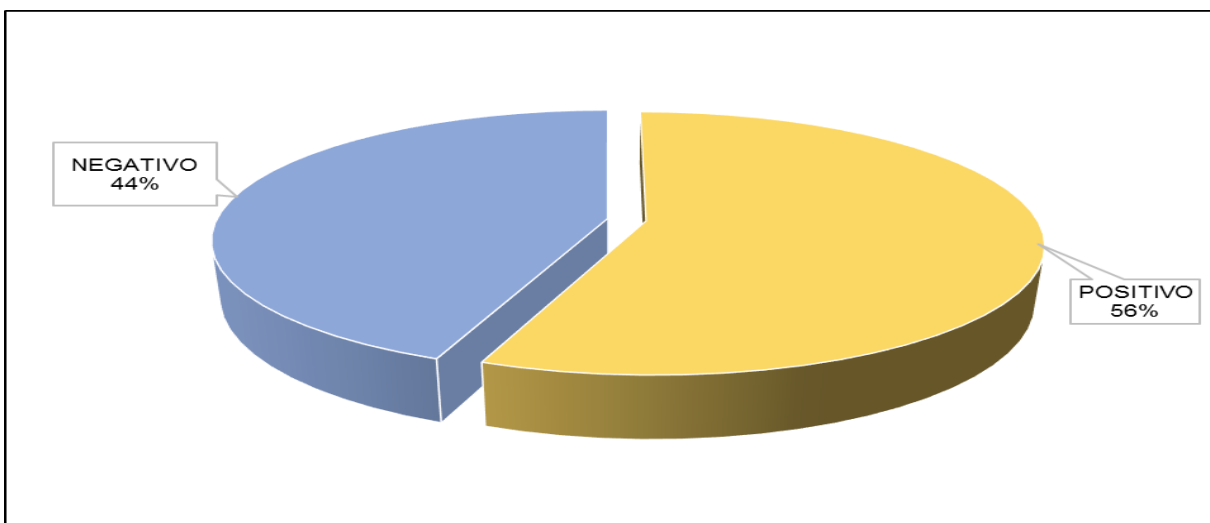
**Tabla 27**  
**Opinión sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil.**

<b>RESPUESTA</b>		
<b>POSITIVO</b>	28	56.0%
Tutela el interés superior del niño.	15	53.6%
Permite un mejor análisis para la determinación de la forma de pago de la reparación civil.	6	21.4%
Protege las buenas relaciones familiares entre las partes.	2	7.1%
Constituye un límite en la actuación del fiscal.	5	17.9%
<b>NEGATIVO</b>	22	44.0%

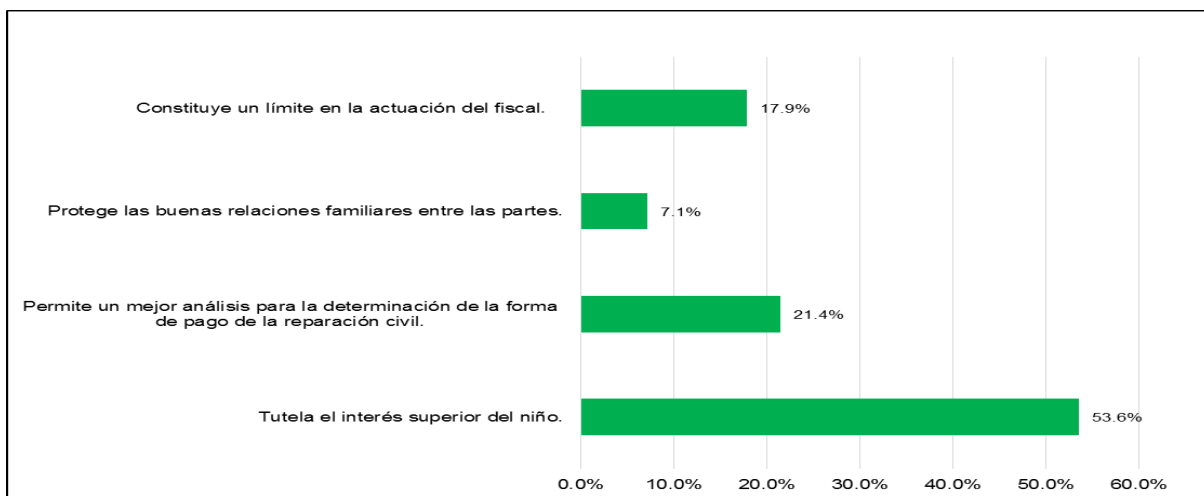


No se viene tutelando adecuadamente el interés superior del niño.	10	45.5%
Desprotección a la familia.	4	18.2%
Se viene priorizando las condiciones en general del imputado.	8	36.4%

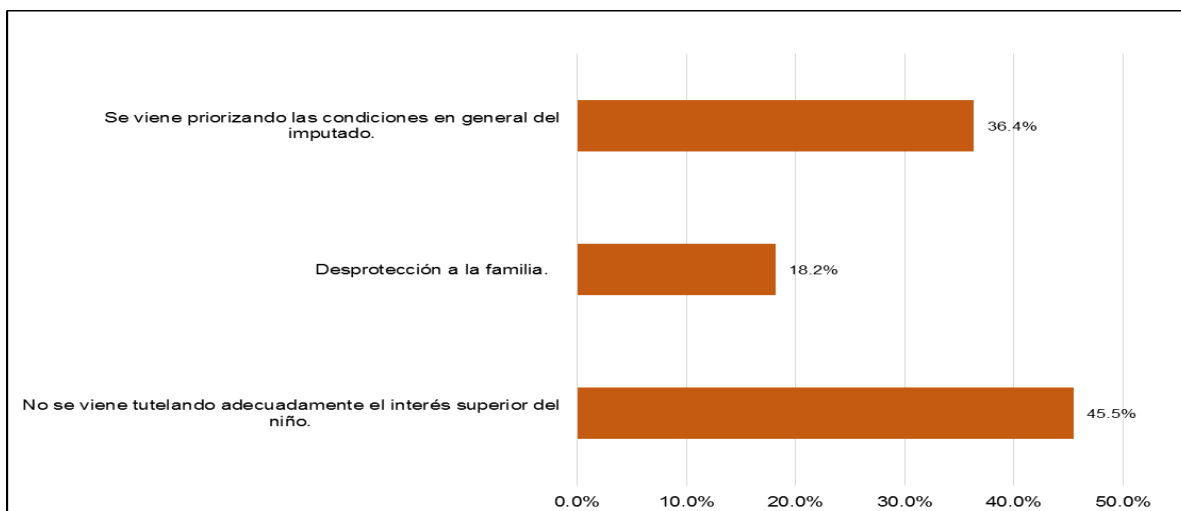
Datos obtenidos de las entrevistas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 37.** Respuestas de fiscales en sentido positivo y negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 38.** Respuestas de fiscales en sentido positivo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 39.** Respuestas de fiscales en sentido negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 27 y Figuras 37, 38 y 39, se presentan las siguientes opiniones sobre de qué manera incide el Art. 4 de la Constitución Política en la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil, conforme al siguiente detalle:

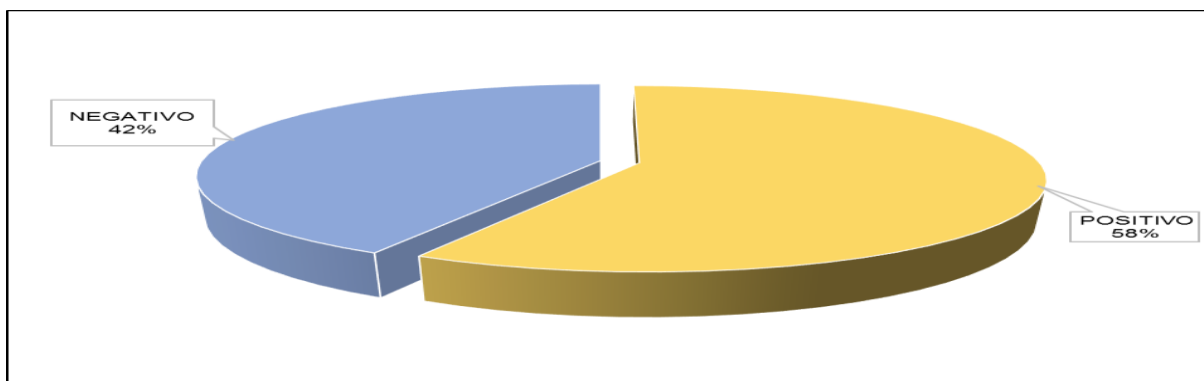
28 de 50 fiscales opinan que POSITIVO (56.0%), bajo el siguiente detalle: 15 de 28 fiscales opinan que tutela el interés superior del niño (53.6%), 06 de 28 fiscales opinan que permite un mejor análisis para la determinación de la forma de pago de la reparación civil (21.4%), 02 de 28 fiscales opinan que protege las buenas relaciones familiares entre las partes (7.1%) y 05 de 28 fiscales opinan que constituye un límite en la actuación del fiscal (17.9%). Por otro lado, 22 de 50 fiscales opinan que NEGATIVO (44.0%), bajo el siguiente detalle: 10 de 22 fiscales opinan que no se viene tutelando adecuadamente el interés superior del niño (45.5%), 04 de 22 fiscales opinan que en la desprotección a la familia (18.2%) y 08 de 22 fiscales opinan que se viene priorizando las condiciones en general del imputado (36.4%).

Tabla 28

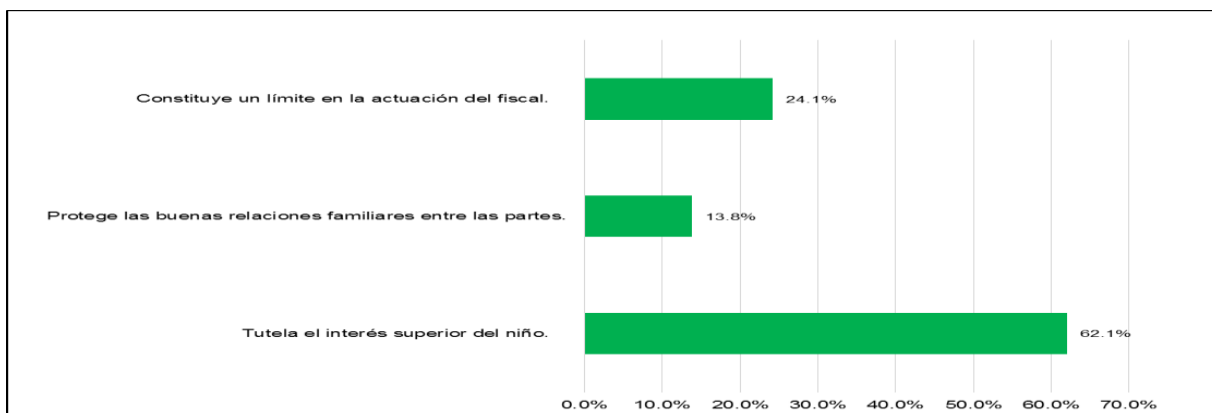
## Opinión sobre la determinación de la forma de pago de la reparación civil.

RESPUESTA		
<b>POSITIVO</b>	29	58.0%
Tutela el interés superior del niño.	18	62.1%
Protege las buenas relaciones familiares entre las partes.	4	13.8%
Constituye un límite en la actuación del fiscal.	7	24.1%
<b>NEGATIVO</b>	21	42.0%
No se viene tutelando adecuadamente el interés superior del niño.	8	38.1%
No permite un adecuado análisis en la determinación de la forma de pago de la reparación civil.	6	28.6%
Desprotección a la familia.	1	4.7%
Se viene priorizando las condiciones en general del imputado.	6	28.6%

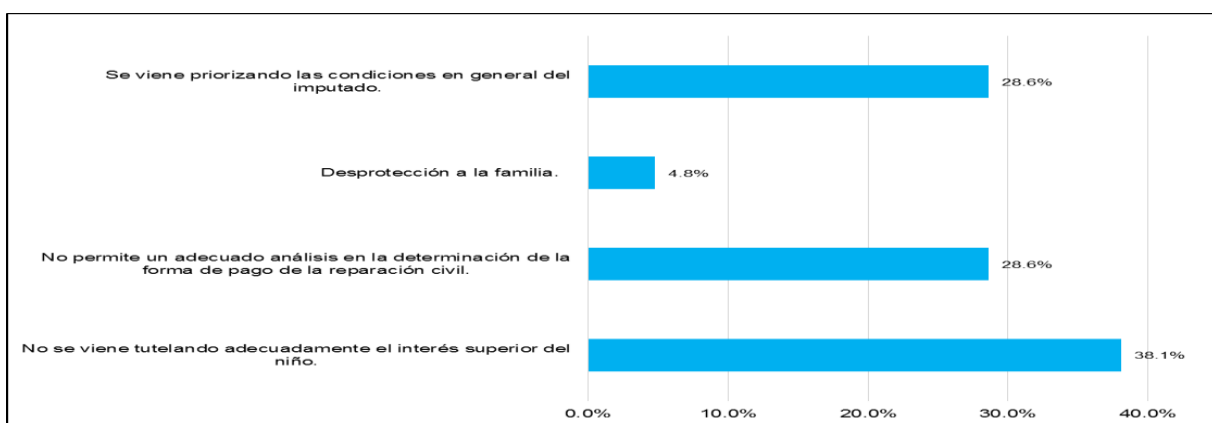
Datos obtenidos de las entrevistas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 40.** Respuestas de abogados en sentido positivo y negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 41.** Respuestas de abogados en sentido positivo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 42.** Respuestas de abogados en sentido negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 28 y Figuras 40, 41 y 42, 29 de 50 abogados opinan que POSITIVO (58.0%), bajo el siguiente detalle: 18 de 29 abogados opinan que tutela el interés superior del niño (62.1%), 04 de 29 abogados opinan que protege las buenas relaciones familiares entre las partes (13.8%) y 07 de 29 abogados opinan que constituye un límite en la actuación del fiscal. Por otro lado, 21 de 50 abogados opinan que NEGATIVO (42.0%), bajo el siguiente detalle: 08 de 21 abogados opinan que no se viene tutelando adecuadamente el interés superior del niño (38.1%), 06 de 21 abogados opinan que no permite un adecuado análisis en la determinación de la forma de

pago de la reparación civil (28.6%), 01 de 21 abogados opina que en la desprotección a la familia (4.7%) y 06 de 21 abogados opinan que se viene priorizando las condiciones en general del imputado (28.6%).

**Interpretación:** Con relación a la manera como viene influyendo nuestra Constitución Política del Estado en la determinación de la forma de pago de la reparación civil, se expresaron de una parte opiniones en forma afirmativa indicando que la Constitución hace posible que el fiscal tenga presente como prioridad tutelar el interés superior del niño, así como efectuar un mejor análisis respecto a las condiciones generales del imputado y las necesidades del menor alimentista y, desde luego, constituyéndose en un límite en el ejercicio de la función fiscal, a fin de evitar excesos; empero, por otra parte también se manifestaron opiniones en sentido negativo, indicando que los fiscales no tienen presente lo establecido por la Constitución (con relación al interés superior del niño y protección de la familia), generando de ese modo desprotección e inobservancia a tales intereses superiores, así como que sólo se vienen priorizando las condiciones generales del imputado, en este caso de los habituales al delito de omisión de asistencia familiar.

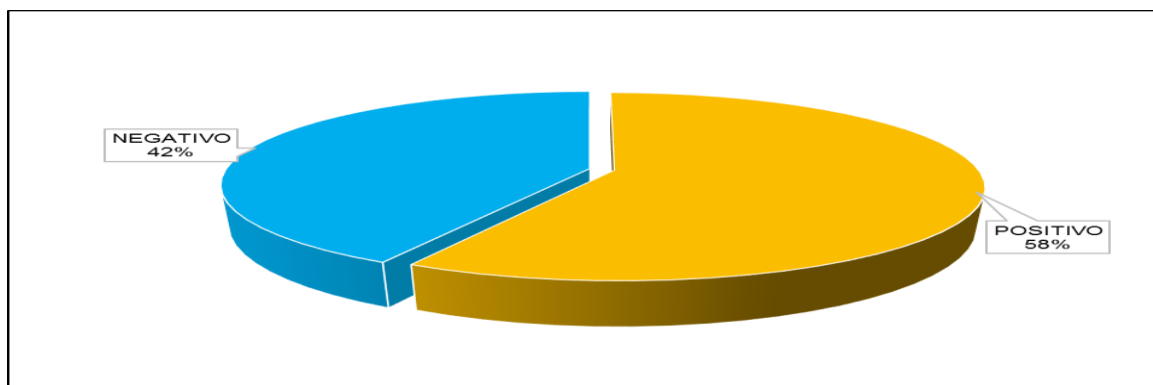
5) ¿De qué manera influye la discrecionalidad (Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad: (...) “excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias”, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago (...)) en la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil en los delitos de omisión de asistencia familiar que investiga, celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

Tabla 29

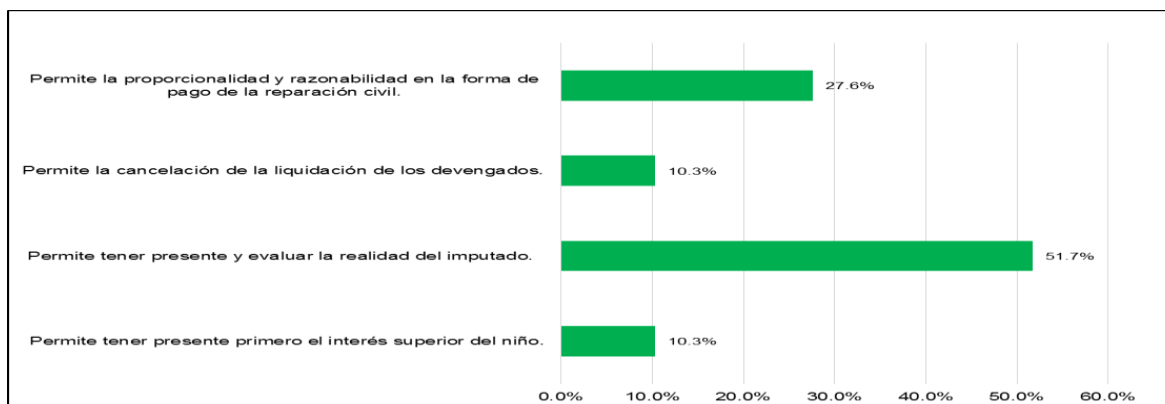
## Opinión sobre la discrecionalidad en la forma de pago de la reparación civil.

RESPUESTA		
<b>POSITIVO</b>	29	58.0%
Permite tener presente primero el interés superior del niño.	3	10.3%
Permite tener presente y evaluar la realidad del imputado.	15	51.7%
Permite la cancelación de la liquidación de los devengados.	3	10.3%
Permite la proporcionalidad y razonabilidad en la forma de pago de la reparación civil.	8	27.6%
<b>NEGATIVO</b>	21	42.0%
No se viene velando adecuadamente el interés superior del niño.	3	14.3%
Viene generando una incorrecta aplicación del principio de oportunidad.	11	52.4%
No permite la determinación proporcional y razonable en la forma de pago de la reparación civil.	7	33.3%

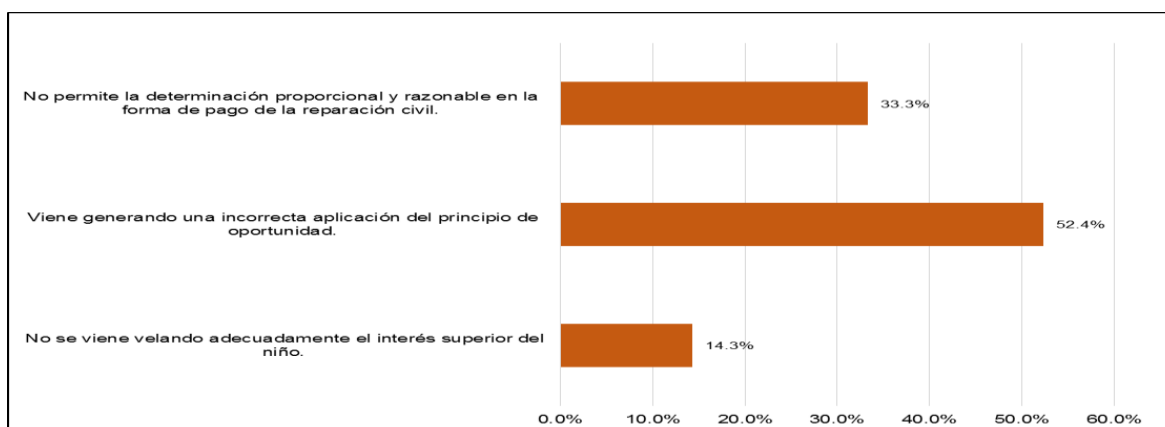
Datos obtenidos de las entrevistas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 43.** Respuestas de fiscales en sentido positivo y negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 44.** Respuestas de fiscales en sentido positivo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 45.** Respuestas de fiscales en sentido negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 29 y Figuras 43, 44 y 45, se presentan las siguientes opiniones sobre de qué manera influye la discrecionalidad en la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil, conforme al siguiente detalle:

29 de 50 fiscales opinan que POSITIVO (58.0%), bajo el siguiente detalle: 03 de 29 fiscales opinan que permite tener presente primero el interés superior del niño (10.3%), 15 de 29 fiscales opinan que permite tener presente y evaluar la realidad del imputado (51.7%), 03 de 29 fiscales

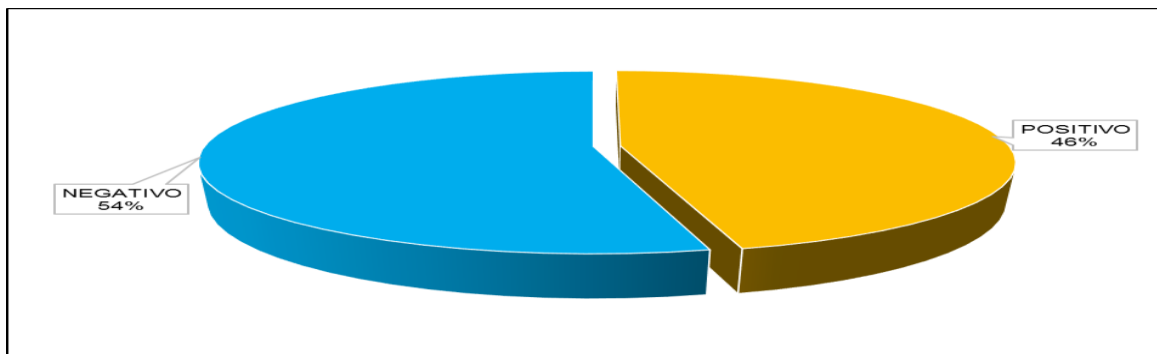
opinan que permite la cancelación de la liquidación de los devengados (10.3%) y 08 de 29 fiscales opinan que permite la proporcionalidad y razonabilidad en la forma de pago de la reparación civil (27.6%). Por otro lado, 21 de 50 fiscales opinan que NEGATIVO (42.0%), bajo el siguiente detalle: 03 de 21 fiscales opinan que no se viene velando adecuadamente el interés superior del niño (14.3%), 11 de 21 fiscales opinan que viene generando una incorrecta aplicación del principio de oportunidad (52.4%) y 07 de 21 fiscales opinan que no permite la determinación proporcional y razonable en la forma de pago de la reparación civil (33.3%).

**Tabla 30**  
**Opinión sobre la discrecionalidad en la forma de pago de la reparación civil.**

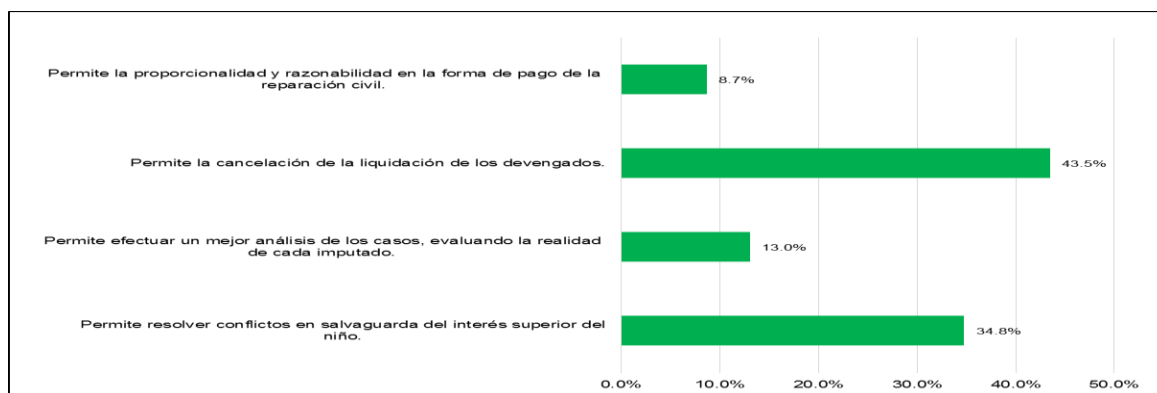
<b>RESPUESTA</b>		
<b>POSITIVO</b>	23	46.0%
Permite resolver conflictos en salvaguarda del interés superior del niño.	8	34.8%
Permite efectuar un mejor análisis de los casos, evaluando la realidad de cada imputado.	3	13.0%
Permite la cancelación de la liquidación de los devengados.	10	43.5%
Permite la proporcionalidad y razonabilidad en la forma de pago de la reparación civil.	2	8.7%
<b>NEGATIVO</b>	27	54.0%
No se viene velando adecuadamente el interés superior del niño.	8	29.6%
Se viene omitiendo con la imposición del pago de la reparación civil.	9	33.3%
Viene generando una incorrecta aplicación del principio de oportunidad.	6	22.2%
No permite la determinación proporcional y razonable en la forma de pago de la reparación civil.	4	14.8%

Datos obtenidos de las entrevistas a abogados (Fuente: Elaboración propia).

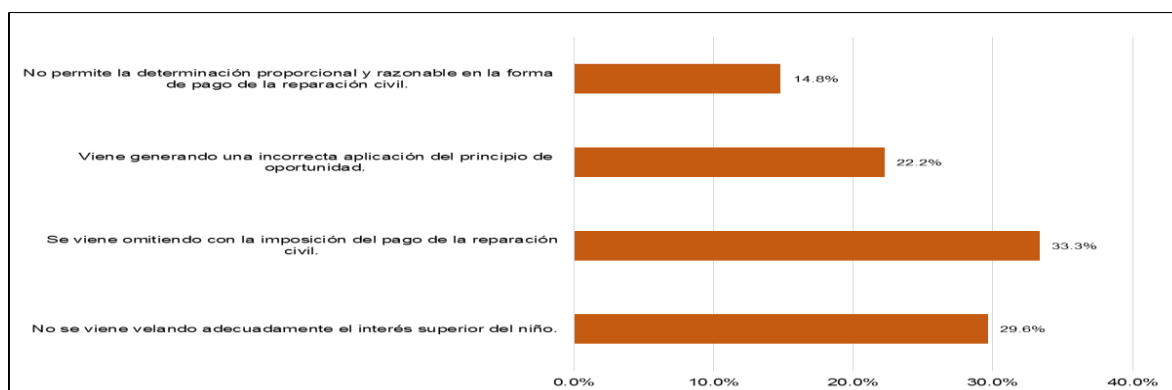




**Figura 46.** Respuestas de abogados en sentido positivo y negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 47.** Respuestas de abogados en sentido positivo. Fuente Elaboración y Formulación propia.



**Figura 48.** Respuestas de abogados en sentido negativo. Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 30 y Figuras 46, 47 y 48, 23 de 50 abogados opinan que POSITIVO (46.0%), bajo el siguiente detalle: 08 de 23 abogados opinan que permite resolver conflictos en salvaguarda del interés superior del niño (34.8%), 03 de 23 abogados opinan que permite efectuar un mejor análisis de los casos, evaluando la realidad de cada imputado (13.0%), 10 de 23 abogados opinan que permite la cancelación de la liquidación de los devengados (43.5%) y 02 de 23 abogados opinan que permite la proporcionalidad y razonabilidad en la forma de pago de la reparación civil (8.7%). Por otro lado, 27 de 50 abogados opinan que NEGATIVO (54.0%), bajo el siguiente detalle: 08 de 27 abogados opinan que no se viene velando adecuadamente el interés superior del niño (29.6%), 09 de 27 abogados opinan que se viene omitiendo con la imposición del pago de la reparación civil (33.3%), 06 de 27 abogados opinan que viene generando una incorrecta aplicación del principio de oportunidad (22.2%) y 04 de 27 abogados opinan que no permite la determinación proporcional y razonable en la forma de pago de la reparación civil (14.8%).

**Interpretación:** Respecto a la discrecionalidad facultada al fiscal, por una parte se advierte opiniones en forma positiva ya que, según expusieron los entrevistados, con dicha discrecionalidad se permite tutelar mejor el interés superior del niño, mediante un mejor análisis de cada caso concreto y de las condiciones reales del imputado, a fin de lograr la cancelación de los montos devengados por concepto de alimentos y concretar el resarcimiento de los daños generados a la parte agraviada; empero, también se advierte opiniones en sentido negativo indicando que no se viene tutelando adecuadamente los intereses del menor alimentista a raíz de la demasiada discrecionalidad facultada al fiscal, de la falta de criterios específicos para la determinación

razonable y proporcional de la cuantía de la reparación civil y por la falta de plazos más razonables para el delito de omisión de asistencia familiar.

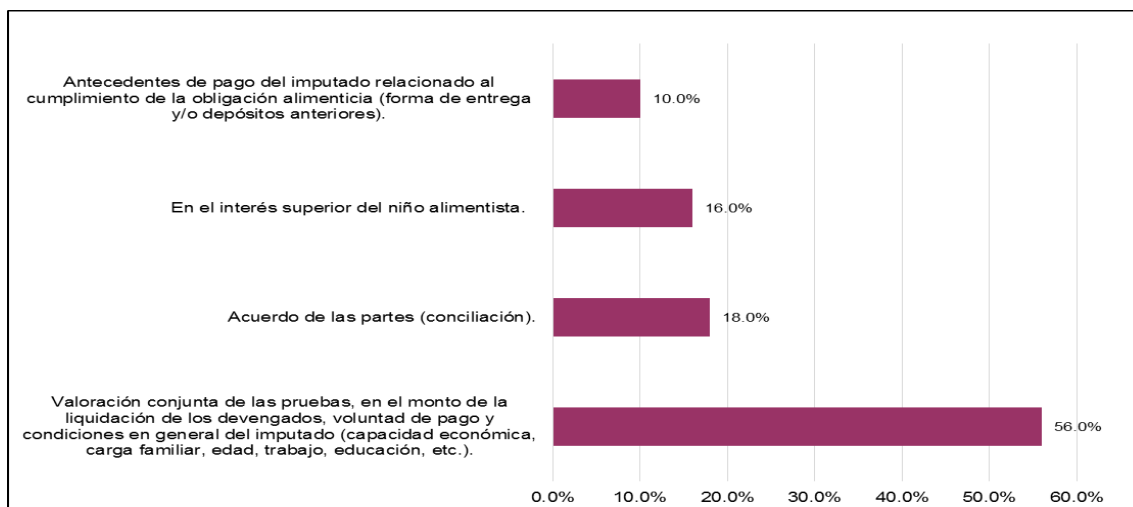
6) ¿De qué modo el fiscal realiza la valoración de las pruebas en el delito de omisión de asistencia familiar que investiga, y qué aspectos o elementos se debe tener presente para disponer el fraccionamiento del pago de la reparación civil, celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

**Tabla 31**

**Opinión sobre el fraccionamiento del pago de la reparación civil.**

<b>RESPUESTA</b>		
Valoración conjunta de las pruebas, en el monto de la liquidación de los devengados, voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.).	28	56.0%
Acuerdo de las partes (conciliación).	9	18.0%
En el interés superior del niño alimentista.	8	16.0%
Antecedentes de pago del imputado relacionado al cumplimiento de la obligación alimenticia (forma de entrega y/o depósitos anteriores).	5	10.0%

Datos obtenidos de las entrevistas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 49.** Opinión de fiscales sobre el fraccionamiento del pago de la reparación civil.  
Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** De la Tabla 31 y Figura 49, se presentan las siguientes opiniones sobre el modo cómo se debe realiza la valoración de las pruebas en el delito de omisión de asistencia familiar y que aspectos o elementos se debe tener presente para el fraccionamiento del pago de la reparación civil, conforme al siguiente detalle: 28 de 50 fiscales opinan que mediante una valoración conjunta de las pruebas, en el monto de la liquidación de los devengados, voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.) (56.0%), 09 de 50 fiscales opinan que en mérito a un acuerdo de las partes (conciliación) (18.0%), 08 de 50 fiscales opinan que: en el interés superior del niño alimentista (16.0%) y 05 de 50 fiscales opinan que por los antecedentes de pago del imputado relacionado al cumplimiento de la obligación alimenticia (forma de entrega y/o depósitos anteriores) (10.0%).

**Tabla 32**

**Opinión sobre el fraccionamiento del pago de la reparación civil.**

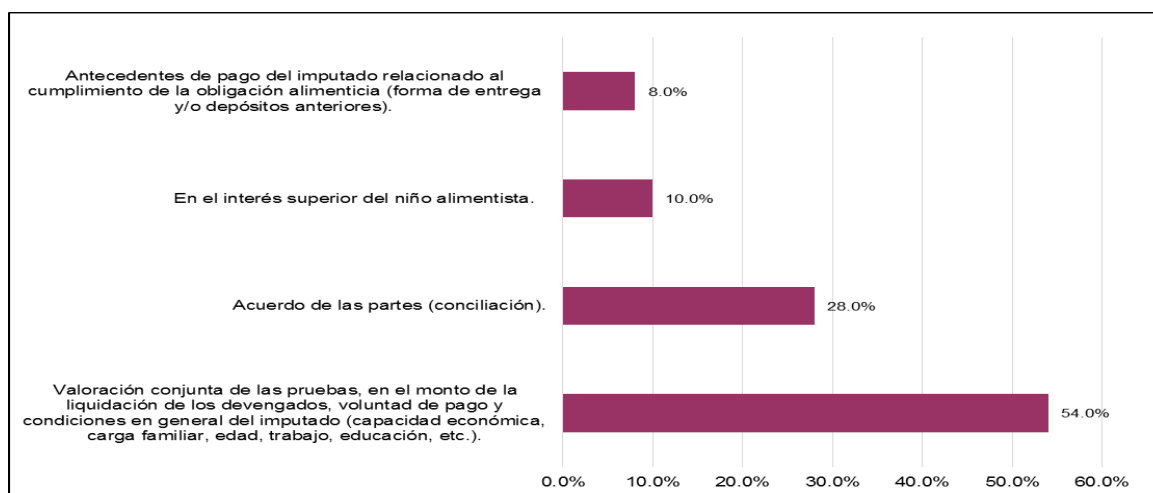
---

**RESPUESTA**

---

Valoración conjunta de las pruebas, en el monto de la liquidación de los devengados, voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.).	27	54.0%
Acuerdo de las partes (conciliación).	14	28.0%
En el interés superior del niño alimentista.	5	10.0%
Antecedentes de pago del imputado relacionado al cumplimiento de la obligación alimenticia (forma de entrega y/o depósitos anteriores).	4	8.0%

Datos obtenidos de las entrevistas a abogados (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 50.** Opinión de abogados sobre el fraccionamiento del pago de la reparación civil.  
Fuente Elaboración y Formulación propia.

Al respecto, de la Tabla 32 y Figura 50, 27 de 50 abogados opinan que mediante una valoración conjunta de las pruebas, en el monto de la liquidación de los devengados, voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.). (54.0%), 14 de 50 abogados opinan que en mérito al acuerdo de las partes (conciliación) (28.0%), 05 de 50 abogados opinan que por el interés superior del niño alimentista

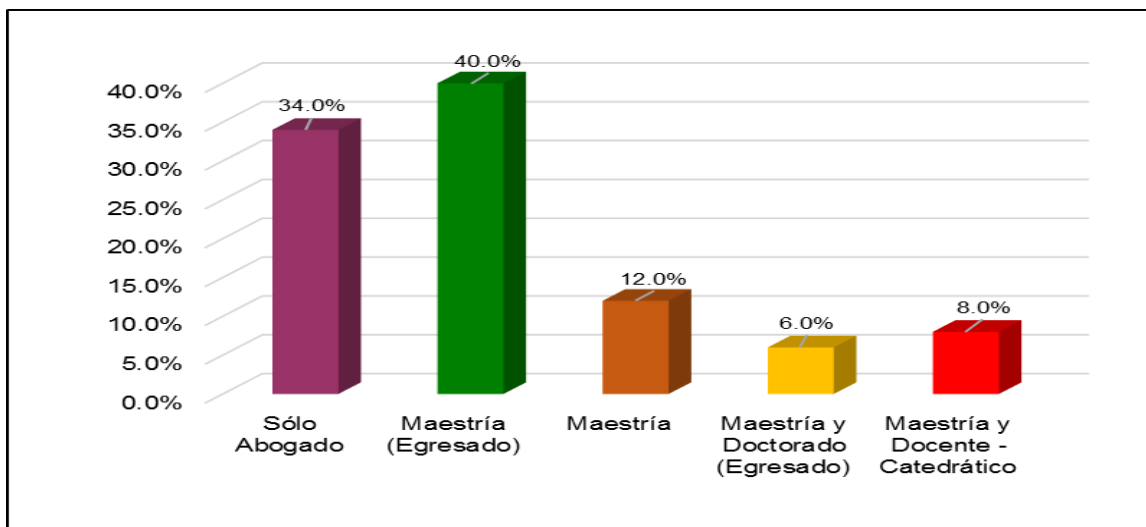
(10.0%) y 04 de 50 abogados opinan que por los antecedentes de pago del imputado relacionado al cumplimiento de la obligación alimenticia (forma de entrega y/o depósitos anteriores) (8.0%).

**Interpretación:** De tales representaciones se observa que para el fraccionamiento del pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar, se viene tomando en cuenta el monto de los devengados por alimentos, la voluntad de pago y las condiciones generales del imputado, así como en mérito a los acuerdos arribados entre las parte en la audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad, en el interés superior del niño y en los antecedentes de los imputados (respecto a los montos depositados anteriormente); empero, como se señaló precedentemente no se cuenta con parámetros y criterios uniformes para, de corresponder, disponer su fraccionamiento razonablemente y acorde a la realidad del delito de omisión de asistencia familiar.

**Tabla 33**  
**Formación profesional y académica de fiscales.**

<b>RESPUESTA</b>		
Sólo Abogado	17	34.0%
Maestría (Egresado)	20	40.0%
Maestría	6	12.0%
Maestría y Doctorado (Egresado)	3	6.0%
Maestría y Docente – Catedrático	4	8.0%

Datos obtenidos de las entrevistas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 51.** Formación profesional y académica de fiscales. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** Con la Tabla 33 y Figura 51, se presentan los siguientes datos sobre la formación profesional y académica de los Fiscales, conforme al siguiente detalle: 17 de 50 fiscales refieren que cuentan con el título de abogado (34.0%), 20 de 50 fiscales refieren que cuentan con estudios concluidos de maestría (40.0%), 06 de 50 fiscales refieren que cuentan con el grado académico de magister (12.0%), 03 de 50 fiscales refieren que cuentan con el grado académico de magister y con estudios de doctorado concluido (6.0%) y 04 de 50 fiscales refieren que cuentan con el grado académico de magister y vienen ejerciendo la docencia universitaria (8.0%).

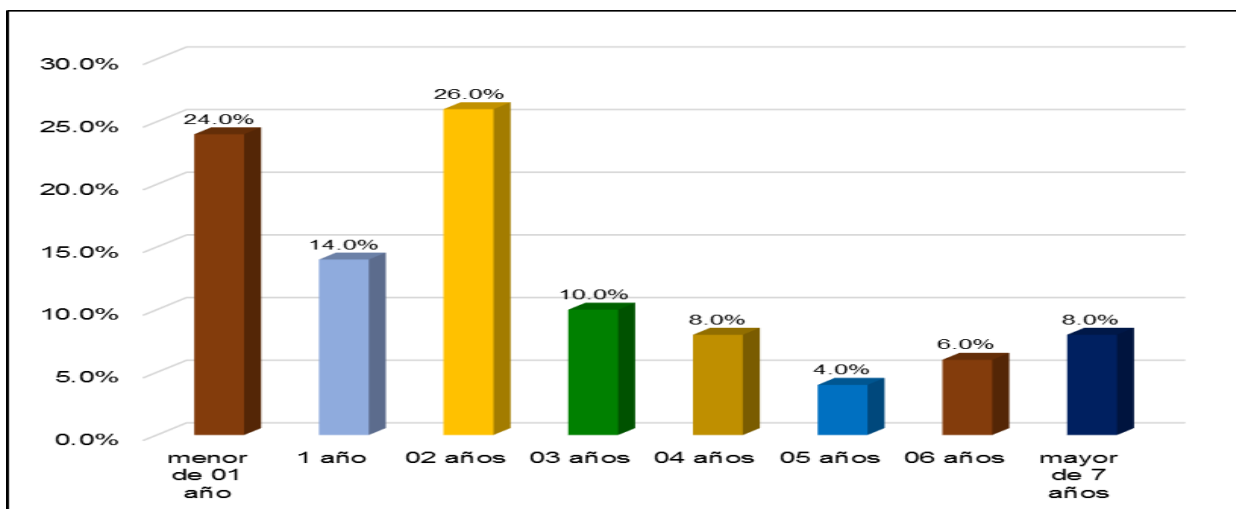
**Interpretación:** Mediante tales representaciones se expone el nivel de formación profesional y académica de los Fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho, quienes son los encargados de llevar a cabo la audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad, y cómo dicha formación influye significativamente en la aplicación del referido acuerdo resarcitorio. Tal

contexto (falta de especialización) permite también explicar la deficiente aplicación del Principio de Oportunidad.

**Tabla 34**  
**Experiencia en el ejercicio de la función fiscal.**

RESPUESTA		
( )		
menor de 01 año	12	24.0%
1 año	7	14.0%
02 años	13	26.0%
03 años	5	10.0%
04 años	4	8.0%
05 años	2	4.0%
06 años	3	6.0%
mayor de 7 años	4	8.0%

Datos obtenidos de las entrevistas a fiscales (Fuente: Elaboración propia).



**Figura 52.** Experiencia de fiscales en el ejercicio de la función fiscal. Fuente Elaboración y Formulación propia.

**Análisis:** Con la Tabla 34 y Figura 52, se presentan los siguientes datos sobre la experiencia de los fiscales en el ejercicio de la función fiscal, conforme al siguiente detalle: 12 de 50 fiscales



refieren que cuentan con una experiencia menor a 01 año (24.0%), 07 de 50 fiscales refieren que cuentan con una experiencia de 01 año (14.0%), 13 de 50 fiscales refieren que cuentan con una experiencia de 02 años (26.0%), 05 de 50 fiscales refieren que cuentan con una experiencia de 03 años (10.0%), 04 de 50 fiscales refieren que cuentan con una experiencia de 04 años (8.0%), 02 de 50 fiscales refieren que cuentan con una experiencia de 05 años (4.0%), 03 de 50 fiscales refieren que cuentan con una experiencia de 06 años (6.0%) y 04 de 50 fiscales refieren que cuentan con una experiencia mayor a 07 años (8.0%).

**Interpretación:** A través de tales representaciones también se expone el nivel de experiencia en el ejercicio de la función fiscal de los Fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho, y la importancia de dicha experiencia en las audiencias del Principio de Oportunidad, a fin de lograr una aplicación exitosa del referido acuerdo resarcitorio. Del mismo modo, en tal contexto (poca experiencia) se manifiesta la inadecuada aplicación del Principio de Oportunidad.

## **2.3 Contratación de Hipótesis y Verificación de Variables de Investigación.**

De la información doctrinaria, jurídica y jurisprudencial acopiada, así como de los datos estadísticos recabados, de las encuestas y entrevistas aplicadas a los fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho y abogados en general, expuestos precedentemente, logramos demostrar las hipótesis planteadas en el capítulo correspondiente al marco metodológico; por lo que a continuación se procede a contrastar las hipótesis nulas planteadas y, de ese modo, descartar las hipótesis alternativas.

Para tal fin, a través del análisis y contrastación de las variables independiente y dependiente, se plantearon las siguientes afirmaciones:

### **2.3.1 Contratación de las hipótesis específicas**

**Variable independiente (X):** *“La admisión del pago fraccionado de la reparación civil”.*

Del análisis e interpretación de los resultados, se ha logrado determinar que la falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumado a la reserva mental del imputado explican la admisión del pago fraccionado de la reparación civil.

Tal afirmación se sustenta a raíz de que a falta de dichos criterios específicos para el delito de omisión de asistencia familiar, necesariamente para disponer tal fraccionamiento, el 56.0% de los fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho se sustentan en el monto de la

liquidación de los devengados, voluntad de pago y condiciones en general del imputado (capacidad económica, carga familiar, edad, trabajo, educación, etc.), el 18.0% en mérito a un acuerdo de las partes (conciliación), el 16.0% en el interés superior del niño alimentista y un 10.0% en los antecedentes del imputado relacionados al cumplimiento de los pagos de la obligación alimenticia anteriormente efectuados.

Así mismo, el 32.0% de los fiscales penales de Ayacucho consideran que el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad no se ajusta a la realidad actual y el 38.0% que se necesita cambiar varios aspectos, del mismo modo, el 34.0% de los abogados de Ayacucho consideran que se necesita cambiar varios aspectos y el 42.0% que no se ajusta a la realidad actual; por lo que ante un escenario de reforma legislativa el 32.0% de los fiscales y el 58.0% de los abogados encuestados y entrevistados están completamente de acuerdo con su reformulación.

Por otro lado, se ha ilustrado también que el 25.8% de los que postularon a la aplicación del Principio de Oportunidad se desistieron y/o incumplieron con el pago de la reparación civil, no obstante que consciente y voluntariamente manifestaron durante las diligencias de recepción de las declaraciones indagatorias la intención de cancelar el monto de la liquidación de los devengados por concepto de alimentos y resarcir los daños generados mediante el pago de una reparación civil, manifestación de voluntad que evidentemente no fue lo que realmente quisieron efectuar; vale decir, dicha situación de engaño genera también en el fiscal la iniciativa de disponer el fraccionamiento del pago de la reparación civil.

❖ **Conclusión:** Por lo expuesto, verificamos las siguientes hipótesis específicas: i) La falta de criterios específicos sobre la forma de pago explica la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad; y, ii) La reserva mental del imputado explica la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

### 2.3.2 Contrastación de la hipótesis general

**Variable dependiente (Y):** *“Habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar”*.

Sobre lo afirmado precedentemente, se ha logrado determinar también que la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad viene influyendo significativamente en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar.

Tal afirmación se sustenta en mérito a que existe registro en el Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho de 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar con los que se celebraron acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, de los cuales se tiene por un lado que en el 48.7% de las Carpetas Fiscales correspondientes a dichos habituales se celebraron dicho acuerdo resarcitorio y que en el 46.2% se acogieron hasta en dos oportunidades a la aplicación del Principio de Oportunidad, lo grave resulta de la revisión

minuciosa de tales Carpetas Fiscales, cuando se pudo advertir el siguiente panorama: i) el 66.7% de los habituales cumplieron con el pago de la reparación civil fuera del plazo establecido, ii) al 66.7% de los habituales se les fraccionó indebidamente el pago de la reparación civil, y al 21.1% de los habituales no se les impusieron el pago de ninguna reparación civil, no obstante que el 100.0% de dichos habituales contaban con formación académica y profesional e ingreso económico y que el 76.9% contaban con bienes inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Por otro lado, cabe precisar que el 83.3% de los habituales al delito de omisión de asistencia familiar incrementaron los montos de los devengados por concepto de alimentos cuando se acogieron por segunda vez a la aplicación del Principio de Oportunidad y que al 50% de tales habituales no se les impusieron ninguna reparación civil en aquel segundo momento; todo lo cual, por las consideraciones expuestas, señalamos que éste contexto incidió y viene incidiendo significativamente en el incumplimiento de la obligación alimenticia.

❖ **Conclusión:** Por lo expuesto, verificamos la siguiente hipótesis general: i) La falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumado a la reserva mental del imputado explican la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, y esto influye en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 3.1 Conclusiones.

A manera de colofón se expresa lo siguiente:

**Primera.-** En esta tesis se investigó cómo influye la falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumado a la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, y esto cómo influye en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017.

De la investigación efectuada se determinó que la admisión del pago fraccionado de la reparación civil influye significativamente en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar. Sustentamos tal afirmación en mérito a la forma como se vienen celebrando los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad en el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho; habiéndose verificado que, el 66.7% de los habituales a dicho delito cumplieron con el pago de la reparación civil fuera de los plazos establecidos en audiencia y que éstos, a pesar de ello, no fueron revocados oportunamente, asimismo, que al 66.7% de los habituales se les fraccionó innecesariamente el pago de la reparación civil, y finalmente que al 21.1% de los habituales no se les impusieron el pago de ninguna reparación civil, no obstante que

el 100.0% de dichos habituales contaban con formación académica y profesional e ingreso económico y que el 76.9% contaban con bienes inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Así mismo, el 83.3% de los habituales al delito de omisión de asistencia familiar incrementaron los montos de los devengados por concepto de alimentos cuando se acogieron por segunda vez a la aplicación del Principio de Oportunidad, y que al 50% de tales habituales no se les impusieron ninguna reparación civil en aquel segundo momento; todo lo cual incidió y continúa incidiendo en el incumplimiento de la obligación alimenticia. Dicho de otro modo, a raíz de la falta de imposición de la reparación civil y sus facilidades de pago, generó y viene generando en el agente la comisión del delito de omisión de asistencia familiar de manera reiterada en el tiempo, evidenciándose de ese modo, la peligrosidad inherente a su personalidad.

**Segunda.-** En esta tesis se analizó cómo afecta la falta de criterios específicos sobre la forma de pago en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

Del análisis efectuado se determinó que la falta de criterios específicos sobre la forma de pago explica la admisión del pago fraccionado de la reparación civil; toda vez que, a falta de dichos criterios específicos en el delito de omisión de asistencia familiar, el 56.0% de los fiscales del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Ayacucho señalan que disponen el fraccionamiento del pago de la reparación a razón del monto de la liquidación de los devengados, voluntad de pago y condiciones en general del imputado, el 18.0% en mérito a un acuerdo de las partes (conciliación),

el 16.0% en el interés superior del niño alimentista, y un 10.0% considerando los antecedentes del imputado relacionados al cumplimiento de los pagos de la obligación alimenticia anteriormente efectuados. Es decir, se viene considerando distintas y diferentes circunstancias y razones para el fraccionamiento del pago de la reparación civil, no contándose lamentablemente, de ese modo, con lineamientos y criterios uniformes sobre dicho aspecto para el delito de omisión de asistencia familiar.

Así mismo, el 32.0% de los fiscales penales de Ayacucho consideran que el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad no se ajusta a la realidad actual y el 38.0% que se necesita cambiar varios aspectos, del mismo modo, el 34.0% de los abogados de Ayacucho consideran que se necesita cambiar varios aspectos y el 42.0% que no se ajusta a la realidad actual; por lo que, ante un escenario de reforma legislativa el 32.0% de los fiscales y el 58.0% de los abogados encuestados y entrevistados están completamente de acuerdo con su reformulación; vale decir, por las razones expuestas precedentemente, resulta necesario proceder con la reformulación de tal Reglamento a fin que esté acorde a la realidad y naturaleza de cada tipo de delito en los que procede la aplicación del Principio de Oportunidad.

**Tercera.-** En esta tesis se estudió cómo interviene la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

Del estudio efectuado se determinó que la reserva mental del imputado también explica la admisión del pago fraccionado de la reparación civil; toda vez que, el 25.8% de los que postularon



a la aplicación del Principio de Oportunidad se desistieron y/o incumplieron con el pago de la reparación civil, no obstante que consciente y voluntariamente manifestaron durante las diligencias de recepción de las declaraciones indagatorias la intención de cancelar el monto de la liquidación de los devengados por concepto de alimentos y resarcir los daños generados mediante el pago de la reparación civil, manifestación de voluntad que evidentemente no fue lo que realmente quisieron efectuar. Es decir, dicha situación de engaño respecto a la falsa promesa de pago del agente viene generando también en el fiscal la iniciativa de disponer el fraccionamiento del pago de la reparación civil.

### 3.2 Recomendaciones.

**Primera.-** Diseñar una tabla de referencias mediante la cual se establezcan criterios específicos sobre la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar e incorporarla en el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad.

**Segunda.-** Establecer la prohibición del fraccionamiento del pago de la reparación civil y disponer el pago por duplicado, en el delito de omisión de asistencia familiar, cuando el imputado se hubiera acogido al Principio de Oportunidad en una anterior ocasión.

**Tercera.-** Crear e implementar un registro de antecedentes en el Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público respecto de aquellos imputados que se acogieron a la aplicación del Principio de Oportunidad.

**Cuarta.-** Crear e implementar un software de archivos de normas y resoluciones legales, mediante el cual se brinde facilidades de acceso y actualización de normas legales para los integrantes del Ministerio Público.

**Quinta.-** Organizar un rol de plenos de fiscales a través de los cuales se desarrollen exposiciones y/o capacitaciones sobre la aplicación de normas y reglamentos legales, así como para unificar criterios en base a la experiencia en la aplicación del Derecho.

### 3.3 Aporte Jurídico.

**TABLA DE REFERENCIAS PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

<b>Monto de devengados</b>	<b>Determinación de la cuantía de la Reparación Civil</b>	<b>Fijación de plazos para el pago de los devengados</b>
Hasta S/. 3,000.00	5% de los devengados	No mayor a 02 meses
Hasta S/. 6,000.00	10% de los devengados	No mayor a 03 meses
Hasta S/. 9,000.00	15% de los devengados	No mayor a 04 meses
Hasta S/. 12,000.00	20% de los devengados	No mayor a 06 meses
Superior a S/. 15,000.00	25% de los devengados	No mayor a 09 meses

- \* El imputado previamente deberá de efectuar el pago íntegro de la reparación civil a fin de concluir con la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, el cual se dejará constancia en el Acta.
- \* Cuando el imputado se hubiera acogido al Principio de Oportunidad en una anterior ocasión, el monto de la reparación civil será duplicado.

## Bibliografía

- 1) ANGULO ARANA, P. (2004). *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Lima: PALESTRA.
- 2) ANGULO ARANA, P. (2006). *La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica .
- 3) ARANZAMENDI NINACONDOR, L. (2015). *Investigación Jurídica*. Lima: Editorial GRIJLEY.
- 4) CANCHO ESPINAL, C. (2017). *EL QUANTUM DEL DOLOR DE LA PENA E IMPUTACIÓN PENAL*. Lima: Editores del Centro.
- 5) CARRASCO DIAS, S. (2006). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*. Primera Edición. Lima: Editorial San Marcos.
- 6) CHANAMÉ ORBE, R. (2004). *DICCIONARIO JURÍDICO*. Primera Edición Elemental. Lima: Editorial ABAGOS.
- 7) CÓRDOVA BALDEÓN, I. (2008). *ESTADÍSTICA Aplicada a la Investigación – Introducción* (Volumen 1). Lima: Editorial San Marcos.
- 8) CÓRDOVA BALDEÓN, I. (2009). *ESTADÍSTICA aplicada a la Investigación – Cuadros y Gráficos* (Volumen 2). Lima: Editorial San Marcos.
- 9) CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: PALESTRA.
- 10) ESPINOZA ESPINOZA, J. (2013). *DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL* (7 ed.). Lima, Perú: RODHAS.
- 11) LOHMANN LUCA DE TENA, J. (1997). *El Negocio Jurídico* (2a. edición ed.). Lima: GRIJLEY.
- 12) NÚÑEZ MOLINA, W. F. (2012). *ACTO JURÍDICO - NEGOCIO JURÍDICO*. Lima: EDICIONES LEGALES.

- 13) ORE GUARDIA, A. (1999). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Editorial Alternativas.
- 14) OSTERLING PARODI, F., & CASTILLO FREYRE, M. (2008). *COMPENDIO DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES*. Lima: PALESTRA.
- 15) PEÑA CABRERA, R. (1988). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editores Importadores S.A.
- 16) PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2007). *Derecho Penal - Parte General: Teoría del Delito y de la Pena y sus Consecuencias Jurídicas* (2da ed.). Lima: RODHAS SAC.
- 17) PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2007). *Derecho Penal Parte General: Teoría del Delito y de la Pena y sus Consecuencias Jurídicas*. Lima: RODHAS.
- 18) PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2015). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: IDEMSA.
- 19) PRADO SALDARRIAGA, V. (2016). *CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO: Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal*. Lima: IDEMSA.
- 20) SALINAS SICCHA, R. (2015). *Derecho Penal - Parte Especial* (6ta ed., Vol. 1). Lima: EDITORIAL IUSTITIA.
- 21) SÁNCHEZ VELARDE, P. (2004). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Editorial IDEMSA.
- 22) SAN MARTÍN CASTRO, C. (1999). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Tomo I. Lima: Editorial GRIJLEY.
- 23) TORRES CARO, C. (1994). *EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD*. Lima: Editorial Gráfica Horizonte.
- 24) VALDÉZ, Raúl. (1997). *EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD UNA ALTERNATIVA PARA MEJORAR LA JUSTICIA SOCIAL*. Lima: Editorial Urbana y Cía S.A.
- 25) VELÁSQUEZ POSADA, O. (2015). *Responsabilidad Civil Extracontractual* (2da ed.). Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A.

**Fuente Electrónica**

- 1) SALAS BETETA, C. (18 de Enero de 2018). Obtenido de [www.teleley.com/articulos/art\\_070207.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf).
- 2) SILVA SILVA, J. A. (20 de Enero de 2018). Obtenido de [www.ineppa.org.mx/doc/art5.pdf](http://www.ineppa.org.mx/doc/art5.pdf).
- 3) (07 de Febrero de 2018). Obtenido de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria\\_ciencias\\_penales/cursos/3ciclo/teoria\\_pena\\_funcionalismo/material/dr\\_pariona/2014\\_I/sentencia%20TC%2014-2006-PI-TC.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/cursos/3ciclo/teoria_pena_funcionalismo/material/dr_pariona/2014_I/sentencia%20TC%2014-2006-PI-TC.pdf).

## **Anexos**

- **Anexo N° 01.** Matriz de Consistencia.
- **Anexo 02.** Fichas de Validación, Encuestas y Entrevistas.
- **Anexo 03.** Registro de datos del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público de Ayacucho.
- **Anexo 04.** Acta de aplicación del Principio de Oportunidad y Disposición de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal.

## ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TESIS:

**HABITUALIDAD AL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.** *Un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil.*

Presentado por: Bach. Pedro Vega Rodríguez

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema Principal:</b> ¿De qué manera influye, la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017?</p>	<p><b>Objetivo Principal:</b> Determinar cómo influye la falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumado a la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, y esto cómo influye en la habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017.</p>	<p><b>Hipótesis General:</b> La falta de criterios específicos sobre la forma de pago sumado a la reserva mental del imputado explican la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad, y esto influye en la habitualidad del agente al delito de omisión de asistencia familiar en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga en el periodo julio 2015 a julio 2017.</p>	<p><b>I. Antecedentes</b> <b>II. Marco Conceptual</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Consideraciones sobre las obligaciones</li> <li>✓ Reparación civil</li> <li>✓ Responsabilidad civil</li> <li>✓ Consideraciones sobre el pago</li> <li>✓ Forma de pago</li> <li>✓ Pago fraccionado</li> <li>✓ Consideraciones sobre reserva mental</li> <li>✓ Consideraciones generales sobre simulación</li> <li>✓ Omisión de asistencia familiar</li> <li>✓ Consideraciones sobre la habitualidad</li> <li>✓ Consideraciones sobre la reincidencia</li> <li>✓ Principio de oportunidad</li> <li>✓ Consideraciones sobre acuerdo reparatorio</li> </ul>	<p><b>Variable independiente (X):</b> La admisión del pago fraccionado de la reparación civil.</p> <p><b>Variable dependiente (Y):</b> Habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar.</p> <p><b>Variables e indicadores</b> <b>Variable N° 01:</b> Falta de criterios específicos sobre la forma de pago. <b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nivel de percepción del fiscal sobre la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Nivel de percepción del abogado sobre la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil.</li> </ul> <p><b>Variable N° 02:</b> Reserva mental del imputado. <b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Número de imputados que cumplieron su promesa de pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Número de imputados que no cumplieron su promesa de pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Número de imputados por edad, sexo, procedencia, condición económica y carga familiar.</li> </ul> <p><b>Variable N° 03:</b> Admisión del pago fraccionado de la reparación civil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tipo de investigación:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Descriptivo</li> <li>✓ Teórica o Básica</li> </ul> </li> <li>• <b>Nivel:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Explicativa</li> </ul> </li> <li>• <b>Diseño:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Teórico y aplicado</li> <li>✓ Cualitativo y cuantitativo no experimental de tipo transversal descriptivo</li> </ul> </li> <li>• <b>Universo:</b> Carpetas Fiscales tramitadas en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga.</li> <li>• <b>Población:</b> 39 Carpetas Fiscales correspondientes a 13 habituales al delito de omisión de asistencia familiar.</li> <li>• <b>Muestra:</b> 19 (diecinueve) Carpetas Fiscales en las cuales se aplicaron el Principio de Oportunidad, las cuales representan el 48.72% de la población.</li> <li>• <b>Métodos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Inductivo</li> <li>✓ Deductivo</li> <li>✓ Comparativo</li> <li>✓ Estadístico</li> </ul> </li> </ul>



<p><b>Problemas Secundarios:</b></p> <p>a) ¿Cómo afecta la falta de criterios específicos sobre la forma de pago en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?</p>	<p><b>Objetivos Secundarios:</b></p> <p>a) Determinar cómo afecta la falta de criterios específicos sobre la forma de pago en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.</p>	<p><b>Hipótesis Específicas:</b></p> <p>a) La falta de criterios específicos sobre la forma de pago explica la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.</p>	<p><b>III. Marco Normativo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Constitución Política del Perú</li> <li>✓ Código Penal</li> <li>✓ Código Procesal Penal</li> <li>✓ Código Civil</li> <li>✓ Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad</li> <li>✓ Ley N° 28726</li> <li>✓ Ley N° 28730</li> </ul>	<p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Nivel de percepción del fiscal sobre el grado de interpretación de la excepcionalidad y la necesidad del fraccionamiento del pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Nivel de percepción del abogado sobre el grado de interpretación de la excepcionalidad y la necesidad del fraccionamiento del pago de la reparación civil.</li> </ul> <p><b>Variable N° 04:</b> Acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Número de acuerdos resarcitorios sin archivo definitivo.</li> <li>✓ Número de acuerdos resarcitorios con archivo definitivo.</li> <li>✓ Número de revocatorias de acuerdos resarcitorios.</li> </ul> <p><b>Variable N° 05:</b> Habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Número de habituales que cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo.</li> <li>✓ Número de habituales que no cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo.</li> <li>✓ Número de habituales a quienes se les fraccionó el pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Número de habituales a quienes no se les fraccionó el pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Número de habituales a quienes se les impuso el pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Número de habituales a quienes no se les impuso el pago de la reparación civil.</li> </ul>	<p><b>•Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Análisis bibliográfico</li> <li>✓ Análisis documental</li> <li>✓ Estudio de casos</li> <li>✓ Análisis de datos</li> <li>✓ Comparativo</li> </ul> <p><b>• Instrumentos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fichas bibliográficas</li> <li>✓ Fichas de registro de datos</li> <li>✓ Fichas de Encuestas</li> <li>✓ Fichas de Entrevistas</li> <li>✓ Ficha de registro de carpetas fiscales</li> </ul>
<p>b) ¿Cómo interviene la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?</p>	<p>c) Determinar cómo interviene la reserva mental del imputado en la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.</p>	<p>b) La reserva mental del imputado explica la admisión del pago fraccionado de la reparación civil celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.</p>	<p><b>IV. Jurisprudencia Vinculante</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116</li> <li>✓ Comentario al Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116</li> <li>✓ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0014-2006-PI/TC</li> </ul>	<p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Número de acuerdos resarcitorios sin archivo definitivo.</li> <li>✓ Número de acuerdos resarcitorios con archivo definitivo.</li> <li>✓ Número de revocatorias de acuerdos resarcitorios.</li> </ul> <p><b>Variable N° 05:</b> Habitualidad al delito de omisión de asistencia familiar.</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Número de habituales que cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo.</li> <li>✓ Número de habituales que no cumplieron con el pago de la reparación civil dentro del plazo.</li> <li>✓ Número de habituales a quienes se les fraccionó el pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Número de habituales a quienes no se les fraccionó el pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Número de habituales a quienes se les impuso el pago de la reparación civil.</li> <li>✓ Número de habituales a quienes no se les impuso el pago de la reparación civil.</li> </ul>	<p><b>• Fuentes de recolección de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Normas legales</li> <li>✓ Doctrina jurídica</li> <li>✓ Jurisprudencia</li> <li>✓ Bibliografía</li> <li>✓ Artículos</li> <li>✓ Revistas</li> <li>✓ Carpetas Fiscales</li> <li>✓ Investigadores y fiscales</li> </ul>



"HABITUALIDAD AL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.  
Un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil".  
Tesis: Bachiller en Derecho Pedro Vega Rodríguez.



Ayacucho, 19 de enero de 2018

Señor Doctor

Mg. Jorge Gustavo Abad Contreras

Fiscal Provincial Titular Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho.  
Ciudad.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para manifestarle que con el mejor ánimo de culminar mis estudios de Pre - Grado y efectuar la sustentación de mi tesis: "HABITUALIDAD AL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR. Un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil", para optar el Título Profesional de Abogado, SOLICITO LA VALIDACIÓN DE LAS FICHAS CORRESPONDIENTES (Fichas de Encuestas y Entrevistas), para tal fin, cumplo con adjuntar la ficha de validación, cuestionarios y la matriz de consistencia correspondiente a mi proyecto de tesis.

Agradeciéndole de antemano por su consideración y tiempo, me allano a las correcciones respectivas, si fuese el caso.

Atentamente,

Pedro Vega Rodríguez  
DNI N° 70229153





**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**

Después de revisado los instrumentos, es valiosa su opinión acerca de las siguientes preguntas:

Menos de:	50	60	70	80	90	100
1. ¿En qué porcentaje estima Usted que con estas pruebas se lograrán los objetivos planteados?					✓	
2. ¿En qué porcentaje considera Usted que las preguntas están referidas a los conceptos del tema?						✓
3. ¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr los objetivos?					✓	
4. ¿En qué porcentaje las preguntas de las pruebas son de fácil comprensión?						✓
5. ¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?					✓	
6. ¿En qué porcentaje valora Usted que con estas pruebas se obtendrán datos similares en otras muestras?						✓

**SUGERENCIAS:**

1. ¿Qué preguntas considera Usted deberían agregarse?

.....  
Ninguna  
.....

2. ¿Qué preguntas estima Usted podría eliminarse?

.....  
Ninguna  
.....

3. ¿Qué preguntas considera Usted deberán formularse o precisarse mejor?

.....  
Ninguna  
.....

Fecha: 22/01/2018

Validada por: Jorge G. Abad Contreras

Firma: .....

JORGE G. ABAD CONTRERAS  
Fiscal Provincial (T)  
2ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
de Huamanga



**FICHA DE ENTREVISTA**

**INSTRUCCIONES GENERALES**

Esta entrevista es anónima y personal dirigida a Abogados en general de Ayacucho, tiene por objeto efectuar un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

Esta encuesta es un segundo acercamiento de investigación a nivel fiscal sobre aspectos importantes de las siguientes variables:

- I. Falta de criterios específicas sobre la forma de pago de la reparación civil.
- II. Fraccionamiento del pago de la reparación civil.

Agradecemos dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas de la entrevista, todo lo cual nos permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta del Ministerio Público de Ayacucho.

**INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS**

Agradecemos hacer un brevísimo desarrollo cuando se le solicite aclarar alguna respuesta específica.

1. ¿Qué opinión tiene sobre los criterios en la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

.....  
 .....  
 .....  
 .....

2. ¿Qué opinión tiene sobre qué sustenta y considera el Fiscal para la determinación razonable en la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar que se investiga, celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

.....  
 .....  
 .....  
 .....





**“HABITUALIDAD AL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**  
*Un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil”.*  
Tesisista: Bach. Pedro Vega Rodríguez.



.....  
.....  
.....

6. ¿Qué opinión tiene sobre cómo el Fiscal realiza la valoración de las pruebas en el delito de omisión de asistencia familiar que se investiga, y qué aspectos o elementos debe tener presente para disponer el fraccionamiento del pago de la reparación civil, celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

.....  
.....  
.....  
.....

7. ¿Qué otras dificultades Ud. advierte dentro de la práctica del derecho a nivel de la fiscalía?

.....  
.....  
.....  
.....

¡Muchas Gracias!  
Ayacucho, enero de 2018.



## **FICHA DE ENTREVISTA**

### **INSTRUCCIONES GENERALES**

Esta entrevista es anónima y personal, dirigida a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, tiene por objeto efectuar un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

Esta encuesta es un segundo acercamiento de investigación a nivel fiscal sobre aspectos importantes de las siguientes variables:

- I. Falta de criterios específicas sobre la forma de pago de la reparación civil.
- II. Fraccionamiento del pago de la reparación civil.

Agradecemos dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas de la entrevista, todo lo cual nos permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta del Ministerio Público de Ayacucho.

### **INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS**

Agradecemos hacer un brevísimo desarrollo cuando se le solicite aclarar alguna respuesta específica.

1. ¿Qué opinión tiene sobre los criterios en la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

.....  
 .....  
 .....  
 .....

2. ¿En qué se sustenta para la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar que investiga celebrada, en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

.....  
 .....  
 .....  
 .....









**“HABITUALIDAD AL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**  
*Un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil”.*  
Tesisista: Bach. Pedro Vega Rodríguez.



.....  
.....

6. ¿De qué modo realiza la valoración de las pruebas en el delito de omisión de asistencia familiar que investiga, y qué aspectos o elementos se debe tener presente para disponer el fraccionamiento del pago de la reparación civil, celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad?

.....  
.....  
.....  
.....

7. ¿Cuál es su status académico, cuáles son sus distinciones y condecoraciones por buen desempeño profesional y cuánto tiempo va desempeñándose en el cargo?

.....  
.....  
.....  
.....

8. ¿Qué otras dificultades Ud. advierte dentro de la práctica del derecho a nivel de la fiscalía?

.....  
.....  
.....  
.....

¡Muchas Gracias!  
Ayacucho, enero de 2018.



## **FICHA DE ENCUESTA**

### **INSTRUCCIONES GENERALES**

Esta encuesta es anónima y personal, dirigida a Abogados en general de Ayacucho, tiene por objeto efectuar un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

Esta encuesta es un primer acercamiento de investigación a nivel fiscal sobre aspectos importantes de las siguientes variables:

- I. Falta de criterios específicas sobre la forma de pago de la reparación civil.
- II. Fraccionamiento del pago de la reparación civil.

Agradecemos dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario, todo lo cual nos permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta del Ministerio Público de Ayacucho.

### **INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS**

Agradecemos colocar un aspa en el recuadro correspondiente y hacer un brevísimo desarrollo cuando se le solicite aclarar alguna respuesta específica.

#### **I. ASPECTOS SOBRE LA FORMA DE PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL DENTRO DEL MARCO DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

- 1) ¿Qué opinión le merece el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad (aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN del 08/07/2005)?  
  
 Excelente  
 Bueno  
 No se ajusta a la realidad actual  
 Se necesita cambiar varios aspectos  
 Debe ser totalmente cambiado por otro mejor
  
- 2) De acuerdo con el Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, respecto al pago de la reparación civil, en caso sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendarios siguientes al acuerdo. Asimismo, **“excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias”**, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago, y en ninguno de los casos el



plazo podrá exceder los 6 meses. ¿Ud. cree que ésta norma permite la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar?

SI

NO

- 3) De acuerdo con el Artículo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN del 26/08/2013, se modificaron el numeral 6° del artículo 12° y la Tercera Disposición Final del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN. De modo que, si una de las partes no estuviera de acuerdo con el monto de la reparación civil o con uno de sus extremos, en ese acto, procede interponer Recurso de Apelación contra el extremo que estuviere en desacuerdo; así como, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta respectiva al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, quien la absolverá, procurando establecer un criterio uniforme respecto de la aplicación del acotado Reglamento. ¿Ud. tenía conocimiento de esta disposición legal?

SI

NO

- 4) ¿Cree Ud. que el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad debe continuar con los mismos criterios o debe ser reformulado, dentro del marco de un nuevo Reglamento que esté acorde a la realidad actual?

Completamente de acuerdo

Ligeramente de acuerdo

Ligeramente en desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

No sabe, no opina

## **II. PAGO FRACCIONADO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

1. Sobre lo regulado por el Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad: (...) **“excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias”, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago (...)**. ¿Ud. cree que ésta norma viene siendo correctamente interpretada cuando se dispone por lo general el fraccionamiento del pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar?

SI

NO

2. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN se incorporó en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por



**“HABITUALIDAD AL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**  
*Un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil”.*  
 Tesista: Bach. Pedro Vega Rodríguez.



Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, el Anexo 01 “TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD”. ¿Ud. cree que resulta necesario establecer nuevos criterios específicos en el delito de omisión de asistencia familiar en aras de establecer un criterio uniforme sobre la excepcionalidad del fraccionamiento del pago de la reparación civil?

- Definitivamente sí
- Probablemente sí
- Indeciso
- Probablemente no
- Definitivamente no

3. ¿Si la Constitución Política vigente en el país, protege especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (Art. 4º), cómo es posible que el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, desconozca este precepto?

- Si hay concordancia entre lo que dispone la Constitución actual y el referido Reglamento
- Hay desconocimiento entre lo que dispone la Constitución y el Reglamento
- Porque el Reglamento vigente colisiona con algunos Derechos Fundamentales de las personas y por tanto algunos artículos son ilegales y devienen en inconstitucionales.
- Porque falta que se legisle un nuevo Reglamento que no colisione con la actual Constitución
- No sabe, no opina

¿Qué opinión tiene?

.....

.....

.....

.....

.....

¡Muchas Gracias!  
 Ayacucho, enero de 2018.



## **FICHA DE ENCUESTA**

### **INSTRUCCIONES GENERALES**

Esta encuesta es anónima y personal, dirigida a Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga del Distrito Fiscal de Ayacucho, tiene por objeto efectuar un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar celebrada en los acuerdos resarcitorios en el marco de la aplicación del Principio de Oportunidad.

Esta encuesta es un primer acercamiento de investigación a nivel fiscal sobre aspectos importantes de las siguientes variables:

- I. Falta de criterios específicas sobre la forma de pago de la reparación civil.
- II. Fraccionamiento del pago de la reparación civil.

Agradecemos dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas del cuestionario, todo lo cual nos permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta del Ministerio Público de Ayacucho.

### **INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS**

Agradecemos colocar un aspa en el recuadro correspondiente y hacer un brevísimo desarrollo cuando se le solicite aclarar alguna respuesta específica.

#### **I. ASPECTOS SOBRE LA FORMA DE PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL DENTRO DEL MARCO DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

1. ¿Qué opinión le merece el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad (aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN del 08/07/2005)?  
  
 Excelente  
 Bueno  
 No se ajusta a la realidad actual  
 Se necesita cambiar varios aspectos  
 Debe ser totalmente cambiado por otro mejor
  
2. De acuerdo con el Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, respecto al pago de la reparación civil, en caso sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendarios siguientes al acuerdo. Asimismo, **“excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias”**, el Fiscal



podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago, y en ninguno de los casos el plazo podrá exceder los 6 meses. ¿Ud. cree que ésta norma permite la determinación razonable de la forma de pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar?

SI

NO

3. De acuerdo con el Artículo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN del 26/08/2013, se modificaron el numeral 6° del artículo 12° y la Tercera Disposición Final del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN. De modo que, si una de las partes no estuviera de acuerdo con el monto de la reparación civil o con uno de sus extremos, en ese acto, procede interponer Recurso de Apelación contra el extremo que estuviere en desacuerdo; así como, los Fiscales Provinciales podrán solicitar la Consulta respectiva al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, quien la absolverá, procurando establecer un criterio uniforme respecto de la aplicación del acotado Reglamento. ¿Ud. tenía conocimiento de esta disposición legal?

SI

NO

4. ¿Cree Ud. que el actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad debe continuar con los mismos criterios o debe ser reformulado, dentro del marco de un nuevo Reglamento que esté acorde a la realidad actual?

Completamente de acuerdo

Ligeramente de acuerdo

Ligeramente en desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

No sabe, no opina

## **II. PAGO FRACCIONADO DE LA REPARACIÓN CIVIL**

1. Sobre lo regulado por el Art. 15° del actual Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad: (...) **“excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias”, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago** (...). ¿Ud. cree que ésta norma viene siendo correctamente interpretada cuando se dispone por lo general el fraccionamiento del pago de la reparación civil en el delito de omisión de asistencia familiar?

SI

NO

2. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN se incorporó



**“HABITUALIDAD AL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

*Un estudio sobre la admisión del pago fraccionado de la reparación civil”.*

Tesista: Bach. Pedro Vega Rodríguez.



en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, el Anexo 01 “TABLA DE REFERENCIAS PARA LA REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD”. ¿Ud. cree que resulta necesario establecer nuevos criterios específicos en el delito de omisión de asistencia familiar en aras de establecer un criterio uniforme sobre la excepcionalidad del fraccionamiento del pago de la reparación civil?

- Definitivamente sí
- Probablemente sí
- Indeciso
- Probablemente no
- Definitivamente no

3. ¿Si la Constitución Política vigente en el país, protege especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono (Art. 4º), cómo es posible que el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, desconozca este precepto?

- Si hay concordancia entre lo que dispone la Constitución actual y el referido Reglamento
- Hay desconocimiento entre lo que dispone la Constitución y el Reglamento
- Porque el Reglamento vigente colisiona con algunos Derechos Fundamentales de las personas y por tanto algunos artículos son ilegales y devienen en inconstitucionales.
- Porque falta que se legisle un nuevo Reglamento que no colisione con la actual Constitución
- No sabe, no opina

¿Qué opinión tiene?

.....

.....

.....

.....

.....

¡Muchas Gracias!  
Ayacucho, enero de 2018.

OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR - PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD  
 PERIODO: Jul 2015 - Jul 2017

fe_ing_caso	FISCALIA	DISPOSICION DE ABSTENCION	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	Total general
2015	1° FPPCH	16		16
	2° FPPCH	12	1	13
	3° FPPCH	9		9
	4° FPPCH	20		20
	5° FPPCH	6		6
	6° FPPCH	10	1	11
	Total 2015	73	2	75
2016	1° FPPCH	26	1	27
	2° FPPCH	23	1	24
	3° FPPCH	17	1	18
	4° FPPCH	52	1	53
	5° FPPCH	27		27
	6° FPPCH	28	1	29
	Total 2016	173	5	178
2017	1° FPPCH	16		16
	2° FPPCH	9	2	11
	3° FPPCH	4		4
	4° FPPCH	7		7
	5° FPPCH	7		7
	6° FPPCH	6		6
	Total 2017	49	2	51
<b>Total general</b>		<b>295</b>	<b>9</b>	<b>304</b>

FUENTE: SGF

  
 Alex Joseph Carril Mendoza  
 ANALISTA DE INDICADORES  
 Distrito Fiscal de Ayacucho



OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR - PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

PERIODO: Jul 2015 - Jul 2017

N°	FISCALIA	FISCAL	N° CASO	Fe. inicio caso	ETAPA	ESTADO	CONDICION	fe. conclusion	CUMPLIMIENTO
1	1° FPPCH	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	01606014501-2015-000014-0000	02/07/2015 12:59	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	08/06/2016 15:51	DISPOSICION DE ABSTENCION
2	1° FPPCH	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	01606014501-2015-000033-0000	03/07/2015 09:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/05/2016 14:15	DISPOSICION DE ABSTENCION
3	1° FPPCH	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	01606014501-2015-000230-0000	17/07/2015 12:14	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/01/2016 10:29	DISPOSICION DE ABSTENCION
4	1° FPPCH	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	01606014501-2015-000385-0000	03/08/2015 16:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/01/2016 11:19	DISPOSICION DE ABSTENCION
5	1° FPPCH	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	01606014501-2015-000398-0000	03/08/2015 16:32	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/01/2016 12:52	DISPOSICION DE ABSTENCION
6	1° FPPCH	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	01606014501-2015-000387-0000	03/08/2015 16:34	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/01/2016 11:11	DISPOSICION DE ABSTENCION
7	1° FPPCH	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	01606014501-2016-000106-0000	12/01/2016 09:30	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/10/2016 16:50	DISPOSICION DE ABSTENCION
8	1° FPPCH	ALARCON GUTIERREZ ROBINSON MARIANO	01606014501-2016-000307-0000	28/01/2016 15:58	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/09/2016 17:32	DISPOSICION DE ABSTENCION
9	1° FPPCH	FARFAN WILSON ITALIA	01606014501-2016-000260-0000	21/01/2016 16:04	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/09/2016 08:43	DISPOSICION DE ABSTENCION
10	1° FPPCH	FARFAN WILSON ITALIA	01606014501-2017-000740-0000	03/07/2017 16:59	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/12/2017 17:16	DISPOSICION DE ABSTENCION
11	1° FPPCH	FLORES POZO WILMA	01606014501-2015-000392-0000	03/08/2015 16:12	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	25/05/2016 10:10	DISPOSICION DE ABSTENCION
12	1° FPPCH	FLORES POZO WILMA	01606014501-2016-000012-0000	04/01/2016 17:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/09/2016 10:12	DISPOSICION DE ABSTENCION
13	1° FPPCH	FLORES POZO WILMA	01606014501-2016-000262-0000	01/07/2016 16:19	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/09/2016 10:15	DISPOSICION DE ABSTENCION
14	1° FPPCH	FLORES POZO WILMA	01606014501-2016-000533-0000	04/07/2016 17:10	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/09/2016 10:10	DISPOSICION DE ABSTENCION
15	1° FPPCH	FLORES POZO WILMA	01606014501-2017-000141-0000	13/01/2017 08:20	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/06/2017 11:32	DISPOSICION DE ABSTENCION
16	1° FPPCH	FLORES POZO WILMA	01606014501-2017-000947-0000	11/07/2017 10:37	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	10/10/2017 12:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
17	1° FPPCH	INFANZON CASTRO FRANCISCO	01606014501-2016-000398-0000	22/04/2016 15:32	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/05/2016 16:42	DISPOSICION DE ABSTENCION
18	1° FPPCH	INFANZON CASTRO FRANCISCO	01606014501-2016-000536-0000	05/07/2016 08:52	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	21/10/2016 10:34	DISPOSICION DE ABSTENCION
19	1° FPPCH	INFANZON CASTRO FRANCISCO	01606014501-2017-000023-0000	05/01/2017 08:18	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/06/2017 11:20	DISPOSICION DE ABSTENCION
20	1° FPPCH	INFANZON CASTRO FRANCISCO	01606014501-2017-000283-0000	23/01/2017 14:51	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/06/2017 11:18	DISPOSICION DE ABSTENCION
21	1° FPPCH	LUDEÑA SOLIS ROSA MAGALI	01606014501-2017-000140-0000	13/01/2017 08:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/04/2017 10:03	DISPOSICION DE ABSTENCION
22	1° FPPCH	LUDEÑA SOLIS ROSA MAGALI	01606014501-2017-000195-0000	17/01/2017 16:26	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/10/2017 16:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
23	1° FPPCH	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	01606014501-2015-000231-0000	17/07/2015 12:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/09/2016 22:14	DISPOSICION DE ABSTENCION
24	1° FPPCH	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	01606014501-2015-000379-0000	03/08/2015 16:00	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/09/2016 22:12	DISPOSICION DE ABSTENCION
25	1° FPPCH	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	01606014501-2016-000398-0000	17/03/2016 17:33	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/06/2016 17:01	DISPOSICION DE ABSTENCION
26	1° FPPCH	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	01606014501-2016-000558-0000	05/07/2016 17:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/12/2016 11:21	DISPOSICION DE ABSTENCION
27	1° FPPCH	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	01606014501-2016-000650-0000	17/08/2016 16:12	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/09/2016 09:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
28	1° FPPCH	MENDOZA HUAMANI HELIA MIRTHA	01606014501-2016-000746-0000	18/07/2016 19:31	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/03/2017 10:46	DISPOSICION DE ABSTENCION
29	1° FPPCH	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	01606014501-2016-000004-0000	04/01/2016 12:47	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/05/2016 12:29	DISPOSICION DE ABSTENCION
30	1° FPPCH	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	01606014501-2016-000367-0000	29/01/2016 08:51	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/06/2016 08:16	DISPOSICION DE ABSTENCION
31	1° FPPCH	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	01606014501-2016-000392-0000	29/01/2016 16:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/03/2016 09:44	DISPOSICION DE ABSTENCION
32	1° FPPCH	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	01606014501-2016-000537-0000	05/07/2016 09:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/09/2016 11:55	DISPOSICION DE ABSTENCION
33	1° FPPCH	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	01606014501-2016-000626-0000	11/07/2016 16:17	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/12/2016 09:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
34	1° FPPCH	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	01606014501-2016-000687-0000	14/07/2016 09:03	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/09/2016 13:39	DISPOSICION DE ABSTENCION
35	1° FPPCH	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	01606014501-2017-000245-0000	20/01/2017 17:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/03/2017 11:30	DISPOSICION DE ABSTENCION
36	1° FPPCH	MENDOZA TINEO LUIS ALBERTO	01606014501-2017-000897-0000	12/07/2017 16:47	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/10/2017 15:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
37	1° FPPCH	OSEOJO PUCHURI ALEX	01606014501-2016-000984-0000	14/07/2016 16:35	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	04/11/2016 15:47	DISPOSICION DE ABSTENCION
38	1° FPPCH	PINEDO SANDOVAL CARLOS ALBERTO	01606014501-2016-000664-0000	12/07/2016 13:17	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/10/2016 08:23	DISPOSICION DE ABSTENCION
39	1° FPPCH	PINEDO SANDOVAL CARLOS ALBERTO	01606014501-2016-000644-0000	07/01/2016 18:41	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/05/2016 16:42	DISPOSICION DE ABSTENCION
40	1° FPPCH	PINEDO SANDOVAL CARLOS ALBERTO	01606014501-2016-000266-0000	21/01/2016 16:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2016 13:16	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
41	1° FPPCH	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	01606014501-2015-000096-0000	08/07/2015 11:26	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/11/2015 15:56	DISPOSICION DE ABSTENCION
42	1° FPPCH	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	01606014501-2015-000122-0000	10/07/2015 08:57	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/12/2015 12:37	DISPOSICION DE ABSTENCION
43	1° FPPCH	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	01606014501-2015-000242-0000	20/07/2015 12:03	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/03/2016 08:59	DISPOSICION DE ABSTENCION
44	1° FPPCH	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	01606014501-2016-000340-0000	25/05/2016 15:32	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/11/2016 09:21	DISPOSICION DE ABSTENCION
45	1° FPPCH	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	01606014501-2017-000362-0000	28/01/2017 16:37	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	05/04/2017 16:39	DISPOSICION DE ABSTENCION
46	1° FPPCH	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	01606014501-2017-000899-0000	12/07/2017 16:56	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/10/2017 11:09	DISPOSICION DE ABSTENCION
47	1° FPPCH	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	01606014501-2017-001367-0000	28/07/2017 16:49	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	18/10/2017 17:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
48	1° FPPCH	SALINAS MENDOZA REINER	01606014501-2015-000248-0000	20/07/2015 13:10	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/12/2015 17:10	DISPOSICION DE ABSTENCION
49	1° FPPCH	SALINAS MENDOZA REINER	01606014501-2016-000088-0000	07/01/2016 19:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/03/2016 18:57	DISPOSICION DE ABSTENCION
50	1° FPPCH	SALINAS MENDOZA REINER	01606014501-2016-000339-0000	14/07/2016 13:19	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/08/2016 10:38	DISPOSICION DE ABSTENCION
51	1° FPPCH	SALINAS MENDOZA REINER	01606014501-2017-001170-0000	18/07/2017 19:14	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/01/2018 15:39	DISPOSICION DE ABSTENCION
52	1° FPPCH	SALINAS MENDOZA REINER	01606014501-2017-001322-0000	26/07/2017 12:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/10/2017 15:11	DISPOSICION DE ABSTENCION
53	1° FPPCH	SALINAS MENDOZA REINER	01606014501-2016-000298-0000	21/01/2016 14:44	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/10/2016 15:17	DISPOSICION DE ABSTENCION
54	1° FPPCH	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	01606014501-2015-000123-0000	10/07/2015 09:04	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/06/2016 15:17	DISPOSICION DE ABSTENCION
55	1° FPPCH	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	01606014501-2015-000355-0000	03/08/2015 08:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/12/2015 15:08	DISPOSICION DE ABSTENCION
56	1° FPPCH	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	01606014501-2015-000335-0000	03/08/2015 11:06	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	25/10/2016 10:32	DISPOSICION DE ABSTENCION
57	1° FPPCH	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	01606014501-2016-000599-0000	08/07/2016 16:03	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	25/10/2016 10:31	DISPOSICION DE ABSTENCION
58	1° FPPCH	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	01606014501-2016-000691-0000	14/07/2016 13:19	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	25/11/2016 13:39	DISPOSICION DE ABSTENCION
59	1° FPPCH	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	01606014501-2017-000159-0000	27/03/2017 11:38	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/05/2017 11:07	DISPOSICION DE ABSTENCION
60	2° FPPCH	ABAD CONTRERAS IRA JORGE GUSTAVO	01606014502-2016-000564-0000	04/08/2016 15:31	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/10/2016 18:01	DISPOSICION DE ABSTENCION
61	2° FPPCH	AMES BLAS JUAN CARLOS	01606014502-2015-000204-0000	13/08/2015 22:30	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/04/2016 12:06	DISPOSICION DE ABSTENCION
62	2° FPPCH	AMES BLAS JUAN CARLOS	01606014502-2015-000458-0000	03/09/2015 20:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	25/11/2016 10:07	DISPOSICION DE ABSTENCION
63	2° FPPCH	AMES BLAS JUAN CARLOS	01606014502-2016-000516-0000	14/08/2016 16:41	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/04/2017 15:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
64	2° FPPCH	AMES BLAS JUAN CARLOS	01606014502-2017-000099-0000	09/02/2017 12:22	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/10/2017 16:23	DISPOSICION DE ABSTENCION
65	2° FPPCH	AMES BLAS JUAN CARLOS	01606014502-2017-000159-0000	13/02/2017 15:26	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/06/2016 14:07	DISPOSICION DE ABSTENCION
66	2° FPPCH	ARANGO SULCA EDWARD	01606014502-2015-000122-0000	12/08/2015 08:56	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/12/2016 09:21	DISPOSICION DE ABSTENCION
67	2° FPPCH	ARANGO SULCA EDWARD	01606014502-2015-000381-0000	17/08/2015 20:00	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/01/2017 10:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
68	2° FPPCH	ARANGO SULCA EDWARD	01606014502-2016-000529-0000	02/08/2016 16:44	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/12/2016 12:33	DISPOSICION DE ABSTENCION
69	2° FPPCH	ARANGO SULCA EDWARD	01606014502-2016-000150-0000	15/02/2016 15:15	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO		

ANEXO Nº 01 DE INCIDENCIAS  
 Director Fiscal de Arequipa  
 Ciro Huarcaya



70	2°	FPCH	ARAMGO SULCA EDWARD	23/02/2016 11:31	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/12/2016 15:53	DISPOSICION DE ABSTENCION
71	2°	FPCH	ARAMGO SULCA EDWARD	10/08/2016 15:34	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	04/09/2017 08:52	DISPOSICION DE ABSTENCION
72	2°	FPCH	ARAMGO SULCA EDWARD	18/08/2016 13:02	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/08/2017 09:21	DISPOSICION DE ABSTENCION
73	2°	FPCH	CALLE VALER JOEL	30/05/2017 09:52	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD*	RESUELTO	17/12/2017 16:43	DISPOSICION DE ABSTENCION
74	2°	FPCH	CASTRO MIRANDA NATALY SUMAYA	13/02/2017 15:01	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/08/2017 18:33	DISPOSICION DE ABSTENCION
75	2°	FPCH	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	30/09/2016 16:01	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	01/08/2017 17:47	DISPOSICION DE ABSTENCION
76	2°	FPCH	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	10/08/2016 16:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/01/2017 09:19	DISPOSICION DE ABSTENCION
77	2°	FPCH	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	17/08/2016 08:06	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/01/2017 09:45	DISPOSICION DE ABSTENCION
78	2°	FPCH	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	17/08/2016 09:59	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/10/2016 16:12	DISPOSICION DE ABSTENCION
79	2°	FPCH	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	21/02/2017 12:27	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/11/2017 10:36	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
80	2°	FPCH	CHUCHON PALOMINO NAYLEA LUY	21/02/2017 12:27	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/11/2017 10:36	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
81	2°	FPCH	DE LA TORRE HUAMANI OMAR PAVEL	01/03/2017 16:17	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/08/2017 19:42	DISPOSICION DE ABSTENCION
82	2°	FPCH	FLORES GUTIERREZ LULIA	04/09/2016 10:34	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/03/2016 11:11	DISPOSICION DE ABSTENCION
83	2°	FPCH	LUNA QUISEP JUAN LUIS	13/08/2015 11:47	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	18/02/2016 12:45	DISPOSICION DE ABSTENCION
84	2°	FPCH	LUNA QUISEP JUAN LUIS	13/08/2015 15:28	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/10/2016 17:07	DISPOSICION DE ABSTENCION
85	2°	FPCH	LUNA QUISEP JUAN LUIS	13/08/2015 20:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/06/2017 20:24	DISPOSICION DE ABSTENCION
86	2°	FPCH	LUNA QUISEP JUAN LUIS	03/09/2015 20:35	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/06/2016 18:51	DISPOSICION DE ABSTENCION
87	2°	FPCH	LUNA QUISEP JUAN LUIS	18/02/2016 11:29	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/10/2016 08:13	DISPOSICION DE ABSTENCION
88	2°	FPCH	PADEDES CHAVEZ NILO	04/02/2016 14:41	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/11/2016 11:12	DISPOSICION DE ABSTENCION
89	2°	FPCH	PADEDES CHAVEZ NILO	09/08/2016 12:53	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/02/2017 15:46	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
90	2°	FPCH	PADEDES CHAVEZ NILO	10/08/2016 13:07	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/01/2017 15:53	DISPOSICION DE ABSTENCION
91	2°	FPCH	PADEDES CHAVEZ NILO	16/02/2017 16:29	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	05/06/2017 15:38	DISPOSICION DE ABSTENCION
92	2°	FPCH	PEDROZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	11/08/2015 19:03	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	24/02/2016 15:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
93	2°	FPCH	PEDROZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	02/02/2016 09:08	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/10/2016 17:56	DISPOSICION DE ABSTENCION
94	2°	FPCH	PEDROZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	23/08/2016 12:53	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/10/2016 15:36	DISPOSICION DE ABSTENCION
95	2°	FPCH	PEDROZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	23/08/2016 15:44	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/10/2016 17:27	DISPOSICION DE ABSTENCION
96	2°	FPCH	PEDROZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	07/02/2017 19:08	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/07/2017 16:22	DISPOSICION DE ABSTENCION
97	2°	FPCH	SIERRA ORLUENDO JOSE NORMAN	13/08/2015 12:08	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/09/2016 17:16	DISPOSICION DE ABSTENCION
98	2°	FPCH	SIERRA ORLUENDO JOSE NORMAN	17/08/2015 19:22	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	08/06/2016 09:21	DISPOSICION DE ABSTENCION
99	2°	FPCH	SIERRA ORLUENDO JOSE NORMAN	04/02/2016 13:13	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/12/2016 18:22	DISPOSICION DE ABSTENCION
100	2°	FPCH	SIERRA ORLUENDO JOSE NORMAN	23/02/2016 11:36	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/01/2017 09:01	DISPOSICION DE ABSTENCION
101	2°	FPCH	SIERRA ORLUENDO JOSE NORMAN	10/08/2016 16:10	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/01/2017 09:03	DISPOSICION DE ABSTENCION
102	2°	FPCH	SIERRA ORLUENDO JOSE NORMAN	10/08/2016 16:22	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/06/2017 16:13	DISPOSICION DE ABSTENCION
103	2°	FPCH	SIERRA ORLUENDO JOSE NORMAN	07/02/2017 18:44	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/10/2017 10:04	DISPOSICION DE ABSTENCION
104	2°	FPCH	SIERRA ORLUENDO JOSE NORMAN	13/08/2015 22:26	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/06/2016 10:52	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
105	2°	FPCH	VELARDE ALVAREZ PINTO MARIANO RICARDO	17/08/2016 09:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	05/01/2018 15:50	DISPOSICION DE ABSTENCION
106	2°	FPCH	VELARDE ALVAREZ PINTO MARIANO RICARDO	01/03/2017 16:48	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/08/2017 18:59	DISPOSICION DE ABSTENCION
107	2°	FPCH	YOVERA TORRES PATRICIA MILAGROS	25/02/2016 12:00	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/07/2016 10:36	DISPOSICION DE ABSTENCION
108	3°	FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	18/03/2016 10:36	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/09/2016 21:22	DISPOSICION DE ABSTENCION
109	3°	FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	29/03/2016 08:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	21/07/2017 18:35	DISPOSICION DE ABSTENCION
110	3°	FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	22/09/2016 16:50	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/07/2017 12:42	DISPOSICION DE ABSTENCION
111	3°	FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	22/09/2016 17:08	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/07/2017 13:15	DISPOSICION DE ABSTENCION
112	3°	FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	23/09/2016 08:20	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/01/2017 20:23	DISPOSICION DE ABSTENCION
113	3°	FPCH	CUADROS VELIZ LINKCOLN BREYDI	01/10/2015 11:10	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/01/2016 12:29	DISPOSICION DE ABSTENCION
114	3°	FPCH	CUADROS VELIZ LINKCOLN BREYDI	23/09/2016 08:29	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/03/2017 18:39	DISPOSICION DE ABSTENCION
115	3°	FPCH	ENCISO MENESES NIEVES	06/04/2016 09:28	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	10/08/2016 09:42	DISPOSICION DE ABSTENCION
116	3°	FPCH	ENCISO MENESES NIEVES	16/09/2016 12:53	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/12/2016 09:39	DISPOSICION DE ABSTENCION
117	3°	FPCH	ENCISO MENESES NIEVES	22/09/2016 12:37	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/02/2017 10:26	DISPOSICION DE ABSTENCION
118	3°	FPCH	GARCIA SODOS OCHOA JUAN FREDY	15/09/2016 17:58	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/07/2016 17:48	DISPOSICION DE ABSTENCION
119	3°	FPCH	JAICO MORALES YENY	06/04/2016 16:49	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/03/2017 12:43	DISPOSICION DE ABSTENCION
120	3°	FPCH	MARMOLEJO CUADROS DANITZA	08/09/2015 08:26	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/03/2016 10:02	DISPOSICION DE ABSTENCION
121	3°	FPCH	MARMOLEJO CUADROS DANITZA	08/09/2015 11:33	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/10/2015 10:59	DISPOSICION DE ABSTENCION
122	3°	FPCH	MAYORGA AMADO JUAN LUIS	27/03/2017 15:19	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/12/2017 12:23	DISPOSICION DE ABSTENCION
123	3°	FPCH	REVOLLAR OCHATOMA EDITH	09/09/2016 14:28	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	08/02/2017 09:00	DISPOSICION DE ABSTENCION
124	3°	FPCH	TORRES CALLE LISBETH	08/09/2015 10:58	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/01/2016 09:19	DISPOSICION DE ABSTENCION
125	3°	FPCH	TORRES CALLE LISBETH	15/09/2015 18:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/04/2016 10:18	DISPOSICION DE ABSTENCION
126	3°	FPCH	TORRES CALLE LISBETH	06/09/2016 11:18	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	21/03/2017 12:21	DISPOSICION DE ABSTENCION
127	3°	FPCH	TORRES CALLE LISBETH	26/01/2017 14:59	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	05/05/2017 15:30	DISPOSICION DE ABSTENCION
128	3°	FPCH	TORRES CALLE LISBETH	24/03/2017 10:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/10/2017 16:10	DISPOSICION DE ABSTENCION
129	3°	FPCH	VILLAR CUADROS MARYLUIZ	18/03/2016 10:40	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/06/2016 09:38	DISPOSICION DE ABSTENCION
130	3°	FPCH	VILLAR CUADROS MARYLUIZ	28/03/2016 17:00	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/06/2016 09:52	DISPOSICION DE ABSTENCION
131	3°	FPCH	VILLAR CUADROS MARYLUIZ	06/09/2016 11:09	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	10/03/2017 12:42	DISPOSICION DE ABSTENCION
132	3°	FPCH	VILLAR CUADROS MARYLUIZ	09/03/2016 13:22	ETAPA DE JUZGAMIENTO	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/10/2016 11:49	DISPOSICION DE ABSTENCION
133	3°	FPCH	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	02/08/2015 16:06	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/06/2016 09:32	DISPOSICION DE ABSTENCION
134	3°	FPCH	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	23/09/2015 17:19	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	24/12/2015 11:18	DISPOSICION DE ABSTENCION
135	3°	FPCH	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	29/03/2016 09:57	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/08/2016 16:33	DISPOSICION DE ABSTENCION
136	3°	FPCH	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	23/09/2015 17:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/03/2017 12:53	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
137	3°	FPCH	ZEGARRA HUAMAN ROMEL	03/04/2017 11:36	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/08/2017 09:23	DISPOSICION DE ABSTENCION
139	4°	FPCH	CABRERA CONDORPUSA GUIDO	20/04/2016 12:11	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	04/05/2016 09:16	DISPOSICION DE ABSTENCION
140	4°	FPCH	CABRERA CONDORPUSA GUIDO	20/04/2016 12:18	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/05/2016 11:23	DISPOSICION DE ABSTENCION
141	4°	FPCH	CABRERA CONDORPUSA GUIDO	28/04/2016 15:37	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/09/2016 10:15	DISPOSICION DE ABSTENCION
142	4°	FPCH	CABRERA CONDORPUSA GUIDO	18/10/2016 15:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/07/2017 14:23	DISPOSICION DE ABSTENCION

Escuela de Indicadores de Abstención



143.4'	FPCH	CABRERA CONDORPUSA GUIDO	01606014504-2016-000403-0000	23/04/2016 09:28	ETAPA DE JUZGAMIENTO	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/02/2017 16:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
144.4'	FPCH	CHAVEZ MALLINA ZINA PAMELA	01606014504-2016-000392-0000	02/04/2016 08:39	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/09/2016 10:31	DISPOSICION DE ABSTENCION
145.4'	FPCH	CHAVEZ MALLINA ZINA PAMELA	01606014504-2016-000815-0000	05/10/2016 10:08	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	09/03/2017 16:00	DISPOSICION DE ABSTENCION
146.4'	FPCH	CHAVEZ MALLINA ZINA PAMELA *	01606014504-2016-000979-0000	14/10/2016 16:13	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	09/03/2017 16:00	DISPOSICION DE ABSTENCION
147.4'	FPCH	CHAVEZ MALLINA ZINA PAMELA	01606014504-2016-001039-0000	18/10/2016 07:48	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/06/2017 12:06	DISPOSICION DE ABSTENCION
148.4'	FPCH	CHAVEZ MALLINA ZINA PAMELA	01606014504-2017-000284-0000	18/04/2017 12:15	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/07/2017 12:35	DISPOSICION DE ABSTENCION
149.4'	FPCH	CHAVEZ MALLINA ZINA PAMELA	01606014504-2016-000192-0000	14/04/2016 11:38	ETAPA DE JUZGAMIENTO	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	05/10/2016 09:29	DISPOSICION DE ABSTENCION
150.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-000027-0000	14/04/2016 11:05	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/02/2017 17:51	DISPOSICION DE ABSTENCION
151.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-000153-0000	02/04/2016 08:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/09/2017 15:46	DISPOSICION DE ABSTENCION
152.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-000122-0000	18/04/2016 07:42	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/08/2016 11:24	DISPOSICION DE ABSTENCION
153.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-000198-0000	14/04/2016 12:45	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/03/2017 15:15	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
154.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-000310-0000	20/04/2016 07:06	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	08/11/2016 17:20	DISPOSICION DE ABSTENCION
155.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-000516-0000	28/04/2016 16:42	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/06/2017 10:52	DISPOSICION DE ABSTENCION
156.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-000631-0000	29/04/2016 16:47	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	04/11/2016 09:20	DISPOSICION DE ABSTENCION
157.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-000885-0000	10/10/2016 13:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/01/2017 08:58	DISPOSICION DE ABSTENCION
158.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-001042-0000	18/10/2016 08:33	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/03/2017 16:52	DISPOSICION DE ABSTENCION
159.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-001137-0000	30/10/2016 11:05	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/04/2017 09:17	DISPOSICION DE ABSTENCION
160.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2016-001336-0000	30/10/2016 16:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	21/02/2017 16:59	DISPOSICION DE ABSTENCION
161.4'	FPCH	CHAVEZ MONTIYA CARLOS GONZALO	01606014504-2017-000230-0000	12/04/2017 16:03	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/06/2017 18:33	DISPOSICION DE ABSTENCION
162.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2015-000047-0000	28/10/2015 10:24	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/12/2015 10:51	DISPOSICION DE ABSTENCION
163.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2015-000421-0000	28/10/2015 16:12	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2016 12:00	DISPOSICION DE ABSTENCION
164.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2015-000465-0000	30/10/2015 11:49	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2016 16:36	DISPOSICION DE ABSTENCION
165.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2016-000363-0000	21/04/2016 09:26	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/03/2017 15:33	DISPOSICION DE ABSTENCION
166.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2016-000369-0000	03/10/2016 12:50	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/12/2016 10:03	DISPOSICION DE ABSTENCION
167.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2016-000826-0000	06/10/2016 17:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/03/2017 10:31	DISPOSICION DE ABSTENCION
168.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2016-001204-0000	25/10/2016 12:09	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/10/2017 09:52	DISPOSICION DE ABSTENCION
170.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2016-001331-0000	30/10/2016 10:32	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/07/2017 17:35	DISPOSICION DE ABSTENCION
171.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2017-000282-0000	18/04/2017 11:53	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/06/2017 16:33	DISPOSICION DE ABSTENCION
172.4'	FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2016-000810-0000	04/10/2016 16:06	ETAPA DE JUZGAMIENTO	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/09/2017 13:17	DISPOSICION DE ABSTENCION
173.4'	FPCH	ESCRIBA PALOMINO WANDER EUSBAN	01606014504-2015-000352-0000	21/10/2015 13:17	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/01/2016 18:30	DISPOSICION DE ABSTENCION
174.4'	FPCH	ESCRIBA PALOMINO WANDER EUSBAN	01606014504-2015-000290-0000	21/10/2015 17:26	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/01/2016 16:12	DISPOSICION DE ABSTENCION
175.4'	FPCH	ESCRIBA PALOMINO WANDER EUSBAN	01606014504-2017-000165-0000	04/04/2017 13:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2017 18:17	DISPOSICION DE ABSTENCION
176.4'	FPCH	ESCRIBA PALOMINO WANDER EUSBAN	01606014504-2017-000165-0000	08/04/2017 10:20	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2017 19:15	DISPOSICION DE ABSTENCION
177.4'	FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2015-000658-0000	01/10/2015 15:19	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2016 13:02	DISPOSICION DE ABSTENCION
178.4'	FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2015-000101-0000	05/10/2015 17:10	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/07/2016 13:04	DISPOSICION DE ABSTENCION
179.4'	FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2016-000059-0000	05/04/2016 10:50	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2016 12:16	DISPOSICION DE ABSTENCION
180.4'	FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2016-000197-0000	14/04/2016 12:40	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	01/09/2017 09:10	DISPOSICION DE ABSTENCION
181.4'	FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2016-000384-0000	14/10/2016 17:07	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/07/2017 17:47	DISPOSICION DE ABSTENCION
182.4'	FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2016-001093-0000	17/10/2016 12:59	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/07/2017 17:51	DISPOSICION DE ABSTENCION
183.4'	FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2016-001044-0000	18/10/2016 09:03	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/10/2016 08:25	DISPOSICION DE ABSTENCION
184.4'	FPCH	MANTARI INTIMAYTA HEIDE JHONALISA	01606014504-2015-000408-0000	28/10/2015 10:47	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/06/2017 09:59	DISPOSICION DE ABSTENCION
185.4'	FPCH	MANTARI INTIMAYTA HEIDE JHONALISA	01606014504-2016-001036-0000	18/10/2016 07:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/10/2016 18:14	DISPOSICION DE ABSTENCION
186.4'	FPCH	MANTARI INTIMAYTA HEIDE JHONALISA	01606014504-2017-000283-0000	18/04/2017 12:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/11/2016 17:21	DISPOSICION DE ABSTENCION
187.4'	FPCH	MANTARI INTIMAYTA HEIDE JHONALISA	01606014504-2015-000240-0000	18/10/2015 12:06	ETAPA DE JUZGAMIENTO	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/09/2016 12:43	DISPOSICION DE ABSTENCION
188.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2015-000275-0000	21/10/2015 12:27	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/06/2016 15:26	DISPOSICION DE ABSTENCION
189.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2015-000341-0000	28/10/2015 17:18	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/04/2016 11:13	DISPOSICION DE ABSTENCION
190.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2015-000414-0000	23/10/2015 14:32	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/10/2016 16:03	DISPOSICION DE ABSTENCION
191.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2016-000060-0000	05/04/2016 11:00	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/01/2017 07:46	DISPOSICION DE ABSTENCION
192.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2016-000076-0000	12/04/2016 06:10	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/09/2016 12:47	DISPOSICION DE ABSTENCION
193.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2016-000155-0000	12/04/2016 06:10	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/10/2016 16:08	DISPOSICION DE ABSTENCION
194.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2016-000352-0000	21/04/2016 10:26	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	08/08/2016 17:08	DISPOSICION DE ABSTENCION
195.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2016-000400-0000	23/04/2016 08:14	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/01/2017 08:11	DISPOSICION DE ABSTENCION
196.4'	FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2016-000447-0000	26/04/2016 17:35	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/08/2016 17:15	DISPOSICION DE ABSTENCION
197.4'	FPCH	PALOMINO BONILLA LUISA GENOVEVA	01606014504-2015-000238-0000	16/10/2015 11:54	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/09/2016 12:39	DISPOSICION DE ABSTENCION
198.4'	FPCH	PALOMINO BONILLA LUISA GENOVEVA	01606014504-2016-000193-0000	14/04/2016 12:05	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/03/2017 09:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
199.4'	FPCH	PALOMINO BONILLA LUISA GENOVEVA	01606014504-2016-000389-0000	30/10/2016 08:01	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/09/2017 18:27	DISPOSICION DE ABSTENCION
200.4'	FPCH	PALOMINO BONILLA LUISA GENOVEVA	01606014504-2016-001337-0000	30/10/2016 11:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/03/2016 10:16	DISPOSICION DE ABSTENCION
201.4'	FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2015-000083-0000	03/10/2015 06:56	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/10/2016 09:27	DISPOSICION DE ABSTENCION
202.4'	FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2015-000121-0000	07/10/2015 09:44	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/03/2016 17:25	DISPOSICION DE ABSTENCION
203.4'	FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2016-000083-0000	05/10/2016 16:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/09/2017 16:14	DISPOSICION DE ABSTENCION
204.4'	FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2016-000312-0000	20/04/2016 07:20	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/10/2016 17:34	DISPOSICION DE ABSTENCION
205.4'	FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2016-000369-0000	21/04/2016 15:08	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	21/03/2017 14:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
206.4'	FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2016-000764-0000	03/10/2016 09:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/12/2016 15:05	DISPOSICION DE ABSTENCION
207.4'	FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2016-000894-0000	18/10/2016 13:05	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/01/2017 12:58	DISPOSICION DE ABSTENCION
208.4'	FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2015-001041-0000	18/10/2015 17:32	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/01/2016 13:15	DISPOSICION DE ABSTENCION
209.4'	FPCH	SOLETO CONTRERAS DANY DANIEL	01606014504-2015-000319-0000	22/10/2015 16:17	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/07/2016 10:14	DISPOSICION DE ABSTENCION
210.4'	FPCH	SOLETO CONTRERAS DANY DANIEL	01606014504-2015-000336-0000	23/10/2015 15:59	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/01/2017 13:16	DISPOSICION DE ABSTENCION
212.4'	FPCH	SOLETO CONTRERAS DANY DANIEL	01606014504-2016-001232-0000	26/10/2016 09:11	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/09/2017 16:51	DISPOSICION DE ABSTENCION
213.4'	FPCH	SOLETO CONTRERAS DANY DANIEL	01606014504-2017-000219-0000	18/04/2017 13:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2016 12:08	DISPOSICION DE ABSTENCION
214.4'	FPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2015-000405-0000	28/10/2015 10:09	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/10/2016 09:58	DISPOSICION DE ABSTENCION
215.4'	FPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2015-000409-0000	28/10/2015 10:52	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/10/2016 09:58	DISPOSICION DE ABSTENCION


  
 Director de Asesoría Jurídica



216 4°	FPPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2016-000196-0000	14/04/2016 12:34	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2016 12:11	DISPOSICION DE ABSTENCION
217 4°	FPPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2016-000790-0000	03/10/2016 12:13	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/11/2017 16:34	DISPOSICION DE ABSTENCION
218 4°	FPPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2016-001327-0000	29/10/2016 11:50	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	24/03/2017 11:57	DISPOSICION DE ABSTENCION
219 5°	FPPCH	AROTOMA ORE RAUL	01606014505-2015-000127-0000	10/11/2015 11:33	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/06/2017 17:36	DISPOSICION DE ABSTENCION
220 5°	FPPCH	AROTOMA ORE RAUL	01606014505-2016-000251-0000	12/05/2016 16:49	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	10/03/2017 09:39	DISPOSICION DE ABSTENCION
221 5°	FPPCH	AROTOMA ORE RAUL	01606014505-2016-000875-0000	16/11/2016 15:15	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/06/2017 09:03	DISPOSICION DE ABSTENCION
222 5°	FPPCH	AROTOMA ORE RAUL	01606014505-2016-000889-0000	16/11/2016 17:20	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/03/2017 11:58	DISPOSICION DE ABSTENCION
223 5°	FPPCH	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	01606014505-2016-000498-0000	27/05/2016 18:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/10/2016 09:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
224 5°	FPPCH	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	01606014505-2016-000549-0000	30/05/2016 19:15	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	18/11/2016 12:20	DISPOSICION DE ABSTENCION
225 5°	FPPCH	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	01606014505-2016-001028-0000	25/11/2016 06:36	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/03/2017 12:13	DISPOSICION DE ABSTENCION
226 5°	FPPCH	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	01606014505-2016-001034-0000	25/11/2016 10:10	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/04/2017 10:43	DISPOSICION DE ABSTENCION
227 5°	FPPCH	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	01606014505-2017-000732-0000	29/05/2017 15:52	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/10/2017 11:51	DISPOSICION DE ABSTENCION
228 5°	FPPCH	CHIRINOS ARREDONDO MARGAL NICOLAS	01606014505-2016-000989-0000	22/11/2016 15:09	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/04/2017 12:58	DISPOSICION DE ABSTENCION
229 5°	FPPCH	CHIRINOS ARREDONDO MARGAL NICOLAS	01606014505-2016-000242-0000	09/05/2017 10:51	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/12/2017 18:25	DISPOSICION DE ABSTENCION
230 5°	FPPCH	CHIRINOS ARREDONDO MARGAL NICOLAS	01606014505-2016-000315-0000	18/05/2016 08:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	24/02/2017 08:06	DISPOSICION DE ABSTENCION
231 5°	FPPCH	CHIRINOS ARREDONDO MARGAL NICOLAS	01606014505-2016-000427-0000	24/05/2016 08:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/10/2016 09:33	DISPOSICION DE ABSTENCION
232 5°	FPPCH	CHIRINOS ARREDONDO MARGAL NICOLAS	01606014505-2016-000989-0000	22/11/2016 15:09	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/07/2016 13:13	DISPOSICION DE ABSTENCION
233 5°	FPPCH	CHIRINOS ARREDONDO MARGAL NICOLAS	01606014505-2017-000483-0000	22/05/2017 17:35	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	04/10/2017 11:59	DISPOSICION DE ABSTENCION
234 5°	FPPCH	FABIAN PALOMINO GINO CESAR	01606014505-2016-001026-0000	25/11/2016 08:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	10/01/2018 16:25	DISPOSICION DE ABSTENCION
235 5°	FPPCH	HEREDIA JANAMPA KATIA	01606014505-2016-000988-0000	22/11/2016 14:54	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	21/09/2017 13:20	DISPOSICION DE ABSTENCION
236 5°	FPPCH	HEREDIA JANAMPA KATIA	01606014505-2015-000051-0000	03/11/2015 11:42	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/10/2017 10:23	DISPOSICION DE ABSTENCION
237 5°	FPPCH	HUAMANI PILLACA NOEMI	01606014505-2016-000774-0000	08/11/2016 13:01	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	02/05/2016 16:05	DISPOSICION DE ABSTENCION
238 5°	FPPCH	HUAMANI PILLACA NOEMI	01606014505-2016-000499-0000	19/05/2017 12:49	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/02/2017 15:49	DISPOSICION DE ABSTENCION
239 5°	FPPCH	HUAMANI PILLACA NOEMI	01606014505-2016-000511-0000	19/05/2017 12:49	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/10/2017 15:49	DISPOSICION DE ABSTENCION
240 5°	FPPCH	HUAMANI PILLACA NOEMI	01606014505-2016-000511-0000	13/05/2016 16:32	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/11/2017 11:24	DISPOSICION DE ABSTENCION
241 5°	FPPCH	LEON CONGA NILDA	01606014505-2016-000268-0000	13/05/2016 16:32	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/10/2017 12:35	DISPOSICION DE ABSTENCION
242 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2015-000052-0000	03/11/2015 11:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/02/2016 09:17	DISPOSICION DE ABSTENCION
243 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2015-000055-0000	03/11/2015 12:28	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/02/2016 09:17	DISPOSICION DE ABSTENCION
244 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2015-000088-0000	05/11/2015 11:22	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/01/2016 11:25	DISPOSICION DE ABSTENCION
245 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2015-000086-0000	05/11/2015 11:44	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	1/02/2016 12:05	DISPOSICION DE ABSTENCION
246 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2016-000074-0000	02/05/2016 12:05	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/08/2016 17:26	DISPOSICION DE ABSTENCION
247 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2016-000083-0000	02/05/2016 14:48	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/08/2016 17:26	DISPOSICION DE ABSTENCION
248 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2016-000775-0000	08/11/2016 12:50	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/02/2017 16:07	DISPOSICION DE ABSTENCION
249 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2016-000775-0000	08/11/2016 13:01	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/03/2017 15:22	DISPOSICION DE ABSTENCION
250 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2017-000447-0000	19/05/2017 10:18	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	27/10/2017 11:48	DISPOSICION DE ABSTENCION
251 5°	FPPCH	LEON CUBA DORA	01606014505-2017-000506-0000	22/05/2017 16:59	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/11/2017 12:19	DISPOSICION DE ABSTENCION
252 5°	FPPCH	LANTOY BARBOZA ANGELO EDUARDO	01606014505-2016-000078-0000	02/05/2016 12:40	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/10/2016 16:44	DISPOSICION DE ABSTENCION
253 5°	FPPCH	LANTOY BARBOZA ANGELO EDUARDO	01606014505-2016-000121-0000	06/05/2016 09:22	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	21/12/2016 17:50	DISPOSICION DE ABSTENCION
254 5°	FPPCH	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	01606014505-2016-000187-0000	10/05/2016 16:38	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	01/09/2016 17:32	DISPOSICION DE ABSTENCION
255 5°	FPPCH	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	01606014505-2016-000250-0000	12/05/2016 16:38	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/10/2016 17:26	DISPOSICION DE ABSTENCION
256 5°	FPPCH	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	01606014505-2015-000179-0000	18/04/2016 09:44	ETAPA DE JUZGAMIENTO	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/09/2016 12:36	DISPOSICION DE ABSTENCION
257 5°	FPPCH	VELASCO NIETO CARLOS JOSE	01606014505-2016-000981-0000	21/12/2016 13:04	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	17/07/2017 11:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
258 5°	FPPCH	ZUNIGA VARGAS LUIS ENRIQUE-SPENAL	01606014505-2016-000577-0000	01/06/2016 12:17	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/10/2016 12:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
259 6°	FPPCH	CHAVEZ GOMEZ TANIA FLOR	01606014506-2015-000221-0000	23/12/2015 11:45	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/12/2016 09:59	DISPOSICION DE ABSTENCION
260 6°	FPPCH	CHAVEZ GOMEZ TANIA FLOR	01606014506-2015-000265-0000	23/12/2015 09:48	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/09/2016 15:14	DISPOSICION DE ABSTENCION
261 6°	FPPCH	CHAVEZ GOMEZ TANIA FLOR	01606014506-2016-000675-0000	15/07/2016 09:35	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/04/2017 11:08	DISPOSICION DE ABSTENCION
262 6°	FPPCH	CHAVEZ GOMEZ TANIA FLOR	01606014506-2016-000696-0000	15/07/2016 14:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/09/2016 15:40	DISPOSICION DE ABSTENCION
263 6°	FPPCH	COLOS MORALES CLYDE URIEL	01606014506-2016-000022-0000	04/01/2016 17:42	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/08/2017 06:16	DISPOSICION DE ABSTENCION
264 6°	FPPCH	COLOS MORALES CLYDE URIEL	01606014506-2016-000468-0000	23/06/2016 09:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	11/05/2017 11:28	DISPOSICION DE ABSTENCION
265 6°	FPPCH	COLOS MORALES CLYDE URIEL	01606014506-2016-000699-0000	15/07/2016 14:46	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	01/08/2017 15:31	DISPOSICION DE ABSTENCION
266 6°	FPPCH	GARCIA QUILCA OLIVERIO	01606014506-2016-000014-0000	04/01/2016 16:42	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	08/08/2016 17:47	DISPOSICION DE ABSTENCION
267 6°	FPPCH	GARCIA QUILCA OLIVERIO	01606014506-2016-000014-0000	04/01/2016 16:42	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	08/08/2016 17:47	DISPOSICION DE ABSTENCION
268 6°	FPPCH	GARCIA QUILCA OLIVERIO	01606014506-2016-000427-0000	21/06/2016 12:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	08/08/2016 17:47	DISPOSICION DE ABSTENCION
269 6°	FPPCH	LOPEZ CURO-6PENAL VICTORIANO	01606014506-2015-000220-0000	23/12/2015 11:34	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	15/11/2017 09:46	DISPOSICION DE ABSTENCION
270 6°	FPPCH	LOPEZ CURO-6PENAL VICTORIANO	01606014506-2016-000612-0000	06/07/2016 12:30	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	06/09/2016 16:20	DISPOSICION DE ABSTENCION
271 6°	FPPCH	LOPEZ CURO-6PENAL VICTORIANO	01606014506-2016-000660-0000	13/07/2016 15:12	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/02/2017 16:18	DISPOSICION DE ABSTENCION
272 6°	FPPCH	LOPEZ CURO-6PENAL VICTORIANO	01606014506-2016-000704-0000	15/07/2016 17:09	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	16/02/2017 15:42	DISPOSICION DE ABSTENCION
273 6°	FPPCH	LOPEZ CURO-6PENAL VICTORIANO	01606014506-2016-000711-0000	15/07/2016 17:09	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/02/2017 10:46	DISPOSICION DE ABSTENCION
274 6°	FPPCH	MARTINEZ FLORES JUAN MARINO	01606014506-2015-000244-0000	28/12/2015 10:51	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/09/2016 12:03	DISPOSICION DE ABSTENCION
275 6°	FPPCH	MARTINEZ FLORES JUAN MARINO	01606014506-2015-000253-0000	28/12/2015 12:13	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	13/10/2016 12:36	DISPOSICION DE ABSTENCION
276 6°	FPPCH	MARTINEZ FLORES JUAN MARINO	01606014506-2015-000224-0000	23/12/2015 13:13	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/03/2016 06:14	DISPOSICION DE ABSTENCION
277 6°	FPPCH	MARTINEZ FLORES JUAN MARINO	01606014506-2016-000707-0000	15/07/2016 16:04	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/05/2016 08:30	DISPOSICION DE ABSTENCION
278 6°	FPPCH	MARTINEZ FLORES JUAN MARINO	01606014506-2017-000255-0000	02/06/2017 13:03	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/09/2017 13:49	DISPOSICION DE ABSTENCION
279 6°	FPPCH	NAVARRO GUILLEN ROGGER DANTE	01606014506-2015-000254-0000	28/12/2015 12:27	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	19/05/2016 11:37	DISPOSICION DE ABSTENCION
280 6°	FPPCH	NAVARRO GUILLEN ROGGER DANTE	01606014506-2016-000080-0000	04/01/2016 15:29	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/09/2016 10:03	DISPOSICION DE ABSTENCION
281 6°	FPPCH	NAVARRO GUILLEN ROGGER DANTE	01606014506-2016-000698-0000	15/07/2016 10:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/12/2016 09:47	DISPOSICION DE ABSTENCION
282 6°	FPPCH	PALOMINO CARHUAS JULIO EDGAR	01606010101-2015-000220-0000	24/07/2015 08:12	CALIFICACION	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/12/2016 10:30	DISPOSICION DE ABSTENCION
283 6°	FPPCH	PALOMINO CARHUAS JULIO EDGAR	01606014506-2016-000220-0000	15/07/2016 14:50	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	10/12/2016 06:25	DISPOSICION DE ABSTENCION
284 6°	FPPCH	PALOMINO CARHUAS JULIO EDGAR	01606014506-2016-000700-0000	15/07/2016 14:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/02/2017 15:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
285 6°	FPPCH	PALOMINO CARHUAS JULIO EDGAR	01606014506-2016-000701-0000	15/07/2016 14:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	22/02/2017 15:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
286 6°	FPPCH	PALOMINO CARHUAS JULIO EDGAR	01606014506-2015-000163-0000	18/12/2015 11:08	ETAPA INTERMEDIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	20/12/2016 13:09	DISPOSICION DE ABSTENCION
287 6°	FPPCH	POMA HUAMAN ENA FLORABEL	01606014506-2015-000007-0000	15/07/2015 11:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	14/10/2015 17:18	DISPOSICION DE ABSTENCION
288 6°	FPPCH	POMA HUAMAN ENA FLORABEL	01606014506-2016-000025-0000	05/05/2016 15:43	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	12/10/2016 09:45	DISPOSICION DE ABSTENCION

INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD  
 CACERES  
 2017  
 2016  
 2015



289 6' FPPCH	POMA HUAMAN ENA FLORABEL	01606014506-2016-000378-0000	15/06/2016 11:46	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/05/2017 10:13	DISPOSICION DE ABSTENCION
290 6' FPPCH	POMA HUAMAN ENA FLORABEL	01606014506-2017-000270-0000	05/06/2017 10:33	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	03/11/2017 16:21	DISPOSICION DE ABSTENCION
291 6' FPPCH	POMA HUAMAN ENA FLORABEL	01606014506-2017-000283-0000	05/06/2017 16:38	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	07/11/2017 12:25	DISPOSICION DE ABSTENCION
292 6' FPPCH	RIVEROS LANDEO #JAZMINY	01606014506-2016-000428-0000	21/06/2016 12:29	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	04/10/2016 10:32	DISPOSICION DE ABSTENCION
293 6' FPPCH	RIVEROS LANDEO JAZMINY	01606014506-2016-000434-0000	21/06/2016 13:15	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	30/12/2016 12:20	DISPOSICION DE ABSTENCION
294 6' FPPCH	RIVEROS LANDEO JAZMINY	01606014506-2016-000460-0000	22/06/2016 12:46	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	24/10/2016 12:53	DISPOSICION DE ABSTENCION
295 6' FPPCH	RIVEROS LANDEO JAZMINY	01606014506-2016-000710-0000	15/07/2016 17:01	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	10/03/2017 13:35	DISPOSICION DE ABSTENCION
296 6' FPPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2016-000223-0000	01/06/2016 16:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/09/2016 11:41	DISPOSICION DE ABSTENCION
297 6' FPPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2016-000339-0000	10/06/2016 12:29	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	31/03/2017 09:37	DISPOSICION DE ABSTENCION
298 6' FPPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2016-000343-0000	10/06/2016 15:46	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/05/2017 10:50	DISPOSICION DE ABSTENCION
299 6' FPPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2016-000382-0000	15/06/2016 15:43	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	23/02/2017 18:04	DISPOSICION DE ABSTENCION
300 6' FPPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2016-000437-0000	21/06/2016 15:20	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	29/05/2017 12:05	INCLUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
301 6' FPPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2017-000705-0000	15/07/2016 15:29	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	28/09/2016 11:42	DISPOSICION DE ABSTENCION
302 6' FPPCH	ZAMBRANO CAVALCANTI GALILA GANDHI	01606014506-2017-000686-0000	22/06/2017 11:04	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/12/2017 11:36	DISPOSICION DE ABSTENCION
303 6' FPPCH	ZAMBRANO CAVALCANTI GALILA GANDHI	01606014506-2017-000702-0000	22/06/2017 16:26	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/12/2017 11:19	DISPOSICION DE ABSTENCION
304 6' FPPCH	ZAMBRANO CAVALCANTI GALILA GANDHI	01606014506-2017-000704-0000	22/06/2017 17:00	INVESTIGACION PRELIMINAR	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	RESUELTO	26/12/2017 10:58	DISPOSICION DE ABSTENCION

FUENTE: SGF

302

  
 Micaela Jarama Cruz  
 ANALISTA DE INDICADORES  
 Distrito Fiscal de Arequipa



COMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR - PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD  
PERIODO: Jul. 2015 - Jul 2017

N°	FISCALIA	FISCAL	N° CASO	16 Ing. Caso	ETAPA	ESTADO	CONDICION	CUMPLIMIENTO
1	1° FPCH	FLORES GUTIERREZ LULIA - 1FPCH-H	01606014501-2017-000736-0000	03/07/2017 15:52	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
2	1° FPCH	FLORES GUTIERREZ LULIA - 1FPCH-H	01606014501-2017-001317-0000	26/07/2017 11:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
3	1° FPCH	LUBEÑA SOLIS ROSA MAGALI	01606014501-2017-001372-0000	28/07/2017 19:00	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
4	1° FPCH	RAMIREZ SALAZAR REYDER HENRY	01606014501-2017-001166-0000	18/07/2017 18:53	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
5	1° FPCH	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	01606014501-2017-000986-0000	12/07/2017 14:48	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
6	1° FPCH	SARMIENTO CHIPANA MARY CERLY	01606014501-2017-001256-0000	20/07/2017 12:58	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
7	2° FPCH	ABAD CONTRERAS 1RA. JORGE GUSTAVO	01606014502-2016-000657-0000	11/08/2016 14:45	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
8	2° FPCH	ABAD CONTRERAS 1RA. JORGE GUSTAVO	01606014502-2017-000865-0000	07/02/2017 19:28	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
9	2° FPCH	ABAD CONTRERAS 1RA. JORGE GUSTAVO	01606014502-2016-000744-0000	17/08/2016 09:32	ETAPA INTERMEDIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (INTERMEDIA)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
10	2° FPCH	CASTRO MIRANDA NATALY SUMAYA	01606014502-2017-000491-0000	14/02/2017 19:05	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
11	2° FPCH	DE LA TORRE HUAMANI OMAR PAVEL	01606014502-2017-000404-0000	01/03/2017 17:06	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
12	2° FPCH	DE LA TORRE HUAMANI OMAR PAVEL	01606014502-2017-000410-0000	01/03/2017 17:51	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
13	2° FPCH	PEDEZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	01606014502-2016-000862-0000	23/08/2016 11:38	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
14	2° FPCH	PEDEZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	01606014502-2017-000066-0000	07/02/2017 19:36	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
15	2° FPCH	PEDEZA CASTILLO RUTH ESTRELLA	01606014502-2017-000067-0000	07/02/2017 19:42	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
16	2° FPCH	VELARDE ALVAREZ PINTO MARIANO RICARDO	01606014502-2017-000382-0000	27/02/2017 08:23	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
17	2° FPCH	VELARDE ALVAREZ PINTO MARIANO RICARDO	01606014502-2017-000383-0000	27/02/2017 12:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
18	2° FPCH	VELARDE ALVAREZ PINTO MARIANO RICARDO	01606014502-2017-000398-0000	01/03/2017 16:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
19	2° FPCH	VELARDE ALVAREZ PINTO MARIANO RICARDO	01606014502-2017-000405-0000	01/03/2017 17:12	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
20	2° FPCH	VELARDE ALVAREZ PINTO MARIANO RICARDO	01606014502-2017-000415-0000	01/03/2017 18:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
21	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2016-000251-0000	02/08/2016 12:46	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
22	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2016-000633-0000	02/08/2016 13:22	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
23	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2016-000706-0000	09/09/2016 14:24	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
24	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2016-000903-0000	22/09/2016 12:06	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
25	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2017-000023-0000	03/03/2017 17:08	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
26	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2017-000204-0000	20/03/2017 12:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
27	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2017-000435-0000	03/04/2017 11:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
28	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2017-000436-0000	03/04/2017 12:23	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
29	3° FPCH	ALCA QUISEP GUIDO MANRIQUE	01606014503-2017-000486-0000	05/04/2017 13:24	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
30	3° FPCH	JACO MORALES YENY	01606014503-2016-000795-0000	16/09/2016 12:49	INVESTIGACION PREPARATORIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
31	3° FPCH	ORE SICHIA GISELLA ANAI	01606014503-2017-000205-0000	20/03/2017 12:19	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
32	3° FPCH	REVOLLAR COCHATOMPA EDITH	01606014503-2017-000504-0000	06/04/2017 09:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
33	4° FPCH	CABRERA OCHOA ROSA GUIDO	01606014504-2017-000906-0000	20/08/2017 16:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
34	4° FPCH	CHAVEZ MALLMA ZINA PAMELA	01606014504-2016-000353-0000	11/04/2016 10:35	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
35	4° FPCH	CHAVEZ MALLMA ZINA PAMELA	01606014504-2016-000966-0000	13/10/2016 15:42	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
36	4° FPCH	CHAVEZ MALLMA ZINA PAMELA	01606014504-2017-000189-0000	10/04/2017 16:53	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
37	4° FPCH	CHAVEZ MALLMA ZINA PAMELA	01606014504-2017-000340-0000	19/04/2017 14:36	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
38	4° FPCH	CHAVEZ MALLMA ZINA PAMELA	01606014504-2017-000529-0000	25/04/2017 10:54	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
39	4° FPCH	CHAVEZ MALLMA ZINA PAMELA	01606014504-2017-000651-0000	29/04/2017 07:47	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
40	4° FPCH	CHAVEZ MONTOYA CARLOS GONZALO	01606014504-2017-000598-0000	07/04/2017 15:12	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
41	4° FPCH	DAVILA CONTRERAS PATRICIA GUADALUPE	01606014504-2017-000079-0000	05/04/2017 12:37	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
42	4° FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2016-000789-0000	03/10/2016 12:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
43	4° FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2017-000631-0000	28/04/2017 15:04	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
44	4° FPCH	GIRALDEZ SOLANO DEYSY DORIS	01606014504-2015-000050-0000	01/10/2015 15:39	ETAPA INTERMEDIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (INTERMEDIA)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
45	4° FPCH	MANTARI INTIMAYTA HEIDE JHONALISA	01606014504-2016-001205-0000	25/10/2016 12:15	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
46	4° FPCH	MANTARI INTIMAYTA HEIDE JHONALISA	01606014504-2017-000338-0000	19/04/2017 14:31	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
47	4° FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2017-000958-0000	04/04/2017 12:56	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
48	4° FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2017-000523-0000	25/04/2017 10:27	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
49	4° FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2017-000186-0000	10/04/2017 16:28	INVESTIGACION PREPARATORIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	EN TRAMITE	
50	4° FPCH	PALOMINO ARAMBURU CHRIS GABRIELA	01606014504-2017-000524-0000	25/04/2017 10:30	INVESTIGACION PREPARATORIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	EN TRAMITE	
51	4° FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2016-000868-0000	13/10/2016 16:05	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
52	4° FPCH	ROJAS CASTILLO REYNALDA	01606014504-2017-000530-0000	04/04/2017 11:08	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
53	4° FPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2017-000656-0000	04/04/2017 12:44	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
54	4° FPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2017-000162-0000	08/04/2017 09:58	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
55	4° FPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2017-000203-0000	11/04/2017 12:33	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
56	4° FPCH	TELLO JURADO JULIO CESAR	01606014504-2016-000518-0000	28/04/2016 17:34	ETAPA INTERMEDIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (INTERMEDIA)	EN TRAMITE	INCUMPLIMIENTO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
57	5° FPCH	AROTOMA ORE RAUL	01606014505-2017-000675-0000	05/05/2017 15:06	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
58	5° FPCH	AROTOMA ORE RAUL	01606014505-2017-000672-0000	25/05/2017 16:30	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
59	5° FPCH	AROTOMA ORE RAUL	01606014505-2017-000835-0000	02/06/2017 08:28	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
60	5° FPCH	ASCARZA MOISES EDGAR RUBEN	01606014505-2017-000117-0000	03/10/2017 10:20	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
61	5° FPCH	CHIRINGS ARREDONDO MARCIAL NICOLAS	01606014505-2017-000676-0000	25/05/2017 17:25	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
62	5° FPCH	FABIAN PALOMINO GINO CESAR	01606014505-2017-000679-0000	25/05/2017 17:31	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
63	5° FPCH	HUAMANI PALLACA NOEMI	01606014505-2017-000455-0000	19/05/2017 12:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
64	5° FPCH	LEON CONSA NILDA	01606014505-2016-000895-0000	16/11/2016 17:53	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
65	5° FPCH	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARDO	01606014505-2017-000238-0000	09/05/2017 17:15	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
66	5° FPCH	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARDO	01606014505-2017-000377-0000	17/05/2017 12:40	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
67	5° FPCH	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARDO	01606014505-2017-000448-0000	19/05/2017 10:27	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
68	5° FPCH	LLANTOY BARBOZA ANGELO EDUARDO	01606014505-2017-000492-0000	22/05/2017 12:35	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	
69	5° FPCH	MACERA CACERES CAYO CONSTANTINO	01606014505-2016-000202-0000	10/05/2016 16:45	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE	

Solicito el Fiscal de la Asistencia Familiar a los Alcaldes de las Municipalidades de la Provincia de Loja.



70	5°	FPCH	MUNOZ LAPA, BRECHMAN FELIX	01606014506-2017-000170-0000	06/05/2017 17:01	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
71	5°	FPCH	MUNOZ LAPA, BRECHMAN FELIX	01606014505-2017-000208-0000	09/05/2017 12:23	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
72	5°	FPCH	MUNOZ LAPA, BRECHMAN FELIX	01606014505-2017-000837-0000	02/06/2017 08:37	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
73	5°	FPCH	ROJAS FUENTES - PENAL YANETT MAGALY	01606014505-2017-000188-0000	06/05/2017 16:13	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
74	6°	FPCH	CHAVEZ GOMEZ TANIA FLOR	01606014506-2017-000289-0000	06/06/2017 10:22	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
75	6°	FPCH	COLOS MORALES CLYDE URIEL	01606014506-2017-000296-0000	06/06/2017 10:13	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
76	6°	FPCH	COLOS MORALES CLYDE URIEL	01606014506-2017-000532-0000	15/06/2017 18:30	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
77	6°	FPCH	COLOS MORALES CLYDE URIEL	01606014506-2015-000152-0000	17/12/2015 15:59	INVESTIGACION PREPARATORIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	EN TRAMITE
78	6°	FPCH	COLOS MORALES CLYDE URIEL	01606014506-2015-000156-0000	17/12/2015 17:01	INVESTIGACION PREPARATORIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PREPARATORIA)	EN TRAMITE
79	6°	FPCH	COLOS MORALES CLYDE URIEL	01606014506-2016-000027-0000	09/01/2016 08:16	ETAPA INTERMEDIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (INTERMEDIA)	EN TRAMITE
80	6°	FPCH	GARCIA QUILCA OLIVERIO	01606014506-2017-000699-0000	22/06/2017 11:53	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
81	6°	FPCH	JAIME MORALES RAUL GIANCARLO	01606014506-2017-000303-0000	06/06/2017 11:00	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
82	6°	FPCH	MARTINEZ FLORES JUAN MARINO	01606014506-2016-000683-0000	15/07/2016 12:37	ETAPA INTERMEDIA	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (INTERMEDIA)	EN TRAMITE
83	6°	FPCH	MUNOZ QUISPES NELSA JENET	01606014506-2017-000848-0000	30/06/2017 08:27	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
84	6°	FPCH	PAITAN BUENDIA NELLY	01606014506-2017-000250-0000	02/06/2017 11:35	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
85	6°	FPCH	PAITAN BUENDIA NELLY	01606014506-2017-000417-0000	09/06/2017 17:56	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
86	6°	FPCH	POMA HUAMAN ENA FLORABEL	01606014506-2017-000531-0000	15/06/2017 18:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
87	6°	FPCH	POMA HUAMAN ENA FLORABEL	01606014506-2017-000806-0000	27/06/2017 14:55	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
88	6°	FPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2017-000637-0000	20/06/2017 15:50	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
89	6°	FPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2017-000948-0000	05/07/2017 09:02	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
90	6°	FPCH	RONDINEL AGREDA DIANA DEL PILAR	01606014506-2017-000953-0000	05/07/2017 09:16	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
91	6°	FPCH	ZAMBRANO CAVALCANTI GALILA GANDHI	01606014506-2017-000237-0000	01/06/2017 12:57	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
92	6°	FPCH	ZAMBRANO CAVALCANTI GALILA GANDHI	01606014506-2017-000282-0000	05/06/2017 16:29	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
93	6°	FPCH	ZAMBRANO CAVALCANTI GALILA GANDHI	01606014506-2017-000814-0000	27/06/2017 17:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE
94	6°	FPCH	ZAMBRANO CAVALCANTI GALILA GANDHI	01606014506-2017-000883-0000	30/06/2017 13:21	INVESTIGACION PRELIMINAR	CON PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (PRELIMINAR)	EN TRAMITE

FUENTE: SGF

  
 ANÁLISIS DE INDICADORES  
 ALFONSO CURTI MORALES





MINISTERIO PÚBLICO  
CUARTA F.P.P.-C HUAMANGA


"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

**ACTA DE LA DILIGENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

En el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, siendo las 3:45 de la tarde, del día 17 de noviembre del dos mil quince en presencia del Suscrito Fiscal Adjunto Provincial Dr. Wander Eusban Escriba Palomino, se hizo presente el denunciado Simón Méndez Farfán, identificado con DNI N°28203493, quien es abogado con registro de C.A.A N° 393; con la finalidad de llevarse a cabo la diligencia de principio de oportunidad – en primera citación-, relacionado a la investigación preliminar dispuesta contra Simón Méndez Farfán, por la presunta comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Simón Slingger Méndez Risco; la misma que se llevó con el siguiente resultado:

El suscrito Representante del Ministerio Público pone en conocimiento al imputado los alcances de la Aplicación del Principio de Oportunidad previstos en el artículo 2° del Código Procesal Penal – puesto en vigencia por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30076-; por lo que, en este estado preguntado al imputado si acepta o no la aplicación de la misma, quien respondió que sí acepta; es así que, resulta aplicable lo que establece el inciso 3) del Artículo 2° del Código Procesal Penal que establece que, "El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de Principio de Oportunidad dejando constancia en acta. En caso de inasistencia de la agraviada, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la Reparación Civil que corresponda (...); en dicho sentido, presente el imputado, en este estado procede a determinar razonablemente el monto adeudado, es así, revisado los actuados de la presente causa se tiene que, contándose con las copias certificadas del Expediente N° 967-2010 como elemento de convicción; por lo que, acuerdan ambas partes de lo adeudado de acuerdo a la Liquidación de Pensión de Alimentos Devengados a fojas 35 de la Carpeta Fiscal, el total adeudado es la suma de S/. 2,522.24, dejándose constancia de la inconcurrencia del agraviado Simón Slingger Méndez Risco; en este acto el imputado hace entrega del comprobante de pago N° 12766346-4-N, de fecha 01 de setiembre de 2015 por el monto de S/. 600.00 nuevos soles (fs. 01); y el Comprobante de pago N°6205330-4-Q, de fecha 02 de setiembre de 2015, por el monto de S/. 440.00 nuevos soles (fs. 01), de depósitos efectuados en el Banco de la Nación, a nombre del alimentista Simón Slingger Méndez Risco; haciendo un total de S/. 1,040.00 nuevos soles, los mismos que son agregados a la Carpeta Fiscal; quedando un saldo, del total de monto adeudado, de S/. 1,482.24 nuevos soles; por lo que, previo acuerdo de las partes, el denunciado se compromete a pagar el saldo ascendente a S/. 1,482.24 nuevos soles hasta el día 17 de noviembre de 2015, las partes manifiestan que están de acuerdo, además de abonar el equivalente al 10% señalado como tributo por gastos administrativos en la aplicación del Principio de oportunidad (252.22), lo que hace un total de S/. 1,734.46 Nuevos soles.

Se informa al imputado en caso de incumplir con el pago de lo acordado se procederá a dar por concluido la aplicación del principio de oportunidad y se procederá a formular la acusación directa por el saldo restante. Diligencia que concluyó, siendo las 4:20 p.m del mismo día, firmando los presentes en señal de conformidad.

  
Wander E. Escriba Palomino  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
4ta. Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga

  
28203493  
393 C.A.A.





MINISTERIO PÚBLICO  
CUARTA F.P.P.C. HUAMANGA

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

CASO : 1606014504-2015-290-0  
IMPUTADO : SIMON MENDEZ FARFAN  
DELITO : OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : SIMÓN SLINGGER MÉNDEZ RISCO  
FISCAL RESPONSABLE : WANDER EUSBAN ESCRIBA PALOMINO

### DISPOSICIÓN N° 02

### ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Ayacucho, veintiuno de diciembre  
de dos mil quince.

**DADO CUENTA.-** Puesto en despacho fiscal la carpeta signada con el número 1606014504-2015-290-0, contra **SIMON MENDEZ FARFAN**, por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS– Sub Tipo INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de **Simón Slinger Méndez Risco**.

### **ATENDIENDO.-**

**PRIMERO:** Que mediante oficio N° 2240-2015-EXPEDIENTE N° 967-2010-0-FC-03-TJPLH-CSJAY/PJ., de fecha 20 de octubre de 2015, se remite copias certificadas del Expediente N° 967-2010, sobre pensión de Alimentos, apreciándose la Resolución N° 26 de fecha 30 de noviembre de 2011, que contiene la Sentencia Vista, que resuelve confirmar la sentencia (Resolución 21, de fecha 18 de julio de 2011) que declara FUNDADA en parte la demanda sobre PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, y ordena que el demandado SIMÓN MÉNDEZ FARFÁN, acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES, de los ingresos que percibe.

**SEGUNDO:** Asimismo, se advierte la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas de fecha 21 de agosto de 2015, en la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS NUEVOS SOLES CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (S/. 2,522.24), suma que es requerido su pago dentro del quinto día mediante Resolución N° 82 de fecha 07 de setiembre de 2015, y ante la renuencia del ahora imputado, mediante Resolución N° 83 de fecha 12 de octubre de 2015, se resuelve remitir copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO:** Que mediante Disposición N° 01-2015-4°FPPC-HUAMANGA, de fecha 29 de octubre de 2015, se convocó al imputado **SIMON MENDEZ FARFAN**, y a **Simón Slinger Méndez Risco**, a la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, la

DANIEL SOTELO CONTRERAS  
Fiscal Provincial  
Oficina Fiscal Provincial Penal,  
Huamanga



MINISTERIO PÚBLICO  
CUARTA F.P.P.C HUAMANGA

"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

misma que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2015, con la incomparecencia de **Simón Slingger Méndez Risco**, donde después que el imputado reconoció los cargos que se le atribuyen el denunciado, entregando el comprobante de pago N° 12766346-4-N, de fecha 01 de setiembre de 2015 por el monto de S/. 600.00 nuevos soles (fs. 49) y el comprobante de pago N° 6205330-4-Q, de fecha 02 de setiembre de 2015, por el monto de S/ 440.00 nuevos soles (fs. 48), comprometiéndose a pagar la deuda restante ascendente en la suma de S/. 1,482.24 nuevos soles por la deuda de alimentos devengados y la reparación civil hasta el día 17 de diciembre de 2015, además de abonar el equivalente al 10% señalado como tributo por los gastos administrativos en la aplicación del principio de oportunidad (S/. 252.22), haciendo un total de S/. 1,734.46 nuevos soles. Lo cual cumplió, tal como consta en los vouchers de depósito obrantes a fojas 55 y 56.

**CUARTO:** Que al haberse cumplido en su integridad el acuerdo al que se arribó, en la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el primer párrafo del inciso 4 del artículo 2 del Código Procesal Penal vigente que textualmente señala: *"Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior [Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad] y satisfecha la reparación civil, el fiscal expedirá una Disposición de Abstención. (...)".*

Por las razones expuestas, el Primer Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Huamanga, en ejercicio de las atribuciones, **DISPONE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL contra **SIMON MENDEZ FARFAN** por el delito contra **DELITO CONTRA LA FAMILIA**, en la modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR** – Sub Tipo **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **Simón Slingger Méndez Risco**.

**SEGUNDO:** ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE los actuados,

**TERCERO:** DECLARAR CONSENTIDA la presente disposición, REMÍTANSE los actuados a la Oficina de Archivo Central de Carpeta Fiscal para los fines consiguientes.

**CUARTO:** Notifíquese conforme a Ley.

DDSC weep

  
DANY DANIEL SÓTELO CONTRERAS  
Fiscal Provincial  
4ta Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Huamanga